Contrato Colectivo de Trabajo

1944-1947

1351

CONTRATO

COLECTIVO DE TRABAJO

Celebrado entre la Administración de

PETROLEOS MEXICANOS

Y EL

SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

-1944-

K1
.847
P47
1944

CONTRA COLECTIVO DE TRABAJO

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran: por una parte "Petróleos Mexicanos" o como en el futuro se denomine, Institución debidamente constituida conforme a las leyes del país, y por otra, en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el "Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana" organización legalmente constituída, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como Sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 25 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este Contrato serán designados como el "Patrón" y "El Sindicato" respectivamente. Este Contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

CLAUSULA 1.—Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que en sus distintas dependencias se efectúen o lleguen a efectuarse, en la República Mexicana, por "Petróleos Mexicanos", en todas las fases de sus actividades.

Para la correcta aplicación de este Contrato se establecen las siguientes definiciones:

I.—PATRON.—La Institución "PetróleosMexicanos" o como se denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica o administrativa que pudiera adoptar.

II.—DEPENDENCIAS.—Los lugares donde se efectúen trabajos con motivo de este Contrato.

III.—SINDICATO.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV.—SECCIONES.—Las Secciones del Sindicato establecidas o que se establezcan en cada lugar de trabajo, de acuerdo con el estatuto del Sindicato y cuyos miembros presten sus servicios a Petróleos Mexicanos.

V.—DELEGACIONES.—Las dependencias de cada una de las Secciones ya establecidas y las que sean creadas de acuerdo con el estatuto del Sindicato.

VI.—SUB-DELEGACIONES.—Las dependencias de cada una de las Delegaciones ya establecidas y las que sean for-

0 2883

madas de acuerdo con el estatuto del Sindicato.

VII.—REPRESENTANTES.

a).—Representantes del Patrón, son los funcionarios y empleados con amplias facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo que se presenten en sus respectivas jurisdicciones con motivo de la aplicación de este Contrato, que a continuación se mencionan:

1.—Gerente General
2. —Sub-Gerente General
3.—Gerente de Administración y Personal
4.—Jefe y Sub-Jefe del Departamento Central de Personal.
5. —Los Gerentes de las Zonas Norte y Sur
6.— Los Jefes y Sub-Jefes de los Departamentos de Personal de las Zonas Norte, Centro y Sur
7.- Los Capitanes de los Barcos
8.—**Refinería de Ciudad Madero**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
9.—**Refinería de Arbol Grande**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
10.—**Refinería de Mata Redonda**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
11.—**Refinería de Bellavista**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
12.—**Poza Rica**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
13.—**Cerro Azul**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
14.—**Naranjos**
Jefe de Campo
Jefe de Personal
15.—**Alamo**
Jefe de Campo
16.—**Ebano**
Superintendente
Jefe Departamento Personal
17.—**Cacalilao-Pánuco**
Jefe de Campo
18.—**Reventadero**
Jefe de Campo

19.—**Barra Norte de Tuxpan**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
20.—**Refinería de Minatitlán**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
21.—**Nanchital**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
22.—**Agua Dulce**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
23.—**El Plan**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
24.—**Cuichapa**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
25.—**Francita**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
26.—**La Venta**
Jefe de Campo
27.—**Partidas de Exploración**
Jefe de cada una de las Partidas
Agente de Trabajo adscrito a las que operan en la Zona Sur
28.—**Salina Cruz**
Encargado Terminal
29.—**Refinería de Atzcapotzalco**
Jefe Departamento de Personal
30.—**Planta C—I**
Jefe Departamento de Personal
31.—**Catalina**
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
32.—**Agencias de Ventas:**
Agente de Ventas en Acapulco.
Agente de Ventas en Aguascalientes.
Agente de Ventas en Campeche.
Agente de Ventas en Celaya.
Agente de Ventas en Ciudad Juárez.
Agente de Ventas en Ciudad Obregón.
Agente de Ventas en Ciudad Valles.
Agente de Ventas en Ciudad Victoria.
Agente de Ventas en Coatzacoalcos.

Agente de Ventas en Colima.
Agente de Ventas en Córdoba.
Agente de Ventas en Cuautla.
Agente de Ventas en Cuernavaca.
Agente de Ventas en Culiacán.
Agente de Ventas en Chihuahua.
Agente de Ventas en Durango.
Agente de Ventas en Guadalajara.
Agente de Ventas en Guaymas.
Agente de Ventas en Hermosillo.
Agente de Ventas en Iguala.
Agente de Ventas en Irapuato.
Agente de Ventas en Jalapa.
Agente de Ventas en León.
Agente de Ventas en Los Mochis.
Agente de Ventas en Manzanillo.
Agente de Ventas en Mazatlán.
Agente de Ventas en Mérida.
Agente de Ventas en Mexicali.
Agente de Ventas en Minatitlán.
Agente de Ventas en Monterrey.
Agente de Ventas en Morelia.
Agente de Ventas en Nacozari.
Agente de Ventas en Navojoa.
Agente de Ventas en Nogales.
Agente de Ventas en Oaxaca.
Agente de Ventas en Orizaba.
Agente de Ventas en Pachuca.
Agente de Ventas en Parral.
Agente de Ventas en Piedras Negras.
Agente de Ventas en Puebla.
Agente de Ventas en Querétaro.
Agente de Ventas en Sabinas.
Agente de Ventas en Salina Cruz.
Agente de Ventas en Saltillo.
Agente de Ventas en San Luis Potosí.
Agente de Ventas en Santa Ana.
Agente de Ventas en Tamazunchale.
Agente de Ventas en Tapachula.
Agente de Ventas en Tehuacán.
Agente de Ventas en Tepic.
Agente de Ventas en Tijuana.
Agente de Ventas en Toluca.
Agente de Ventas en Torreón.
Agente de Ventas en Uruapan.
Agente de Ventas en Veracruz.

Agente de Ventas en Zacatecas.
Agente de Ventas en Zamora.
33.—Superintendente General Plantas - Veracruz.
34.—Las demás personas que Petróleos Mexicanos designe con este carácter de su personal de planta.

b).—Representantes del Sindicato.
1.—Comité Ejecutivo General.
2.—Comités Ejecutivos Locales de las Secciones, Delegaciones y Sub-Delegaciones, o las personas que designe el Sindicato.

VIII.—COMISIONES.—Conjunto de personas que pueden designar cada una de las partes para discutir con voz y voto.

IX.—ASESORES.—Las personas que con voz pero no voto en las discusiones, pueden llamar cada una de las partes para ilustrar su criterio.

X.—CONTRATO. El presente Contrato Colectivo de Trabajo, el cual constituye el contrato general de la industria petrolera.

XI.—ESCALAFON.—Lista de personal de planta, hecha en forma numérica ordinal, expresando número de ficha, apellido paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario, y las antiguedades de categoría, departamento, empresa y sindical.

XII.—TRABAJADORES.—Las personas que presten sus servicios al Patrón contratante en forma material, intelectual o de ambos géneros en virtud de este contrato.

XIII.—TABULADORES.—Cuadro de salarios y clasificación de trabajadores. Los documentos designados con esos nombres y que forman parte de este contrato.

CLAUSULA 2.—El Patrón tratará con los representantes debidamente acreditados del Sindicato, ya sean generales o locales, todos los asuntos que surjan entre él y sus trabajadores. Los representantes de las Secciones, Delegaciones y Sub-Delegaciones nombrados en cada lugar de trabajo, tratarán los asuntos de sus jurisdicciones con los representantes del Patrón en un plazo que no exceda de ocho días hábiles. Cuando no haya acuerdo entre las partes en ese término, dichos asuntos serán turnados al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de los Comités Ejecutivos de las Secciones, para seguirlos tratando en las oficinas centrales del Patrón, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para dictar la resolución final. Cuando a juicio del Patrón y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana fuere necesario, se dará interven-

ción al o a los representantes de la Sección afectada.

Los plazos a que se refiere esta cláusula principiará a contarse desde el día en que la parte interesada haga por escrito la gestión correspondiente, entendidas las partes contratantes que basta la declaración de cualquiera de ellas de que no se ha llegado a un arreglo, dentro del plazo últimamente mencionado, para que principie a correr el término de la prescripción legal y queden las mismas en libertad de proceder conforme a sus intereses convenga.

La interpretación y aplicación de este Contrato queda a cargo del Comité Ejecutivo General, de los Comités Ejecutivos Locales, de los representantes del Patrón y de las Autoridades competentes.

CLAUSULA 3.—Para los efectos de este Contrato, se reconocen como puestos de confianza los que a continuación se mencionan y que para su designación se dividen en los tres grupos siguientes:

PRIMER GRUPO

PERSONAS QUE SERAN DESIGNADAS LIBREMENTE POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1) Los miembros del Consejo de Administración que representan al Estado.
2) El Gerente y el Sub-Gerente Generales.

SEGUNDO GRUPO

COMPRENDERA LAS PERSONAS QUE DESIGNARA LIBREMENTE EL PATRON PARA OCUPAR PUESTOS DE CONFIANZA

3) Los Gerentes y los Sub-Gerentes de Rama y los Gerentes de Zona.
Se consideran incluídos en esta categoría:
El Gerente de Finanzas.
El Sub-Gerente de Finanzas.
El Gerente de Producción.
El Sub-Gerente de Producción.
El Gerente de Refinerías.
El Sub-Gerente de Refinerías.
El Gerente de Administración y Personal.
El Gerente de la Zona Norte.
El Gerente de la Zona Sur.

4) Los Gerentes y los Sub-Gerentes de Ventas.
Se consideran incluídos en esta categoría:
El Gerente de Ventas Interiores.

El Sub-Gerente de Ventas Interiores.
El Gerente de Exportación.
El Sub-Gerente de Exportación.

5) Los Contadores y los Sub-Contadores Generales.
Se consideran incluídos en esta categoría:
El Contador General en México.
El Sub-Contador General en México.
El Contador General de la Zona Norte.
El Sub-Contador General de la Zona Norte.
El Contador General de la Zona Sur.
El Sub-Contador General de la Zona Sur.

6) Dos Auditores Generales.
Dos Sub-Auditores Generales.
54 Auditores.

7) Los Tesoreros, los Sub-Tesoreros, los Cajeros Generales y los Pagadores Generales.
Se consideran incluídos en esta categoría:
El Tesorero General en México.
El Sub-Tesorero General en México.
El Cajero General en México.
El Pagador General en México.

8) Los representantes patronales.
(Aquellos a que se refiere el inciso VII de la cláusula 1).

9) Los Jefes de Ingenieros Generales o Divisionales.
Se consideran incluídos en esta categoría:

GENERALES — PRODUCCION.
1 Jefe de Ingenieros de Explotación en México, D. F. —
1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en México, D. F.

GENERALES — REFINERIAS.
1 Jefe de Ingenieros Construcción y Mantenimiento en México, D. F. —
1 Jefe de Ingenieros Desarrollo de Plantas en México, D. F. —

GENERALES — VENTAS.
1 Jefe de Ingenieros de Lubricación. —

DIVISIONALES — PRODUCCION.
1 Jefe de Ingenieros de Explotación — Zona Norte. —
1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos — Zona Norte.
1 Jefe de Ingenieros de Explotación — Zona Sur. —
1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos — Zona Sur. —
1 Jefe de Ingenieros de Explotación Distrito Norte — Zona Norte.
1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos Distrito Norte — Zona Norte.

1 Jefe de Ingenieros de Explotación Distrito Sur — Zon
Norte.
1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos Distrito Sur
Zona Norte.
1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Poza Rica.
1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Poza Ric
1 Jefe de Ingenieros de Explotación en El Plan.
1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en El Plan.
1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Agua Dulce.
1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Cuichapa.
1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Cuichapa.

DIVISIONALES — REFINERIAS.

1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Atzcapotzalco.
1 Jefe de Ingenieros de la Planta C-1.
1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Ciudad Madero.
1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Bellavista.
1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Arbol Grande.
1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Mata Redonda.
1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Minatitlán.

10) Los Jefes Químicos Generales o Divisionales.
Se consideran incluídos en esta categoría:
El Jefe Químico en México.
El Jefe Químico en Mata Redonda.
El Jefe Químico en Arbol Grande.
El Jefe Químico en Bellavista.
El Jefe Químico en Ciudad Madero.
El Jefe Químico en Minatitlán.
El Jefe Químico en Atzcapotzalco.
El Jefe Químico en la Planta C-1.

11) Los Jefes de Perforadores.
Se consideran incluídos en esta categoría:
El Jefe de Perforadores en Poza Rica.
El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en Poza Ri
El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en Poza Ri
El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en Poza Ri
El Jefe de Guardia de Perforadores Movible en Poza Ri
El Jefe de Perforadores en Ebano.
El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en Ebano.
El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en Ebano.
El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en Ebano.
El Jefe de Guardia de Perforadores Movible en Ebano.
El Jefe de Perforadores en Cerro Azul.
El Jefe de Perforadores en El Plan.
El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en El Plan.

El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en El Plan.
El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en El Plan.
El Jefe de Guardia de Perforadores Movible en El Plan.
El Jefe de Perforadores en La Venta.
El Jefe de Perforadores en Cuichapa.
Los Jefes de Perforadores en Pozos de Exploración.

12) Los Jefes de Servicio Médico Generales o Divisionales.
Se consideran incluídos en esta categoría:
El Jefe del Departamento Médico Central.
El Sub-Jefe del Departamento Médico Central.
El Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte.
El Jefe del Servicio Médico de la Zona Sur.
Los Jefes del Servicio Médico en las Refinerías.
Los Jefes del Servicio Médico en los Campos.
Los Jefes del Servicio Médico en las Plantas y Terminales.

13) 3 Jefes de Abogados.

14) 7 Jefes de Geólogos.

15) Los Superintendentes Generales, Divisionales o Locales.
Se consideran incluídos en esta categoría:

REFINERIAS.

1 Superintendente de Refinación en México, D. F.
1 Superintendente de Refinerías en la Zona Norte.
1 Superintendente General de la Refinería de Atzcapotzalco.
1 Superintendente General de la Refinería en Ciudad Madero.
1 Superintendente General de la Planta C-1.
1 Superintendente General de la Refinería de Bellavista.
1 Superintendente General de la Refinería de Arbol Grande.
1 Superintendente General de la Refinería de Mata Redonda.
1 Superintendente General de la Refinería de Minatitlán.
1 Superintendente de Operación en la Refinería de Atzcapotzalco.
1 Suprintendente de Operación en la Planta C-1.
1 Superintendente de Operación en la Refinería de Ciudad Madero.
1 Superintendente de Operación en la Refinería de Bellavista.
1 Superintendente de Operación en la Refinería de Arbol Grande.
1 Superintendente de Operación en la Refinería de Mata Redonda.

1 Superintendente de Operación en la Refinería de Minatitlán.
1 Superintendente de Talleres en Ciudad Madero.
1 Superintendente de Talleres en Minatitlán.
1 Superintendente de Talleres en Arbol Grande.

PRODUCCION.

1 Superintendente de Perforación-Zona Norte.
1 Superintendente de Perforación — Zona Sur.
1 Superintendente de Producción — Zona Norte.
1 Superintendente de Producción — Zona Sur.
1 Superintendente en el Distrito Sur —Zona Norte.
1 Superintendente en el Distrito Norte — Zona Norte.
1 Superintendente de Producción Distrito Noreste — Zona Norte.
1 Superintendente de Talleres en Cerro Azul.
1 Superintendente de Talleres en Ebano.
1 Superintendente de Talleres en Poza Rica.
1 Superintendente de Talleres en Nanchital.
1 Superintendente de Talleres en El Plan.
1 Superintendente de Talleres en Agua Dulce.
1 Superintendente de Talleres en Cuichapa.
1 Superintendente de Perforación en Poza Rica.
1 Superintendente de Campos y Terminales — Zona Norte.
1 Superintendente de Campos y Terminales — Zona Sur.
1 Superintendente de Campo en Poza Rica.
1 Superintendente de Campo en El Plan.
1 Superintendente de Campo en Tonalá (Agua Dulce—El Burro).
1 Superintendente de Campo en Cuichapa.
1 Superintendente de Campo en Francita.
1 Superintendente Terminal Tuxpan.
1 Superintendente Terminal Nanchital.
1 Superintendente del Oleoducto Poza Rica—Atzcapotzalco.

MARINA.

1 Superintendente de Marina en Tampico — Zona Norte.
1 Superintendente de Marina en Minatitlán — Zona Sur.

16) Los Superintendentes de Ventas.

Se consideran incluídos en esta categoría:

SUPERINTENDENTES GENERALES.

1 Superintendente General de Agencias.
1 Superintendente General de Mayoreo.
1 Superintendente de Plantas y Distribución.
1 Superintendente General de Servicio y Especialidades.

SUPERINTENDENTES DIVISIONALES.

1 Superintendente de la División Norte—Este.
1 Superintendente de la División Centro—Sur.
1 Superintendente de la División Oeste.
1 Superintendente de Lubricación Centro—Sur.
1 Superintendente de Lubricación Norte—Este.
1 Superintendente de Lubricación Oeste.

SUPERINTENDENTES DE DISTRITO.

1 Superintendente del Distrito 1.
1 Superintendente del Distrito 2.
1 Superintendente del Distrito 3.
1 Superintendente del Distrito 4.
1 Superintendente del Distrito 5.
1 Superintendente del Distrito 6.
1 Superintendente del Distrito 7.
1 Superintendente del Distrito 8.
1 Superintendente del Distrito 9.
1 Superintendente de Servicio y Especialidades — Distrito Centro.
1 Superintendente de Servicio y Especialidades —Distrito Norte.
1 Superintendente de Servicio y Especialidades — Distrito Sur.
1 Superintendente de Plantas Distrito Norte.
1 Superintendente de Plantas Distrito Sur.

SUPERINTENDENTES LOCALES.

1 Superintendente de la Planta de Veracruz, Ver.
1 Superintendente de la Planta de Salina Cruz, Oax.
1 Superintendente de la Planta de la Verónica — D. F.
1 Superintendente de la Planta de Vallejo, D. F.
1 Superintendente de la Planta de Punta Peñasco, Son.
1 Superintendente de la Planta de Punta Prieta, B. C.
1 Superintendente de la Planta de Acapulco — Gro.
1 Superintendente de Embarques y Reparto — Atzcapotzalco, D. F.

17) 1 Ayudante para el Superintendente General de Agencias.
1 Ayudante para el Superintendente General de Mayoreo.
1 Ayudante para el Superintendente General de Plantas y Distribución.
1 Ayudante para el Superintendente General de Servicio y Especialidades.
1 Ayudante para el Superintendente de la División Norte —Este.
1 Ayudante para el Superintendente de la División Centro—Sur.

1 Ayudante para el Superintendente de la División Oeste.
1 Ayudante para el Superintendente de la Planta de Salina Cruz.
1 Ayudante para el Superintendente del Distrito 1.
1 Ayudante para el Superintendente de Embarques y Reparto en Atzcapotzalco.

18) Los Jefes de Campo.
Se consideran incluidos en esta categoría:
1 Jefe de Campo en Alamo.
1 Jefe de Campo en Cacalilao.
1 Jefe de Campo en Reventadero—Pánuco.
1 Jefe de Campo en Cobos.
1 Jefe de Campo en La Venta—Tabasco.
1 Jefe de Campo en Cerro Azul.
1 Jefe de Campo en Naranjos.
1 Jefe de Campo en Potrero.
1 Jefe de Campo en Tierra Blanca.
1 Jefe de Campo en La Laja.
1 Jefe de Campo en Ebano.
1 Jefe de Campo en Corcovado—Paciencia.
1 Jefe de Campo en El Barco Tampico.
1 Jefe de Campo en Caracol.
Los Jefes de Campo en los pozos de exploración y los Administradores de las Partidas de Exploración.

19) Los Jefes de los Departamentos Generales y los Sub-Jefes de esos Departamentos; un Jefe de Operadores de Radio y los Jefes de Personal.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Jefe del Departamento de Coordinación en México.
El Sub-Jefe del Departamento de Coordinación en México.
El Jefe del Departamento Central de Exploración.
El Sub-Jefe del Departamento Central de Exploración.
El Jefe del Departamento de Exploración Zona Norte — Tampico.
El Jefe del Departamento de Exploración Zona Norte — Monterrey.
El Jefe del Departamento de Exploración Zona Sur — Coatzacoalcos.
El Jefe del Departamento Central de Nuevos Proyectos.
El Sub-Jefe del Departamento Central de Nuevos Proyectos.
El Jefe del Departamento Administrativo en México.
El Sub-Jefe del Departamento Administrativo en México.
El Jefe del Departamento de Previsión Social en México.

El Sub-Jefe del Departamento de Previsión Social en México.
El Jefe del Departamento Médico en México.
El Sub-Jefe del Departamento Médico en México.
El Jefe del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura en México (antes Departamento de Construcción Civil).
El Sub-Jefe del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura en México (antes Departamento de Construcción Civil).
El Jefe del Departamento Jurídico en México.
El Sub-Jefe del Departamento Jurídico en México.
El Jefe del Departamento de Materiales en México.
El Sub-Jefe del Departamento de Materiales en México.
El Jefe del Departamento de Marina en México.
El Sub-Jefe del Departamento de Marina en México.
El Jefe del Departamento de Control y Estadística en México.
El Sub-Jefe del Departamento de Control y Estadística en México.
El Jefe del Departamento de Inspección y Distribución (antes Departamento de Existencias y Embarques) en Tampico.
El Sub-Jefe del Departamento de Inspección y Distribución (antes Departamento de Existencias y Embarques) en Tampico.
El Jefe de Operadores de Radio.
El Jefe del Departamento Central de Personal en México.
El Sub-Jefe del Departamento Central de Personal en México.
El Jefe del Departamento de Personal en la Zona Norte.
El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Norte.
El Jefe del Departamento de Personal de la Zona Sur.
El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Sur.
El Jefe del Departamento de Personal de la Zona Centro.
El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Centro.
El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Atzcapotzalco.
El Jefe del Departamento de Personal en Catalina.
El Jefe del Departamento de Personal en Ciudad Madero.
El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Arbol Grande.
El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de

Mata Redonda.
El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Bellavista.
El Jefe del Departamento de Personal en Naranjos.
El Jefe del Departamento de Personal en Cerro Azul.
El Jefe del Departamento de Personal en Alamo.
El Jefe del Departamento de Personal en Tuxpan.
El Jefe del Departamento de Personal en Poza Rica.
El Jefe del Departamento de Personal en Ebano.
El Jefe del Departamento de Personal en Nanchital.
El Jefe del Departamento de Personal en Agua Dulce.
El Jefe del Departamento de Personal en Cuichapa.
El Jefe del Departamento de Personal en Minatitlán.
El Jefe del Departamento de Personal del Campo El Plan.
El Jefe del Departamento de Personal en Francita.
El Jefe de la Oficina de Correspondencia en México.

20) Los Agentes de Trabajo y los Sub-Agentes de Trabajo.
Se consideran incluídos en esta categoría:
15 Agentes de Trabajo.
15 Sub-Agentes de Trabajo.

21) Los Agentes de Ventas.
Se consideran incluídos en esta categoría:
60 Agentes de Ventas.

22) Los Inspectores Técnicos y Especiales.
Se consideran incluídos en esta categoría:
8 Inspectores Técnicos.
32 Inspectores Especiales.

23) 1 Agente de Terrenos.

24) Los Jefes de Dibujantes.
Se consideran incluídos en esta categoría:
Dos Jefes de Dibujantes en las Oficinas Generales de México.
Un Jefe de Dibujantes en la Zona Norte.
Un Jefe de Dibujantes en la Zona Sur.

25) Los Auditores de Tiempo.
Se consideran incluídos en esta categoría:
10 Auditores de Tiempo.

26) Los Jefes de Veladores en cada centro de trabajo.
Se consideran incluídos en esta categoría:
1 Jefe de Veladores en Oficinas en México.

1 Jefe de Veladores en Atzcapotzalco.
1 Jefe de Veladores en Tampico.
1 Jefe de Veladores en Ciudad Madero.
1 Jefe de Veladores en Mata Redonda.
1 Jefe de Veladores en Arbol Grande.
1 Jefe de Veladores en Bellavista.
1 Jefe de Veladores en Poza Rica.
1 Jefe de Veladores en Cerro Azul.
1 Jefe de Veladores en Ebano.
1 Jefe de Veladores en Naranjos.
1 Jefe de Veladores en Coatzacoalcos.
1 Jefe de Veladores en Minatitlán.
1 Jefe de Veladores en El Plan.
1 Jefe de Veladores en Agua Dulce.
1 Jefe de Veladores en Nanchital.
1 Jefe de Veladores en Cuichapa.
1 Jefe de Veladores en Planta C-I.

27) Los abogados.
Se consideran incluídos en esta categoría:
20 Abogados.

28) Cuatro plazas de Dibujantes especiales.

29) 110 Empleados de los 260 que prestan sus servicios en los Departamentos de Personal, no contándose entre dichos empleados los que figuran en algún otro de los incisos de esta cláusula. Para aumentar el número de los empleados de confianza a que se refiere este inciso, se estará a lo ordenado por la Cláusula 7 de este Contrato.

30) Todos los empleados que prestan sus servicios en el Departamento Jurídico Central, o sea 21 trabajadores.—6 empleados de los 10 que prestan sus servicios en la Delegación del Departamento Jurídico en Tampico, Tamps.—2 empleados de los 3 que prestan sus servicios en la Sub-Delegación del Departamento Jurídico en Tuxpan, Ver. Y 3 empleados de los cuatro que prestan sus servicios en la Delegación del Departamento Jurídico en Coatzacoalcos, Ver. No se consideran incluídos entre los trabajadores de confianza a que se refiere este inciso a los que ya figuran en algunos otros de los incisos de esta cláusula. Para aumentar el número de los empleados de confianza señalados en este inciso se estará a lo que dispone la cláusula 7 de este Contrato.

31) 1 Secretario y un Taquimecanógrafo para el Consejo de Administración.

32) 1 Secretario y hasta 15 empleados directos del Gerente General.
1 Secretario y hasta 10 empleados directos del Sub-Gerente General.
(La Administración comunicará al Sindicato las designaciones que haga de acuerdo con este inciso).

33) 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Rama a que se refiere el inciso 3).
1 Secretario o empleado directo para cada uno de los Sub-Gerentes de Rama a que se refiere el inciso 3).
1 Secretario y un empleado directo para cada uno de los Gerentes de Zona.
1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Ventas a que se refiere el inciso 4).
1 Secretario o empleado directo para cada uno de los Sub-Gerentes de Ventas a que se refiere el inciso 4).

34) 1 Secretario o Ayudante para el Contador General en México.
1 Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Norte.
1 Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Sur.

35) 8 Secretarios o Ayudantes de Auditores.

36) 1 Secretario o Ayudante para el Cajero General en México.

37) 1 Secretario o Ayudante para el Tesorero General en México.

38) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe de Ingenieros Generales y para cada uno de los cuatro Jefes de Ingenieros Divisionales de Zona, de Producción.

39) 1 Secretario o Ayudante para el Jefe Químico en México

40) 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Departamento Médico Central.

41) 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte y 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico en la Zona Sur.

42) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe de Geólogos.

43) 1 Secretario o Ayudante para cada Superintendente a que se refiere el inciso 15).

44) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe o Sub-Jefe de Departamento de los enumerados en el inciso 19), excepción hecha de los Jefes de Personal que se listan desde el Jefe de Personal de la Refinería de Atzcapotzalco hasta el Jefe del Departamento de Personal en Francita.

45) El Superintendente del Dragado.

46) El Jefe Técnico del Dragado.

47) Los Capitanes de los buques, de las Dragas y de los Remolcadores de Altura y los Capitanes Amarradores.

48) 3 Agentes de Compras. (La Administración comunicará al Sindicato los lugares en que residirán dichos Agentes al ponerse en vigor el Contrato, así como las movilizaciones definitivas de los mismos que con posterioridad efectúe).

49) Los Médicos.

50) Los Geólogos y Geofísicos.

51) Los Químicos.

52) Todos los Perforadores que se necesiten para los servicios de la Institución, con la excepción señalada en el inciso 57) del Tercer Grupo de esta cláusula. Los Perforadores que no sean de extracción sindical, seguirán perteneciendo a este Grupo y sus vacantes serán cubiertas libremente por la Administración. Las nuevas plazas de Perforadores serán designadas por la Administración, mediante oposición, a la que concurrirán elementos del Sindicato y ajenos a dicho Organismo.

53) Los Ingenieros.

TERCER GRUPO

COMPRENDERA A LOS TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE POR LA ADMINISTRACION, SELECCIONANDOLOS DENTRO DEL PERSONAL SINDICALIZADO

54) Los Contadores.
Se consideran incluídos en esta categoría:
Contador Central-México.
Contador de Ventas Interiores — México.
Contador de Marina — México.
Contador de Exportación — México.
Contador Refinería de Atzcapotzalco.
Contador Refinería de Ciudad Madero.
Contador Refinería de Arbol Grande.
Contador Refinería de Mata Redonda.
Contador Refinería de Bella Vista.
Contador Refinería de Minatitlán.
Contador de la Planta C-1.

55) 1 Ayudante para los siguientes Superintendentes de Ventas.
Se consideran incluídos en esta categoría:
1 Ayudante para el Supte. Gral. de Servicio y Especialidades.
1 Ayudante para el Superintendente de la División Norte —Este.
1 Ayudante para el Superintendente de la División Centro—Sur.

1 Ayudante para el Superintendente de la División Oeste.
1 Ayudante para el Superintendente de la Planta en Punta Prieta, B.

6) 5 Sub-Agentes de Ventas.

7) Los Perforadores que hasta la fecha han sido tomados del Sindicato, cubriéndose las vacantes futuras que de estos trabajadores se presenten con elementos de la misma procedencia sindical.

8) Los Jefes de Departamento.
Se consideran incluidos en esta categoría:

OFICINAS GENERALES.
Jefe Departamento de Costos, G. P.
Jefe Departamento de Presupuestos, G. F.
Jefe Departamento de Crédito, G. F.
Jefe Departamento de Seguros y Fianzas, G. F.
Jefe Departamento Técnico Industrial, G. R.
Jefe Departamento de Programas de Elaboración y Embarques, G. R.
Jefe Departamento de Costos, G. R.
Jefe Departamento Productos y Procesos de Elaboración, G. R.
Ing. Jefe Dep. Diseño y Desarrollo de Plantas, G. R.
Jefe Departamento Fomento de Ventas, G. V. I.
Jefe Departamento de Plantas, GVI.
Jefe Departamento Ferrocarriles y Transportes, GVI. (antes de Tráfico).
Jefe Departamento Gobierno y Ferrocarriles, GVI.
Jefe Departamento Combustible, GVI.
Jefe Departamento Gas Oil y Diessel, GVI.
Jefe Departamento Asfalto, GVI.
Jefe Departamento Construcciones y Equipo, GVI.
Jefe Departamento de Distribución y Existencias, GVI.
Jefe Departamento Especialidades, GVI.
Jefe Departamento de Gas, GVI.
Jefe Departamento Comercial, GE.
Jefe Departamento de Embarques, GE.

ATZCAPOTZALCO.
Jefe Departamento de Fábricas, Bombas y Tratamiento.
Jefe Departamento de Materiales.

OFICINAS TAMPICO.
Jefe Departamento de Administración.
Jefe Departamento de Materiales.
Jefe Departamento de Terrenos.

Jefe Departamento Comercial y de Seguros.
Jefe Departamento Previsión Social.

REFINERIA CIUDAD MADERO.
Jefe Departamento de Desintegración.
Jefe Departamento Instrumentos de Control.
Jefe Departamento de Plantas, Acidos, Colas, Agua Pintura.
Jefe Departamento Destilación y Plantas Parafina.
Jefe Departamento Embarques Marítimos y Supervisc General.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Eléctrico.
Jefe Departamento Materiales.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA ARBOL GRANDE.
Jefe Departamento Elaboración.
Jefe Departamento Destilación.
Jefe Departamento Fabricación de Tambores y Latas.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Compuestos.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Tratamiento y Filtros.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA DE MATA REDONDA.
Jefe Departamento Desintegración.
Jefe Departamento Destilación, Grasas y Especialidade
Jefe Departamento Construcción y Mantenimiento.
Jefe Departamento de Embarques Terrestres.

NARANJOS.
Jefe Departamento de Producción.

CERRO AZUL.
Jefe Departamento de Producción.
Jefe Departamento Local de Materiales, Distrito Sur— Zona Norte.
Jefe Departamento de Transportación, Distrito Sur—Zo na Norte.
Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad, Distrit Sur—Zona Norte.

ALAMO.
Jefe Departamento de Producción.

POZA RICA.
Jefe Departamento Terrenos.

Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Producción.
Jefe Departamento de Gasolina (Absorción).
Jefe Departamento de Gas.
Jefe Departamento de Transportación.
Jefe Departamento de Bombas.

EBANO
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad.
Jefe Departamento Producción.

OFICINAS COATZACOALCOS
Jefe Departamento de Administración.
Jefe Departamento de Previsión Social.
Jefe Departamento de Terrenos.
Jefe Departamento de Materiales —Zona Sur.
Jefe Departamento Aduanal y Marina.

REFINERIA DE MINANTITLAN.
Jefe Departamento de Existencias y Embarques.
Jefe Departamento de Destilación Primaria.
Jefe Departamento de Destilación Secundaria.
Jefe Departamento de Filtros y Mezclas Lubricantes.
Jefe Departamento de Acido, Edeleanu y Oxígeno.
Jefe Departamento de Ferrocarriles.
Jefe Departamento de Materiales.
Jefe Departamento Eléctrico.
Jefe Departamento Fabricación, Envases y Llenado.
Jefe Departamento de Tratamiento.
Jefe Departamento de Bombeo y Almacenamiento.

NANCHITAL.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.
Jefe Departamento Eléctrico Telefónico.
Jefe Departamento de Transportación.

EL PLAN
Jefe Departamento Local de Materiales.
Ingeniero Jefe Departamento de Gas y Gasolina.
Ingeniero Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.
Ingeniero Jefe Departamento de Producción.
Jefe Departamento Administrativo.
Jefe Departamento Transportación y Marina.
Jefe Departamento de Máquinas de Combustión Interna.
Jefe Departamento de Compresoras.

AGUA DULCE
Jefe Departamento de Construcción y Mantenimiento.

Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento de Transportación.
Jefe Departamento de Compresoras y Gasolina.
Jefe Departamento Bombas y Calderas.

CUICHAPA.
Jefe Departamento Local de Materiales.

59) Los Jefes de Rayadores y los Jefes de Tomadores de Tiempo. Se consideran incluídos en esta categoría:

JEFES DE TOMADORES DE TIEMPO.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Ciu Madero.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Ar Grande.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en la Refinería de M Redonda.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en la Refinería de Ma titlán.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Ebano.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Cerro Abzul.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Poza Rica.

JEFES DE RAYADORES.
1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Ciudad Mader
1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Arbol Grande
1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Mata Redond
1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Minatitlán.
1 Jefe de Rayadores en Ebano.
1 Jefe de Rayadores en Cerro Azul.
1 Jefe de Rayadores en Poza Rica.

JEFES DE TOMADORES DE TIEMPO Y RAYADOR
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Ra ría de Bellavista.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en A Dulce.
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Cuich
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en El
1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Na tal.

60) Los Jefes de Máquinas de los buques, de las Dragas los Remolcadores de Altura.

Los trabajadores sindicalizados que sean designados ra ocupar un puesto de confianza quedarán auto mente separados del Sindicato mientras ocupen puestos, pero conservarán el derecho de regresar a

dicato cuando dejen de ocupar el puesto de confianza, de acuerdo con lo establecido en la fracción X del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.
(Ver anotación y lista en acta 75, de 7 a 22 Sep.. 1944 —anexo 1 cont.)

CAPITULO II

GRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4.—En los casos de vacantes definitivas, o puestos de nueva creación, —siempre que las vacantes no deban a reajuste de personal —, tratándose de trabajadores tabulados, el Patrón se obliga a cubrirlos con miembros Sindicato, por conducto de las Secciones, Delegaciones o Delegaciones respectivas.

El Patrón queda en libertad para cubrir las vacantes porales cuando a su juicio se haga necesario el reemplaen la inteligencia de que los trabajadores que permanezen servicio no estarán obligados a desempeñar las laos del trabajador ausente, salvo los casos en que, tratán- de labores de igual naturaleza y categoría, se exima a ellos de desempeñar las propias, entendido que el trabacumulado por este motivo, si lo hubiere, podrá ser desado en tiempo extraordinario. Tratándose de labores de goría superior, se cubrirán además, a los que las reali- las diferencias de salarios correspondientes al tiempo uiado.

Al efecto el Patrón solicitará por escrito al Sindicato, por ducto de sus representantes en cada lugar de trabajo es- ecido, el personal que necesite para cubrir las vacantes, Sindicato estará obligado a proporcionarlo en el lugar de se trate dentro de las 72 horas, contadas desde el día iente al de la notificación oficial hecha al representante Sindicato. Si transcurrido el plazo de las 72 horas antes to, el Sindicato no proporciona el personal requerido, el ón concederá al Sindicato un plazo adicional de 75 días, que á modificarse de común acuerdo en atención a las circunias especiales del caso; y dentro de este término el Patrón á contratar los servicios provisionales de cualquier tra- dor, si la urgencia del caso justificare esta medida, pero a inteligencia de que el trabajador designado por el Sinto entrará a cubrir la plaza vacante desde el momento ue sea presentado por el mismo en el lugar que se requie- Vencido el plazo de 75 días a que alude esta cláusula, o la ga que se hubiere convenido, sin que el Sindicato sumi- e el personal requerido, el trabajador nombrado por el ún se considerará de planta.

CLAUSULA 5. — Al cubrir las vacantes tempora motivadas por vacaciones, permisos, comisiones sindicales, tenciones por órdenes judiciales o administrativas, enferm dades o accidentes o cualquier otro motivo de la misma naraleza, conforme a este contrato y a la Ley, dichas vacan se cubrirán moviendo los escalafones según sus reglas y últimos puestos serán cubiertos de acuerdo con el Reglamer respectivo, con personal que proporcione el Sindicato.

CLAUSULA 6.—Las vacantes temporales, definitivas puestos de nueva creación, serán cubiertos conforme a las tipulaciones de este contrato por los trabajadores que teng derecho a ocuparlos de acuerdo con la reglamentación de escalafones; y si fueren rechazados por el Patron, dentro término experimental de 30 días, alegando incompetencia, procederá a investigar el caso en un plazo que no excede de 30 días a partir de la notificación oficial. La investig ción se practicará por un representante del Patrón y otro Sindicato, contando con la presencia del afectado.

En caso de que no se llegare a un entendimiento, amb partes de mutuo acuerdo, designarán un árbitro que falla el caso en definitiva. La opinion unánime de los representa tes de las partes, o del árbitro, en su caso, será acatada p las partes sin ulterior recurso.

Si como resultado del procedimiento anterior, queda demostrada la incompetencia del trabajador, éste regresa al puesto de donde provino, quedando insubsistente el mo miento de escalafón para él, conservando sus derechos pa futuros movimientos, con la excepción de puestos de igual labores que las del que fué rechazado, para los que estará i habilitado por un termino de 90 días a partir de la fecha rechazo.

Los trabajadores que por cualquier circunstancia reh son el ascenso que les corresponda, conservarán sus derech de escalafón para futuros movimientos.

CLAUSULA 7.—No se crearán nuevos puestos de co fianza sino cuando a juicio del Consejo de Administración Petróleos Mexicanos y previa comprobación de su necesid a los miembros de este cuerpo, el personal de confianza q preste sus servicios a la industria no sea suficiente para realización de obras nuevas o para la ampliación de las exi tentes o de los servicios de la Institución, relacionados exclsivamente con el desarrollo de las actividades de la Industri pues sólo en estos casos procederá el aumento de personal confianza. En tales ocasiones las plazas se cubrirán al em prenderse las labores respectivas, de acuerdo con las disp

iones de este contrato. Las designaciones hechas en con-
ravención a las disposiciones anteriores serán desconocidas
anuladas bajo la responsabilidad del Patrón.

CAPITULO III
ANTIGUEDADES

CLAUSULA 8.—Para todos los efectos de este contra-
Petróleos Mexicanos reconoce la antiguedad de empresa de
trabajadores cuyos créditos han sido cedidos al Gobierno
deral, en cumplimiento de la cláusula 271 del Contrato Co-
ctivo de Trabajo anterior, mediante la escritura número
,501 de fecha 28 de julio de 1941, Volumen 171, página 220,
l Protocolo del Notario número 27 de esta Capital, licen-
do Rafael Castilla Castillo; cesión aceptada por el propio
bierno según la escritura número 1,542 de fecha 24 de agos-
de 1944, Volumen 48 del Protocolo del licenciado Manuel
drade, Notario número 49 de Hacienda. Dicha antigue-
d se computará sumando: la que correspondiere a cada tra-
jador en la empresa a cuyo servicio se encontraba en la
cha de la expropiación, incluyendo los servicios prestados a
las empresas de las que la expropiada haya sido causaha-
bte, patrón substituto o que por otro título legal les hu-
re reconocido a dichos trabajadores; con los períodos de
mpo laborados al servicio de Petróleos Mexicanos con ca-
cter de planta o transitorio, conforme a las reglas consig-
das en este capítulo.

CLAUSULA 9.—Los derechos de antiguedad de los tra-
jadores son propiedad de los mismos, en consecuencia, Pa-
n y Sindicato se obligan a respetarlos. Cuando se trate
ascensos y movimientos en general, se tomará en cuenta
reglamento de Escalafones. En los casos de reajustes de
rsonal se atenderá a la antiguedad de empresa de los tra-
jadores en cada una de las Secciones, Delegaciones o Sub-
legaciones respectivas, en la inteligencia de que los tra-
jadores que cesen por reducción de personal o supresión
puestos aun cuando reciban las indemnizaciones que pro-
lan en derecho y las que se deriven del presente contrato,
guirán conservando los derechos que hubieren adquirido an-
s de la separación, para regresar a sus puestos si estos se
elven a crear, aun con distinta denominación, siempre que
ntinúen perteneciendo al Sindicato contratante.

CLAUSULA 10.—Los trabajadores no perderán sus de-
chos de antiguedad, ni ninguno de los que se derivan de es-
Contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que
motivo de su separación se provoque; por lo tanto, aque-

llos que cubran sus puestos serán considerados como inte
nos, con obligación de regresar a los puestos de donde salida
ron para cubrir el interinato.

Si la separación se efectuare en definitiva, conforme a en
Ley o a este Contrato, el Sindicato designará para ocupar el
puesto al trabajador a quien por derecho le corresponda, en
acuerdo con el escalafón.

CLAUSULA 11.—Los trabajadores reajustados, aunq
hayan recibido las indemnizaciones que procedan, seguir
conservando los derechos que tenían antes de su separaci
en relación con su categoría y antiguedad, de acuerdo con ler
demás estipulaciones del Contrato y con el principio derive
do del artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 12.—Los trabajadores despedidos o reajor
tados que hayan recibido la indemnización correspondientes
su antiguedad de empresa, si reingresaren al servicio del Fis
trón y por alguna circunstancia posteriormente fueren n
vamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que
antiguedad para los efectos de la indemnización corresp
diente, se les compute únicamente a partir de la fecha de
último reingreso.

CLAUSULA 13.—Si un trabajador no ha recibido las
demnizaciones que establece este Contrato, cuando haya si
reajustado, su antiguedad se computará íntegra, con la
cepción del tiempo que no haya laborado.

CLAUSULA 14.—La antiguedad de empresa, de dep
tamento, de categoría o sindical que de acuerdo con este co
trato se reconozca al formularse los escalafones, no dan
recho a los trabajadores a quienes se les reconozcan, para
mover de sus puestos a quienes actualmente los tienen
propiedad.

CLAUSULA 15.—La antiguedad de empresa se consi
rará interrumpida a los trabajadores que tengan licencia
ra desempeñar puestos públicos o de elección popular, durat
el tiempo que se encuentren fuera del servicio, excepto cu
do se trate de los representantes obreros en las Juntas
Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA 16.—A los trabajadores que se encuentr
separados de sus puestos, no se les interrumpirán sus an
guedades durante ese tiempo en los casos siguientes:

a).—Cuando desempeñen puestos de funcionarios sin
cales en los Comités Ejecutivos General o Locales, Com

os de Vigilancia General o Locales y Comisiones de Honor y usticia.

b).—Cuando concurran a Convenciones Generales de su indicato.

c).—Cuando integren cualesquiera de las Comisiones ixtas Obrero Patronales que señala este Contrato u otras el mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo.

d).- Cuando intervengan como Representantes de la Sección afectada, en los casos a que se refiere el párrafo 1o. de a cláusula 2 de este Contrato.

e).—Cuando disfruten de los permisos hasta de 365 días que se refiere la cláusula 146, Párrafo 4o., de este Contrato.

f).—Cuando disfruten de los permisos a que se refiere la láusula número 168 de este Contrato.

CLAUSULA 17.—Independientemente de lo que establecen las cláusulas 10, 11, 12 y demás relativas de este Capítulo, los derechos de antiguedad sólo se perderán por separación justificada debida a actos delictuosos, mediante juicio debidamente ejecutoriado; y también en todos los casos en que el trabajador retirado del servicio haya recibido indemnización por su antiguedad.

CAPITULO IV
ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 18.—Patrón y Sindicato, representados en Comisión Mixta, convienen en continuar la formulación de los escalafones de los trabajadores al servicio de la Industria hasta su total terminación, de conformidad con este contrato y Reglamento respectivo.

CLAUSULA 19.—Conforme se concluya cada escalafón, el Patrón los publicará y fijará en lugares visibles, contando los trabajadores con un plazo hasta de 60 días a partir de dicha publicación y fijación iniciales para presentar, por conducto del Sindicato, las reclamaciones que procedan, haciéndose en su caso las modificaciones correspondientes de inmediato. Vencido el plazo de 60 días antes señalado sin que los trabajadores hayan presentado reclamación alguna, se les tendrá por conformes con los escalafones publicados. El Patrón se obliga a enviar oportunamente copias de las listas de escalafón al Ejecutivo General.

CLAUSULA 20.—Los escalafones existentes a la fecha que no hubieren sido modificados o establecidos por la Comisión Mixta de Escalafones, se modificarán en los términos de

este Capítulo y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Escalafones parte de este Contrato. Mientras dure la formación de los escalafones, los movimientos se efectuarán de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Escalafones vigente, tomando como base los escalafones provisionales que vengan rigiendo en cada lugar, y en aquellos centros de trabajo donde no los hubiere, por los datos contenidos en la tarjeta de servicios de cada trabajador.

CLAUSULA 21.—Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente Capítulo y el Reglamento de Escalafones en vigor formarán parte de este contrato.

CLAUSULA 22.—Los trabajadores movilizados en forma permanente, deberán ser incorporados al sistema de escalafones del lugar al cual se les haya destinado, dando aviso por escrito al Ejecutivo General del Sindicato.

CLAUSULA 23.—Las partes convienen en que se respeten los escalafones a que se refiere la cláusula 21 de este contrato.

CLAUSULA 24.—Las partes convienen en que subsistan los tabuladores actuales entretanto la Comisión Mixta que ha sido designada de acuerdo con el Contrato, aprueba los que deban implantarse, en la inteligencia que será esta Comisión la que fije la fecha en que deban implantarse los nuevos tabuladores.

CAPITULO V
REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 25.—Siempre que se trate de reducir a trabajadores o suprimir departamentos, cosa que no podrá llevarse a cabo si se comprueba al Patrón que subsiste la materia del contrato que dió lugar a emplear a los trabajadores, se procederá como sigue:

I.—El Patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el Sindicato por conducto de las Secciones afectadas.

II.—Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las Autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten y después los trabajadores sindicalizados de menor antiguedad en la empresa.

III.—El Patrón y el Sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV.—La disposición anterior sólo podrá surtir sus efectos cuando haya sido sancionada por la asamblea de la Sección afectada.

V. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este Contrato y la Ley.

VI. Si en la categoría de que se trate hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad dentro del departamento.

VII.—Si en la categoría mencionada hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de departamento, de éstos sufrirá la reducción el trabajador que tenga menor antigüedad en la categoría respectiva del grupo afectado.

CLAUSULA 26.—En los casos de reajuste, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Patrón se obliga a pagar a cada trabajador reajustado tres meses de salario y el importe de diez días de salario, por cada uno de los dos primeros años de servicio y veinte días a partir del tercer año, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar diez días por los dos primeros años aludidos y veinte días por los años subsecuentes; y por fracciones menores de seis meses, cinco días en los dos primeros años y diez días después de estos dos años.

CLAUSULA 27.—Por lo que toca a los casos en que los trabajadores acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el Patrón los indemnizará con noventa días sobre la diferencia que resulte entre el salario que disfrute el trabajador en su puesto y el salario que deberá percibir en el empleo a que descienda, más la diferencia correspondiente a diez días por cada uno de los dos primeros años de servicio y veinte días a partir del tercer año; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses deberá pagar la diferencia de diez días por los dos primeros años aludidos y de veinte días por los años subsecuentes, y por fracciones menores de seis meses la diferencia correspondiente a cinco días en los dos primeros años y a diez días después de estos dos años.

CLAUSULA 28.—Todo trabajador tiene derecho a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo, sin que tenga que exponer motivos, relevándose al Patrón de pagar cualquier indemnización, obligándose éste a efectuar la liquidación correspondiente dentro de un plazo de diez días, contados de la fecha en que el trabajador presente su renuncia, pudiendo éste continuar en el servicio hasta el día en que se le liquide dentro del plazo fijado.

Cuando el trabajador se separe por alguna de las causas señaladas en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, el Patrón se obliga a indemnizarlo con los noventa días de salarios a que se refiere el artículo 124 de la misma Ley más las prestaciones económicas que se deriven del presente Contrato.

CLAUSULA 29.—Los trabajadores no podrán ser separados por la Administración sin que previamente se haya procurado comprobar la falta que se les impute, mediante la investigación correspondiente, en la que tendrán intervención las representaciones del Sindicato y de la Administración y el trabajador afectado, quienes aportarán todos los datos que estimen pertinentes en defensa de sus intereses.

Para la práctica de dicha investigación, la Administración citará invariablemente a la representación sindical quedando ésta obligada a concurrir. Si dentro de los diez días siguientes a la cita no concurrieren la representación sindical y el trabajador afectado, la Administración podrá proceder en la forma que lo estime pertinente; quedando a salvo los derechos del trabajador para hacerlos valer como corresponda. La Administración podrá proceder también en la forma que lo estime pertinente, en el caso de que no hubiere acuerdo entre las partes después de terminado el período de la investigación.

La investigación deberá hacerse en un término improrrogable hasta de tres semanas contadas a partir de la fecha en que se dé causa para la separación o sean conocidas las faltas.

Vencido el término de la investigación si la Administración acuerda rescindir el contrato del trabajador responsable, lo comunicará al Sindicato, informándole la causa que dé origen a su separación y los fundamentos legales en que la apoye.

Mientras se práctica la investigación citada, la Administración podrá suspender al trabajador en sus labores sin interrumpirle el pago de sus salarios.

La Administración no estará obligada a admitir el reingreso del trabajador que haya sido separado por las causas

que se enumerarán en el contrato y que hayan afectado a la Industria.

Cuando proceda la separación del trabajador y la Administración no quiera optar por ese extremo, podrá, en su lugar, aplicar un correctivo disciplinario.

CLAUSULA 30.— En todos los casos en que la Administración sea condenada a reinstalar a un trabajador no podrá librarse de su obligación entregando el importe de las indemnizaciones correspondientes, sino que precisamente cumplirá con la reinstalación si así lo pide el trabajador.

CLAUSULA 31.- Cuando el trabajador sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente en vez de la reinstalación en el trabajo, el Patrón estará obligado a pagarle tres meses de salario más veinte días por cada año de servicios prestados y las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato; en la inteligencia de que mientras esa indemnización no le fuere pagada seguirá percibiendo el salario que corresponda al último puesto que haya desempeñado de planta.

CLAUSULA 32.- Cuando algún trabajador sea separado del servicio de conformidad con la Ley, con este Contrato o con la resolución de las autoridades del trabajo, y dicho trabajador tenga derecho a vacaciones al ser liquidado, también se le pagarán las cantidades que le correspondan por este concepto.

CLAUSULA 33.—En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el Patrón les cubrirá el sueldo o jornal ordinario que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso.

CAPITULO VI
DISCIPLINAS

CLAUSULA 34.—Los castigos disciplinarios por faltas en el trabajo solo se aplicarán previa investigación y con entera sujeción a lo que establece la fracción IX del artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 29 de este Contrato.

CLAUSULA 35.- El Patrón y el Sindicato convienen en que las faltas que pueden ser castigadas por el Patrón de acuerdo con la cláusula anterior, así como las que ameriten

sanciones mayores que las establecidas en el artículo 102 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, se señalarán en un Reglamento especial que se tendrá como parte integrante de este Contrato. En el mismo Reglamento se señalarán, además, las sanciones que deban imponerse, así como las formas de aplicarlas.

Dicho Reglamento deberá ser formulado por la Comisión que se encarga de elaborar el Reglamento Interior de Trabajo, tan pronto como termine éste.

Entre tanto no se termine y comience a regir el Reglamento aludido, el Patrón continuará usando la facultad disciplinaria que la Ley le concede o se procederá en la forma que las partes convengan.

CLAUSULA 36. Si en un plazo de 30 días contados desde la fecha en que el trabajador haya cometido la falta que se le impute, el Patrón no ejercitare el derecho que le conceden este Contrato y la Ley, se entenderá que renuncia al derecho de imponer disciplinas, por lo que toca a dicha falta en el caso concreto de que se trate.

CLAUSULA 37.—Cuando el Sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, el Patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

El trabajador disciplinado será substituído conforme a este contrato y al escalafón.

El Sindicato notificará por escrito al Patrón, por los conductos debidos, la disciplina impuesta.

CLAUSULA 38.—Cuando algún trabajador renunciare al Sindicato o fuere expulsado del mismo, este último tendrá derecho a pedir al Patrón su separación del servicio y el Patrón estará obligado a despedir inmediatamente al o a los trabajadores afectados sin pago de indemnización alguna y sin incurrir en responsabilidad para con él o los afectados.

Al formularse la petición de separación, el Sindicato deberá acompañar copia autorizada por el Comité Ejecutivo de la Sección respectiva, de los documentos que se relacionen directamente con la renuncia o expulsión.

El Sindicato está obligado en estos casos a ajustarse a los procedimientos que determinen la Ley Federal del Trabajo y sus Estatutos en general, sin que estas obligaciones impliquen facultad alguna al Patrón para calificar la procedencia o improcedencia de la aceptación de la renuncia o de la expulsión.

CAPITULO VII
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 39.—Para los efectos del Contrato, se establecen las siguientes clasificaciones de trabajo:

I.—De Planta.

II.—Temporales o por obra determinada.

Se entiende por trabajo de planta aquel que se ejecute o desarrolle en una forma normal, regular o permanente, para el mantenimiento y conservación de las instalaciones y para la realización de las actividades a que se dedique la Administración. Esta deberá llevar a cabo todos los trabajos de planta por administración.

Se entiende por trabajos temporales o por obra determinada, los que se ejecuten en la construcción de nuevas instalaciones o en obras que no sean de las que se realizan normalmente de manera regular o permanente.

Los trabajos a que se refiere el párrafo anterior los efectuará la empresa por administración o por contrato que celebre con la Sección en cuya jurisdicción se efectúen, en los términos del artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo y para el caso se establecen las siguientes modalidades:

a. Los trabajos que requieran exclusivamente la contratación de mano de obra.

b.- Los que, además de la mano de obra, requieran financiación.

En relación con las modalidades señaladas, se establecen las siguientes disposiciones: Tratándose de los contratos enunciados en el inciso a), la Administración solicitará de la Sección correspondiente del Sindicato, presupuesto de mano de obra, dándole a conocer los planos y especificaciones del proyecto de que se trate. Dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que sean entregados los planos, deberán ambas partes ponerse de acuerdo, y, en caso contrario, la Administración abrirá un concurso en el que podrán participar las Secciones del Sindicato así como las empresas particulares que lo deseen; en la inteligencia de que en igualdad de condiciones se preferirá a las Secciones del Sindicato y de entre ellas a la más cercana al lugar de la obra; cuando la obra se contrate con particulares, éstos tendrán el carácter de intermediarios de la Administración. Tratándose de los trabajos a que se refiere la modalidad b), la Administración seguirá el procedimiento señalado en el párrafo que antecede. Cuando las Secciones no estén en aptitud de responder a las necesidades de financiación de la obra, la Administración podrá financiarla con cualquier persona ajena al Sindicato. Cuando las Secciones sean las contratistas, las obras relativas deberán ser dirigidas y ejecutadas por genuinos trabajadores de la Industria que sean miembros del Sindicato.

En los casos que señalan las modalilades a) y b) de los párrafos que anteceden, la Sección Sindical o persona particular que intervenga en el Contrato, deberá emplear trabajadores precisamente sindicalizados que proporcionará el Sindicato por conducto de sus Secciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que estipula el Contrato de Trabajo, y, a tal efecto, la Administración se obliga en todo tiempo a tratar y resolver directamente con el Sindicato todas las dificultades que se deriven del trabajo aludido, sin la intervención del intermediario.

Los contratistas de las obras, ya sean Secciones del Sindicato o particulares, deberán garantizar su cumplimiento mediante fianza que otorgarán a satisfacción de la Administración.

Cuando las Secciones sean las contratistas de la obra, repartirán sus utilidades entre los trabajadores transitorios en proporción de las horas trabajadas y no según los sueldos que perciban.

CLAUSULA 40.—Los trabajadores se clasifican como sigue: De planta, transitorios y reajustados.

a.- Son de planta los que permanezcan en el servicio después de los 30 días a que se refiere la cláusula 6 de este Contrato, en trabajos de planta conforme a la cláusula 39.

b.—Son transitorios los que ingresan al servicio del Patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

c.- Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos o reajuste de personal.

CLAUSULA 41.- El Patrón expedirá tarjetas especiales a cada uno de los trabajadores de planta, en las que además de los datos necesarios para su identificación, se comprenderán los siguientes:

a.—Monto del salario por día.

b. -Categoría y relación del trabajo.

c.—Lugar o lugares en que deba ejecutarse.

d. -Fecha de ingreso a la industria y al departamento o la que se determine conforme a este contrato.

e.-Fecha de ingreso al Sindicato. (Este dato lo proporcionará el Sindicato).

f. -Estado de salud del trabajador en su ingreso al servicio.

g.—Nombre y dirección de la persona o personas a quienes deba darse aviso en caso de accidente.

h.—Nombre y dirección de la persona o personas a quienes el trabajador designe para cobrar los salarios que queden pendientes de pago y demás prestaciones económicas que le correspondan conforme al presente Contrato, excepción hecha de los beneficiarios del Seguro de Vida y del Fondo de Ahorros.

i.—Firma del interesado o huellas digitales de ambos pulgares.

j.—Firma de los representantes del Sindicato y del Patrón.

k.—Detalle de servicios prestados a la Industria.

A los trabajadores transitorios el Patrón les expedirá tarjetas especiales, haciendo constar en ellas, además de los datos mencionados para los trabajadores de planta, la obra determinada o el período de tiempo para el cual estén contratados y la fecha en que el trabajo debe iniciarse.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, siendo un ejemplar para el trabajador, otro para el Patrón, otro para la Sección, otro para la Delegación y otro para el Comité Ejecutivo General del Sindicato, y los datos que en ella se contegan servirán de base en todo caso, para calcular el salario, para hacer entrega de éste, para liquidar las participaciones en el Fondo de Ahorros, y en general, como complemento del presente contrato aplicable a cada caso particular.

CLAUSULA 42.—Los trabajadores tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten; pero si para ello fueren requeridos en caso de necesidad, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean las que correspondan a sus puestos.

Cuando un trabajador desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario por este motivo; y si el nuevo trabajo correspondiere un salario mayor que el que marca su tarjeta, disfrutará de dicho salario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el Patrón ordene a un trabajador que substituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4 del presente contrato. Si además de su propio trabajo desempeñare el del trabajador substituído, recibirá ambos salarios, sin que ésto pueda exceder de tres jornadas.

CLAUSULA 43.—Los trabajadores deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijo de punto de partida para iniciar sus labores y como regla general terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario se les abonará como tiempo extra todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al mismo trabajador.

Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el Patrón y la Sección respectiva se pondrán de acuerdo para determinarlos, tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 44.—El Patrón se obliga a proporcionar Ayudante a los Operarios de oficio que ya lo tengan, con el carácter de fijo, entendiéndose que esta obligación es para el efecto de que dicho Ayudante sea proporcionado en los casos en que los Ayudantes de los Operarios sean cambiados o elevados de sus puestos sin substituirlos inmediatamente; y de proporcionar un Ayudante para cada trabajador que maneje vehículos de carga o carros de turismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

CLAUSULA 45.—El Patrón deberá dictar sus órdenes a los trabajadores, así como las disposiciones e instrucciones en general, en castellano, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 46.—El Patrón se obliga a que los jefes de los distintos departamentos darán todas las explicaciones que los trabajadores soliciten para el mejor cumplimiento de los trabajos que se les encomienden, así como a que se les suministren instrucciones claras y precisas sobre las maquinarias o aparatos que deben utilizar para su debido manejo.

CLAUSULA 47.—El Patrón permitirá que los trabajadores hagan la práctica correspondiente al puesto inmediato superior del oficio o especialidad en que trabajen, en el departamento a que pertenezcan, de conformidad con los arreglos que se celebren en cada caso, y sujetándose a lo dispuesto por la Reglamentación del Escalafón que rija en cada lugar de trabajo. La práctica que autoriza esta cláusula, será hecha en todo caso, sin perjuicio del funcionamiento y disciplina establecida en el departamento, sin descuidar los intereses las labores que tengan habitualmente a su cargo, y sin tener derecho a ningún salario adicional ni al salario correspondiente al puesto que aprendan.

CAPITULO VIII
JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 48.—a.—La semana de trabajo será de 44 horas.

b.—Todos los trabajadores que no sean de turno, laborarán ocho horas diarias de lunes a viernes y cuatro horas los sábados. Si el sábado, después de las cuatro horas de jornada el Patrón requiriese los servicios de los trabajadores a que se refiere este párrafo, para que laboren más de las cuatro horas señaladas, les pagará el tiempo que trabajen a razón de salario doble. La hora de entrada y salida a las labores será fijada por los representantes del Patrón y del Sindicato, atendiendo a las necesidades del servicio, en cada centro de trabajo.

c.—Los trabajadores que desempeñen labores de turno prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante seis días consecutivos, para lo cual se establece el siguiente horario:

Primer turno... ... ...De las 0 a las 8 horas
Segundo turno ... ...De las 8 a las 16 horas
Tercer turno ... ... De las 16 a las 24 horas

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiendo agregarse al salario ordinario, el importe de una hora extra.

Las cuatro horas excedentes de la jornada de 44 horas, se pagarán a razón de salario doble, independientemente del que corresponda al trabajador por la jornada normal, en la inteligencia de que los trabajadores de turno están obligados a prestar sus servicios durante esas cuatro horas.

d.—El horario para el personal dedicado a labores de limpieza y aseo en todas las dependencias de la Institución, será fijado por los Conserjes, Intendentes o Jefes de unidad en su caso, de acuerdo con las necesidades de cada centro de trabajo.

CLAUSULA 49.—El Patrón no permitirá que jóvenes comprendidos entre 12 y 16 años de edad trabajen más de cinco horas diarias ni que se dediquen a trabajos de guardia o turno, o extraordinarios, o que sean empleados en labores insalubres o peligrosas.

CLAUSULA 50.—Patrón y Sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores, establecerán las

llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquier circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, ésto se resolverá de acuerdo entre Patrón y Sindicato.

Los trabajadores prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deban realizar su labor sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato. Se entenderán incluídos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo, en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

CLAUSULA 51.—a.—La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el Patrón quedará facultado para rechazar al trabajador en esa jornada.

b.— Por lo que toca a los trabajadores de guardia o turno, que esperan al que se retarda, el Patrón les pagará el salario doble por el tiempo extra.

c.— Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al Patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en su salario.

CLAUSULA 52.—En los trabajos que requieran labores continuas se observarán las siguientes reglamentaciones:

I.—Los trabajadores de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada sin que dicho tiempo les sea descontado.

II.—El Patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III.—Siempre que un trabajador de guardia o turno permanezca mayor tiempo del establecido para su jornada, en espera del que debe substituirlo, percibirá doble pago por ese tiempo.

IV.— Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, por acuerdo del Patrón y del Sindicato se le suplirá por

otro trabajador o desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno; distribuyéndose entre ellos el salario del faltista o bien atenderá a este turno el trabajador del turno anterior, quien percibirá doble el tiempo trabajado en exceso de su jornada.

V.—Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso.

VI.—El Patrón instalará comedores de acuerdo con lo que previene el artículo 48 del Reglamento de Higiene del Trabajo.

CLAUSULA 53.—a.—Si por exigencias del servicio el Patrón requiere a los trabajadores para que laboren en las horas destinadas a comer, les pagará el tiempo trabajado a razón de salario doble, quedando exceptuados de esta regla los trabajadores de guardia o turno.

b.—Las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos períodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas.

CLAUSULA 54.—a.—En el caso de que un trabajador tuviere que prestar sus servicios en un lugar distinto de aquel en que ordinariamente labore, el Patrón estará obligado a pagarle por concepto de alimentación $1.50 por una comida, o $3.00 por dos comidas, o por período de 24 horas que permanezca fuera de su residencia.

b.—En el caso de que el trabajador tuviere necesidad de pernoctar fuera de su residencia, por el motivo indicado en el párrafo que antecede, el Patrón se obliga a proporcionarle alojamiento, o en su defecto a pagarle $ 1.50 por cada noche que permanezca fuera de aquella.

CLAUSULA 55.—Los salarios de los trabajadores en general serán los que se fijen en los tabuladores respectivos parte de este Contrato y se entenderán a base de cuota por día en el concepto de que para trabajo igual, debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 56.—a.—El Patrón conviene en efectuar el pago de los salarios de sus trabajadores en general semanaria o quincenalmente, debiendo efectuarse dichos pagos a los trabajadores precisamente en el lugar donde éstos presten sus servicios y dentro de las horas de trabajo.

b.—Los trabajadores incapacitados por accidentes o enfermedades, recibirán también su salario semanal o quincenalmente y cuando no puedan presentarse por el estado físico en que se encuentren se entregará el importe de su salario a la persona o personas que designen como apoderado.

c. Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el Patrón le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

CLAUSULA 57.—Cuando los días de pago coincidan con el domingo, días festivos o días de descanso semanal u obligatorio, los trabajadores serán liquidados el día hábil anterior.

CLAUSULA 58.—El Patrón no podrá en ningún caso reducir los salarios a cambio de gratificaciones, habitaciones, o cualquiera otra cantidad o beneficio que perciba el trabajador.

CLAUSULA 59.—El Patrón estará obligado a pagar a los trabajadores su descanso semanal, cuando hayan trabajado la jornada semanaria completa.

Si faltaren injustificadamente, el día de descanso se pagará en proporción a los días trabajados.

(Aclaración en acta número 68 de 15 de agosto de 1944: "Para el efecto de aplicar correctamente la estipulación consignada en la cláusula 59 que aparece aprobada en la presente acta, las partes convienen en que no se descuente al pararse el descanso semanal la parte proporcional que corresponda al día que el trabajador llegue a faltar obligado por causas de fuerza mayor que no le sean imputables, por ejemplo imposibilidad de transportarse de una a otra ribera del río Pánuco, con motivo de las crecientes de dicha vía fluvial y de la descompostura o falta de los medios de transportación, que en ella se utilizan, etc. Además las partes convienen en que, al trabajador que por circunstancias especiales tenga que laborar tiempo extraordinario por encima de las tres horas a que se refiere el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, el Patrón le concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente, de 20 minutos por cada una de las horas que excedan de dicho límite.—. Cuando el tiempo extra laborado por encima de las tres horas marcadas por la Ley exceda de ocho horas continuas, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su labor habitual de la jornada siguiente, sin que en ninguno de los dos casos se le anote falta ni sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones".)

CLAUSULA 60. a.—Cuando los trabajadores se encuentren enfermos o incapacitados, percibirán el pago por los días

de descanso de conformidad con el porcentaje de salario que reciban.

b.—El pago de los días de descanso semanal, durante el período de vacaciones, se hará como si estuvieran trabajando.

CLAUSULA 61.—Las trabajadoras percibirán salario íntegro y demás prestaciones de este contrato durante los 30 días de descanso antes de la fecha del parto y los 45 días después del mismo.

CLAUSULA 62.—El Patrón puede solicitar que un trabajador preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo, salvo en los casos previstos en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 63.—Todo trabajador que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fué llamado, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 64.—El pago de salarios a los trabajadores teniendo en consideración los días de descanso semanal y obligatorio, y los festivos, así como la circunstancia de que presten sus servicios, o nó, en esos días y la posibilidad de que coincidan unos con otros, se ajustará a la siguiente tabla:

TABLA DE PAGOS EN DIAS DE DESCANSO Y FESTIVOS

DIAS	SIN TRABAJAR	TRABAJANDO
Descanso semanal	Sencillo	Triple
Descanso obligatorio	Sencillo	Triple
Día festivo contractual	Sencillo	Triple
COINCIDIENDO		
Descanso semanal y día festivo	Sencillo	Triple
Descanso semanal y obligatorio	Doble	Cuádruple

La Tabla anterior por lo que vé al pago de salarios "TRABAJANDO" se aplicará solamente por el tiempo laborado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) de la cláusula número 65. El tiempo no laborado se pagará conforme a lo estipulado en la columna "sin trabajar".

CLAUSULA 65.—a.—Cuando el Patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador en días festivos, de descanso semanal u obligatorio, o fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

b.—Cuando sean solicitados y obtenidos tales servicios para continuar trabajando después de terminada la jornada ordinaria, se pagará como tiempo extra el trabajado.

c.—Por lo que se refiere a los trabajos de guardia o turno, el tiempo extra trabajado se pagará de conformidad con las estipulaciones de la cláusula número 52.

CLAUSULA 66.—Para computar el pago del tiempo extra se hará el cálculo siguiente:

a.—El importe del salario ordinario diario se dividirá entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador, es decir, ocho horas en la jornada diurna y siete en las nocturnas, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

b.—El salario ordinario diario de los trabajadores a sueldo mensual se determinará en el Reglamento de Escalafones y Tabuladores.

CLAUSULA 67.—Para el pago de tiempo extra en los trabajos en que conforme a las cláusulas relativas el Patrón esté obligado a pagar salarios aumentados, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario con los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 68.—El día de descanso semanal para todos los trabajadores será el domingo en los trabajos que no sean de turno o guardia; y para éstos últimos el que las partes fijen de común acuerdo en cada lugar, de conformidad con las necesidades del servicio.

CLAUSULA 69.—Cuando el Patrón contrate los servicios de un trabajador transitorio por menos de una jornada semanaria, le pagará sus salarios dentro de la jornada del último día que labore, siempre que ésta sea diurna, y en los trabajos nocturnos, en las primeras horas hábiles del día siguiente.

CLAUSULA 70.—Cuando el Patrón solicite trabajadores transitorios y el Sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquel, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada diaria aunque el Patrón los someta a exámen médico dentro de dicha jornada, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este Contrato.

CAPITULO IX.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 71.—El Patrón pagará un ciento por cien más del salario ordinario:

a).—A los trabajadores que ejecuten trabajos de constru ción, reparación y cualquiera otra labor que no sea de oper ción en las plantas, instalaciones, torres de destilación y e tructuras, chimeneas, tanques de almacenamiento y torres perforación, en alturas mayores de 10 metros, midiéndose altura desde la superficie del piso de la planta o instalaci en que se hagan los trabajos. Cuando exista plataforma l 10 metros se contarán a partir de la misma, siempre que es construída con tal diámetro que en caso de que el trabajad sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera ella.

b). -A los que ejecuten trabajos en el mar, en la inte gencia de que se medirán los 10 metros a partir de la supe ficie del agua cuando dichos trabajos sean en el casco barco. Si se trata de labores en los mástiles o chimene los 10 metros deberán contarse partiendo de la cubierta.

c).—El aumento de salario a que esta cláusula se refie será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajador estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condicion indicadas y siempre que no se les proporcionen los element de seguridad adecuados que desvirtuen el concepto de peligr sidad a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad.

CLAUSULA 72.—El Patrón pagará un ciento por cien más del salario ordinario:

a).—A los trabajoderes que ejecuten labores en el in rior de las unidades de las instalaciones con temperaturas 45 a 55 grados centígrados; a los que ejecuten trabajos reparación en el exterior de torres de destilación y calden en operación que registren también en el exterior temperat ras de 45 a 55 grados centígrados y a los que ejecuten tr bajos de construcción o reparación en las instalaciones ba techo, cuando la temperatura ambiente registre de 45 a 55 gr dos centígrados, aun cuando el trabajo se ejecute en el ex rior de dichas instalaciones, pero no a la intemperie.

b).—El Patrón podrá solicitar que los trabajadores lab ren en trabajos de reparaciones o relacionadas con éstas, el interior o exterior de las instalaciones, cuando la tempe tura pase de 55 grados centígrados en el lugar en que de ejecutarse el trabajo; pero el trabajador no está obligado prestar ese servicio si no es que previamente se fija de acu

do con las partes dicho servicio y el salario que por el se pagará.

CLAUSULA 73.—El Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario:

a).—A los trabajadores que intervienen en la elaboración del tetraetilo de plomo, dentro de la Sección Química, dentro de la Planta Piloto y mesclando y llenando tambores dentro de la unidad del plomex, y que comprenden las categorías de auxiliares de Químicos y ayudantes de Químicos, cuando no sean titulados, operadores mecánicos y ayudantes auxiliares así como el personal que trabaja en los hornos de fundición.

b).—A los trabajadores de la Planta C-1 que ejecuten cualquier trabajo dentro de la Sección Química cuando la Planta esté en operación. Cuando esté parada la Planta se pagará e mismo ciento por ciento más del salario a los trabajadores que entren a ella a ejecutar alguna labor, siempre que el Su perintendente y la Comisión de Seguridad determinen que po algún motivo especial existe peligro.

c).—A los que ejecutan el trabajo de mezclar el ácido pa ra su preparación y a los que lo manejen precisamente durant el tratamiento con ácido a los pozos.

d).—A los que ejecuten las labores de mezclar el plome en las plantas o departamentos de las refinerías, en la inteli gencia de que dichas labores deberán siempre ejecutarse den tro de las jaulas especiales con que debe contar cada refine ría, debidamente ventiladas y aisladas de las demás instala ciones.

e).—A los que desarrollen sus labores en donde haya ex ceso de gas y sea necesario el uso de máscaras a juicio de l Comisión de Seguridad; a los que ejecuten trabajos en lugare pantanosos o reparaciones en línea de tuberías dentro del agu o aceite, donde las botas no sean útiles; a los que ejecute trabajos de construcción o reparación de muelles dentro d agua; a los que trabajen en la limpieza interior de los tanque de almacenamiento de petróleo crudo o destilado, en la lim pieza o reparación interior de las torres de destilación, en interior de las cajas de humo, fosas sépticas, drenajes y se pentines; y a los que ejecuten labores a la intemperie cuan esté lloviendo, siempre que en este último caso no se pr porcionen los equipos de resguardo adecuados a juicio de Comisión de Seguridad.

f).—El aumento de ciento por ciento de que tratan l incisos anteriores, será únicamente por el tiempo durante cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su lab en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 71.- El Patrón pagará un cincuenta por ciento más del salario ordinario:

a).- A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba, desestiba de gas, de soda cáustica, azufre, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita, creosota, madera creosotada, cemento, cultivo de carbono, cal viva, tierra fuller, y petróleo refinado, así como cualquiera otra substancia explosiva, inflamable o corrosiva, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad.

b).- A los trabajadores que manejen dinamita, creosota y madera creosotada.

c).- A los trabajadores que ejecuten labores de vaciar sacos, costales o envases similares de cemento en el embudo respectivo, durante la fabricación de revestimiento de los pozos, y a los que dentro de los hoyos ejecuten la labor de verter el cemento que se coloque entre las perforaciones.

d).- A los trabajadores que manejen ácidos corrosivos, azufre, soda cáustica, cal viva o cemento, exclusivamente cuando se trate de la construcción de pozos.

e).- El porcentaje al que se refiere esta cláusula se pagará exclusivamente por el tiempo que ocupe el trabajador en esas labores.

CLAUSULA 72.- En ningún caso podrá un trabajador percibir simultáneamente dos o más compensaciones de las especificadas en las cláusulas anteriores de este capítulo, por la ejecución de una misma labor.

CLAUSULA 73.- Los plazos de privilegio estipulados en las cláusulas anteriores de este Capítulo, no comprenden a los trabajadores a carga cuyo salario está sujeto a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Se entiende por salario de privilegio, el salario ordinario aumentado con el cinco, diez o cien por ciento conforme a las cláusulas que se mencionan en el párrafo anterior.

CAPITULO X.
MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLAUSULA 77.- a).- El Patrón proporcionará a sus trabajadores, durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

b).- Al efecto, dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del Patrón y del Sindicato, nombrados en la forma que lo acuerden sus conductos de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones interesadas.

c).- Además de las atribuciones señaladas en todos los casos en los artículos que tienden a velar por la vida de los trabajadores y los intereses de la Industria, así como la aplicación del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes y del de Higiene del Trabajo.

d).- Las acordadas que tomen por unanimidad los miembros de la Comisión de Seguridad de cada centro de trabajo, encaminadas a perfeccionar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este Contrato y en los Reglamentos respectivos, serán obligatorias para ambas partes.

e).- En los casos en que no pudieren ponerse de acuerdo los comisionados, el asunto será sometido a la Autoridad competente.

f).- En todo caso, cuando los representantes sindicales desempeñen labores propias de sus Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ejerzan aquellas, sin menoscabo de los salarios y prestaciones que les correspondan conforme a este Contrato.

CLAUSULA 78.- Los equipos de seguridad a que hace mención este Contrato y los Reglamentos respectivos, serán proporcionados por el Patrón, individualmente a cada trabajador que deba usarlo, el cual estará obligado a cuidar de su conservación y a usarlo siempre que sea necesario. Las Comisiones de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deben someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que el Patrón impondrá a los que violen tales reglas. Los equipos que haya usado un trabajador no se proporcionarán ni se aceptarán por los trabajadores, sino cuando el equipo haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión de Seguridad e Higiene.

CLAUSULA 79.- Cuando los trabajadores sean obligados a ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipo especial a que se refiere la Comisión, el Patrón no podrá, si dicho equipo no le es proporcionado por el Patrón, las Comisiones de Seguridad e Higiene, [illegible] calidad de estos equipos.

CLAUSULA 80.—Con respecto a los trabajadores que laboren en las plantas elaboradoras y mezcladoras de Tetraetilo de Plomo, el Patrón deberá tomar las precauciones que la ciencia aconseja, para la protección de los trabajadores, y además deberá dar a conocer a todos ellos los Reglamentos respectivos, a los cuales deberán someterse estrictamente los trabajadores que presten sus servicios en dichas Plantas.

CLAUSULA 81.—El Patrón debe tener y conservar en las condiciones posibles de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores. Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los Departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad respectiva, los que serán debidamente conservados. Igual cosa se observará respecto a inodoros para servicio de los trabajadores.

CLAUSULA 82.— En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador tiene que desempeñar su trabajo, el Patrón proporcionará agua destilada para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua. En épocas de calor proporcionará en los lugares que se haga necesario, a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad, los ventiladores eléctricos que se requieran para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera en los meses de invierno proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 83. El Patrón mantendrá el alumbrado conveniente en los distintos departamentos y dependencias y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo en que la calidad e intensidad de la luz no sea adecuada, de acuerdo con el Reglamento de Higiene del Trabajo.

CLAUSULA 84. El Patrón proporcionará overoles para sus trabajadores, bajo las siguientes bases:

a).—El Patrón y la Sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán cuáles trabajadores, por razón de la naturaleza de su trabajo manual necesitan usar los overoles en el desempeño de sus labores, debiendo el Patrón, en ese caso, tener a disposición de dichos trabajadores esa clase de ropa, en la cantidad necesaria y encargarse del lavado, planchado y reparación de la misma.

b).—Las ropas a que esta cláusula se refiere, deberán ser de buena calidad, debiendo ponerse de acuerdo las Secciones y el Patrón, con respecto al tipo, medidas y calidad de la tela,

que en todo caso deberá ser adecuada a la clase de trabajo que se desempeñe; para el proporcionamiento de overoles deberá tenerse en cuenta las labores que tengan que desempeñarse, existiendo la obligación indicada, en todas aquellas en que las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse u otras causas semejantes. Los overoles pueden llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que esas ropas se extravién o reciban un uso indebido, sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de diámetro de 7 centímetros.

c).—Respecto de los trabajadores temporales o transitorios, en el momento de ser contratados sus servicios, de común acuerdo la Sección respectiva y el Patrón determinarán si los trabajos que van a ejecutarse requieren el uso de overoles, y en dicho caso, se les proporcionarán de acuerdo con el Inciso a) de esta cláusula.

d).—En aquellos casos en que el Patrón no desee encargarse del lavado, planchado y reparación de overoles, tendrá que proporcionar a cada uno de los trabajadores a que se refiere esta cláusula, el número de overoles normalmente necesarios para el trabajo y cubrirles la cantidad de $ 2.00 mensuales por concepto de lavado, planchado y reparación.

Para los efectos de este inciso, la Sección respectiva y el Patrón se pondrán de acuerdo para determinar el número de overoles que el segundo entregará anualmente a la primera, y si el número proporcionado excede del que normalmente se destruye con el trabajo, el Patrón quedará exento del pago a que este propio inciso se refiere.

e).—En los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie para los casos de lluvia, fríos, u otros análogos, el Patrón proporcionará a sus trabajadores las ropas necesarias, tales como pantalones, impermeables y botas adecuadas para cada clase de trabajo, para que sean utilizadas en los mismos. Los trabajadores serán personalmente responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas, quedando autorizado el Patrón para hacer la deducción del valor de esas ropas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y bajo las bases señaladas para los overoles, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, serán renovadas por el Patrón, previa devolución de las ropas deterioradas.

f).—El Patron proporcionará el equipo e implementos de la calidad y en la cantidad que se señalen en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y demás dis

posiciones relativas y las que las Comisiones de Seguridad establecidas por ellos señalen, quedando obligados los trabajadores a usarlos solamente en la ejecución de esas labores sin poder sacarlos de los lugares de trabajo. Los mismos trabajadores serán responsables por la pérdida o destrucción de los implementos que se les entreguen y que no sean originados por el uso natural, robo o fuerza mayor comprobados.

En el Reglamento Interior de Trabajo se determinarán las disciplinas que podrán imponerse a los trabajadores que no cumplan con lo estipulado en esta cláusula.

La reglamentación para fijar la clase de ropa, equipos e implementos a que esta cláusula se contrae y para hacer el suministro de los mismos, se formulará de acuerdo entre las partes.

CLAUSULA 85.—El Patrón proporcionará a sus trabajadores lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas.

CLAUSULA 86.—El Patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección de los Veladores o a ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas contendrán una parrilla eléctrica y un filtro para agua. Asimismo, el Patrón proporcionará el equipo de intemperie individual y ropa de trabajo a cada Velador o Vigilante en los términos de la cláusula 81 del presente contrato.
(Ver anotación acta 75 de 7 a 22 Sept. 1944, en anexo 1 este cont.).

CLAUSULA 87.—El Patrón cumplirá a la mayor brevedad posible con las disposiciones contenidas en el artículo 111 Fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. En los términos indicados el Patrón instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores pueda guardar sus ropas o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI
ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 88.—Cuando los trabajadores sean arrestados por disposición de Autoridades Judiciales o Administrativas y dicho arresto sea originado por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el Patrón les pagará su salario íntegro, además prestaciones y gastos de alimentación que serán de $ 4.50 diario para estos casos, hasta que los trabaja-

dores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva.

Además, deberá también pagar los gastos de defensa, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fué originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces la propia Institución podrá descontar directamente lo gastado y pagado del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en la Fracción XXIV del artículo 123 Constitucional.

Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir el arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes, y el movimiento dependiente en el escalafón, en estos casos se hará sin responsabilidad para el Patrón.

CLAUSULA 89.— a).—El Patrón se obliga a defender, sin costo alguno para el trabajador por medio de su Departamento Legal, en casos de accidentes, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquel, siempre que dichos vehículos al suceder el accidente estén desempeñando trabajos ordenados por el Patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heróicas y enervantes.

b).- La defensa que se obliga a proporcionar el Patrón, comprende la obligación de dar fianza y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior.

c). El Patrón y el Sindicato harán conjuntamente las investigaciones necesarias para aclarar la causa del accidente en los casos en que existan las excepciones de la obligación patronal a que se refiere esta cláusula.

d).—Si el trabajador no es responsable del accidente, se procederá en los términos de la cláusula anterior.

CLAUSULA 90.— a). -Los Agentes de Plaza seguirán percibiendo por concepto de gastos de representación las mismas cantidades que por costumbre se les han asignado para este objeto.

b).—Por lo que respecta a los gastos de los Agentes Viajeros y demás trabajadores que no presten sus servicios en los campos petroleros o que por la naturaleza de su trabajo o por las necesidades del servicio, estén obligados a desem-

pesar sus labores en distintos lugares de la República, se fijarán los gastos diarios para alojamiento, asistencia y transporte en cada caso, de manera decorosa, según su categoría.

c).—Ningún trabajador de los que se mencionan en esta cláusula podrá hacer ningún cargo al Patrón, erogaciones mayores de las indicadas, sin recabar previamente la autorización de este último.

d). El Patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores que manejen fondos o mercancías del Patrón, cuando deba cumplimentarse su manejo.

CLAUSULA 91.—Los cobradores y documentadores que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, seguirán recibiendo por concepto de gastos de transporte, las cantidades que por ese concepto se les han asignado para tal objeto, en la inteligencia de que en las plazas que fije el Reglamento, regirán cuotas de tales gastos.

CAPITULO XII
PERMUTAS

CLAUSULA 92.—a). Los trabajadores podrán efectuar permutas temporales y definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento o con los de otros departamentos, pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el Patrón y el Sindicato.

b).—Son permutas temporales las que no exceden de 24 meses y definitivas las que excedan de este tiempo.

c). Las permutas temporales, los permutantes conservarán en el lugar de origen y con todos sus derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el número del escalafón que les corresponda, durante dicha permuta, tendrán para efectos exclusivos de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permute.

d).—Cuando la permuta sea definitiva el permutante conservará su antigüedad en el empleo y adquirirá la antigüedad de departamento y categoría del trabajador con quien permute.

e). Las permutas se efectuarán siempre sin perjuicio de terceros trabajadores y si esto ocurriere, el trabajador afectado lo reclamará al Sindicato y lo comunicará al Patrón en un plazo que no exceda de 30 días; transcurridos estos sin queja y sin aviso se tendrá por ratificada la permuta.

CLAUSULA 93.—a).—Es requisito indispensable para que un trabajador permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta 6 meses antes.

b).—No podrán realizarse nuevas permutas sino 6 meses después de la anterior.

CLAUSULA 94.—Cualquier cambio de movimiento de personal que afecte a los permutantes, el Patrón avisará inmediatamente al Sindicato y estará obligado a ratificar la permuta dentro del término de los 30 días siguientes, siempre que [illegible] antes.

Cuando de la permuta se derive un ascenso, el Patrón tendrá la facultad de [illegible] plazo de prueba de 30 días en el cual [illegible] tante ascendido, procediendo conforme a lo estipulado en este Contrato.

CLAUSULA 95.—[illegible] permutas, cuando sea comprueba por [illegible] de cualquier de los permutantes [illegible] el desistimiento.

El Patrón no podrá [illegible] jadores permutantes [illegible] de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 96.—[illegible] las permutas temporales en [illegible] personal, cuando alguno de los permutantes [illegible]

No se efectuarán [illegible] interesados tengan [illegible] con lo estipulado en [illegible]

Si alguno o ambos [illegible] movimientos desconocidos [illegible] después de que dicho [illegible]

[illegible]

MOVILIDAD DEL PERSONAL

CLAUSULA 97.—[illegible] tendrá libre facultad de movilizar [illegible] movimientos se [illegible] de las Zonas en [illegible] siderándose estas Zonas [illegible] en que actualmente [illegible] te la Industria, a saber: Zonas [illegible]

Para las modificaciones de personal de la rama de ventas se tomarán como base las divisiones administrativas denominadas Norte Este, Centro Este y Oeste, con la jurisdicción territorial que tiene actualmente cada una de esas divisiones conforme a la circular VD-[illegible] de fecha 30 de abril de 19[illegible] las cuales podrán ser modificadas por la Administración de acuerdo con las necesidades de la Industria, dando aviso al Sindicato en su oportunidad.

Las Comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

CLAUSULA 98. Como excepción a lo que establece la cláusula anterior, el Patrón queda facultado, por virtud de la especialidad del trabajo, para movilizar libremente dentro de la Zona en que labore o de una Zona a otra, el siguiente personal:

EXPLORACION.— Ayudantes de Paleontologo, Cadeneros de 1a. y 2a., Sobrestantes, Sismeros, Cargadores de dinamita, Dinamiteros, Cabos de Aparatos, Ayudantes de Campo, Ayudantes de Perforadores de Sullivan y Bravo, Caballerangos, Oficinistas de Partidas de Exploración, Reveladores de Partidas de Exploración y Niveladores.

PERFORACION.—Cabos de Perforación, Segundos Maquinistas, Mayordomos, Artesanos, Ayudantes de 1a. y 2a., Fogoneros de Perforación, Cabos de Torreros, Torreros Armadores, Ayudantes de Torreros, Ayudantes Aoxiliares.

MARINA.—Sobrestantes, Cabos Pontoneros, Pontoneros, Cabos Sondeadores, Sondeadores, Baliceros, Jefe de Dragadores, Bogas, Cabos de Tubería de Tierra, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales cuando dichas embarcaciones, por necesidades del servicio, sean movilizadas de una Zona a otra. Los Marineros que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

La Administración tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo en los transportes marítimos el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar con libertad ese personal de una embarcación a otra. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducírseles su salario, disfrutando además de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones de mar y de las dragas con suprema patente de navegación.

En caso de que el Patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del Sindicato, la Administración se obliga a regresar al trabajador movilizado indebidamente, a su centro de trabajo, y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 99.— Los movimientos de personal pueden ser temporales o permanentes. Movimientos temporales son los que no exceden de un plazo de tres meses y permanentes los que se prolongan por un plazo mayor.

En los casos de movimientos temporales, son obligaciones de la Administración: Pagar salarios, viáticos, pasajes de primera clase y gastos necesarios durante el traslado tanto en el viaje de ida como en el de regreso y viáticos durante la estancia. Se establece la cantidad de $ 6.00 diarios como viáticos para los trabajadores que disfruten de esta misma cantidad como salario o de cualquiera otra menor; y a los que perciban un salario mayor que la cantidad indicada se les abonarán por concepto de viáticos $ 6.00 diarios más el 50% de la diferencia entre dicha cantidad y el salario nominal de que disfruten, sin que en ningún caso los viáticos puedan exceder de $ 10.00 diarios.

CLAUSULA 100.—En los casos de movilizaciones permanentes, la Administración estará obligada a:

I.—Informar a la parte sindical con 5 días de calendario de anticipación las razones que motivan la movilización.

II.— Conceder 5 días de calendario al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, en la inteligencia de que durante este plazo no estará obligado a concurrir a sus labores y además el tiempo indispensable para trasladarse del lugar donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de comunicación, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará de su salario íntegro.

III.—Durante los 10 días que señalan los incisos anteriores, la Administración y el Sindicato estudiarán la forma más conveniente de hacer las movilizaciones y se resolverá lo que corresponda de acuerdo con las siguientes bases:

a).—Al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antiguedad dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad, en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antiguedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto al de menor antiguedad.

b).—En primer lugar se harán movilizaciones de trabajadores dentro de la unidad de trabajo.

c).—Agotadas las posibilidades de movilización dentro de la unidad de trabajo, los movimientos se harán dentro de la jurisdicción de cada Zona.

d).—Preferentemente se movilizará a los trabajadores sol-

teros; después a los que tengan poca familia; después a los que tengan familia numerosa y, por último, a los que además de familia numerosa tengan propiedades de consideración.

Para los efectos de esta disposición se consideran como familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador.

IV.—Si las partes no llegaran a ponerse de acuerdo, durante los 10 días a que se refiere el inciso anterior, los movimientos se llevarán a cabo desde luego, quedando a salvo los derechos de los trabajadores afectados para reclamar contra la movilización por las causas a que se refiere el inciso siguiente.

V.—Cuando la movilización sea ordenada con dolo, mala fe o error en la estimación de la antiguedad a que se refiere el inciso III (sub-inciso a), previa la comprobación de alguno de estos extremos, la Administración quedará obligada a rectificar los movimientos, restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

VI.—La Administración pagará a los trabajadores que sean movilizados en forma permanente y a sus familiares, pasaje en primera clase y gastos de viaje, así como los gastos del transporte de su menaje de casa, y el importe de 10 días de salario como compensación por los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio.

VII.—Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos II y VI corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia considerable, en cuya virtud quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se movilicen dentre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande, Bellavista, Terminal Imperio y los demás establecimientos de la Industria ubicados en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto a los trabajadores que resulten movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcos. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilicen dentro de la juridicción del Distrito Federal.

En estos casos si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar a que se le destine, la Institución proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa, y, en su defecto, pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

CAPITULO XIV
SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 101.—Patrón y Sindicato convienen, conforme a los estipulaciones del Contrato, en procurar el mantenimiento de la salud y la curación completa de sus trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

CLAUSULA 102.—El Patrón se obliga, empleando personal competente y materiales de buena calidad, a proporcionar los servicios de medicina, cirugía, odontoestomatología, hospitalización, farmacia, ortopedia y prótesis, radiología, fisioterapia, laboratorio, ambulancia y especialidades de los ojos, oídos, nariz y garganta, en la inteligencia de que estos servicios se proporcionaran en la medida a que tengan derecho a ellos los trabajadores y sus familiares, conforme a las cláusulas correspondientes y segun que aquellos sufran un riesgo profesional o padezcan una enfermedad ordinaria.

a).—El servicio de medicina comprenderá la prevención y atencion médica adecuada del padecimiento, aprovechando para su tratamiento los medios terapéuticos que la ciencia indique y de los cuales se disponga en nuestro medio científico.

b).—El servicio de cirugía comprenderá las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias.

c).—El servicio de Odontoestomatología, comprenderá extracciones dentarias y limpieza de la boca, en el concepto de que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

En los casos que ameriten la obturación o la reposición de piezas dentales, el costo del material y del trabajo será por cuenta del trabajador.

d).—El servicio de hospitalización comprenderá la internación de los enfermos a los establecimientos respectivos y alimentación en los mismos, incluyendo los servicios y atenciones conexos, como los de operación, anestesia, ayudantes y demás relativos; estos servicios deberán suministrarse cuando los médicos estimen que el tratamiento o el estado del enfermo los ameritan.

e).—El servicio de farmacia comprenderá las fórmulas y medicamentos necesarios, incluso especialidades, medicinas de patente, sueros, vacunas y material de curación, cuya eficacia esté científicamente demostrada. Este servicio se obtendrá mediante prescripciones suscritas por los médicos del Patrón o de los ajenos a él, cuando de acuerdo con este contrato deban intervenir.

f).—El servicio de ortopedia y prótesis, comprenderá la

correción quirúrgica y mecánica de las emfermedades o defectos anatómicos y funcionales y las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales que sean necesarios; este servicio deberá suministrarse en los casos en que se haga necesario bajo la supervisión de los médicos del Patrón o de los ajenos a él cuando de acuerdo con este contrato hayan de intervenir.

g).—El servicio de radiología comprenderá radiografías en todos sus aspectos.

h).—El servicio de fisioterapia comprenderá la aplicación de diatermia; rayos infrarojos y ultravioletas, radium-terapia y radio-terapia, etc.

i).—El servicio de Laboratorio comprenderá, en el orden químico, físico y biológico, todas las investigaciones, exámenes, análisis, pruebas, reacciones y cultivos que sean necesarios, así como la preparación de vacunas autógenas.

j).—El servicio de Ambulancia comprenderá la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado lo reclame.

CLAUSULA 103.—En los casos de accidentes o enfermedades, el Patrón relevará del servicio a los trabajadores para que éstos queden sujetos al tratamiento médico necesario y a las demas prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

CLAUSULA 104.—El Patrón otorgará a sus trabajadoras los beneficios siguientes:

a).—Las trabajadoras desempeñarán trabajos fáciles durante los tres meses anteriores al parto.

b).—Durante el período de lactancia gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

c).—Si transcurrido después del parto el plazo que señala la cláusula 61 como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores a juicio del médico del Patrón que la atienda, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establece el capítulo respectivo de este Contrato.

CLAUSULA 105.—Se entiende por servicio médico del Patrón el que éste proporcione mediante el personal y todas las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Los dictámenes que establezcan el punto de vista de la Administración sobre la profesionalidad o nó profesionalidad

de los padecimientos que afecten a los trabajadores y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, para que tengan validez, deberán estar formulados y sancionados en las Zonas Norte y Sur por los médicos del Patrón que la Administración autorice expresamente y en el centro por el Jefe o el Sub-jefe del Departamento Médico Central.

La Administración informará en un plazo de 30 días contados a partir de la vigencia del contrato cuáles son los médicos que autoriza en las Zonas para formular los dictámenes aludidos.

Emitido un dictámen que resuleva sobre la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento de un trabajador, se hará del conocimiento del Sindicato por conducto del Departamento de Personal que corresponda.

CLAUSULA 106.—Sin perjuicio de las prevenciones contenidas en el artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, para prestar con eficiencia los servicios enunciados en dicho precepto, el Patrón está obligado:

a).—A establecer en locales adecuados y de conformidad con las cláusulas siguientes, Hospitales de Concentración, Servicio de Maternidad, Puestos de Socorro Tipo I, Puestos de Socurro Tipo II y Consultorios.

b).—A cooperar proporcional y eficazmente con las Autoridades respectivas en la campaña contra la tuberculosis y enfermedades tropicales, sin perjuicio de lo preceptuado en la fracción XXIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

c).—A contratar, sobre bases de moralidad y competencia al personal tabulado, así como los servicios de profesionistas, Enfermeras Parteras tituladas, Sanatorios, Laboratorios, Farmacias particulares, etc., que se requieran para los fines indicados, cuando el Patrón no tenga establecidos dichos servicios.

d).—A proporcionar de acuerdo con las condiciones de cada región, los vehículos necesarios para la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado y circunstancias lo ameriten.

CLAUSULA 107.—Los Hospitales de Concentración deberán estar situados en lugares en que haya más de mil quinientos trabajadores de planta, eligiéndose de preferencia sitios estratégicos y que tengan fácil comunicación con las dependencias del Patrón. Contarán con el personal, equipo e instalaciones que se requieran para dar cumplimiento a lo estipulado en este contrato y tendrán especialistas de oftalmo-otorrinolaringología y odonto-estomatología, aunque períodi-

camente y una vez el mes, cuando menos, deberán visitar y atender el establecimiento. Los puestos de Socorro Tipo I estarán situados en los lugares de trabajo donde haya de 501 a 1,500 trabajadores de planta. Los Puestos de Socorro Tipo II estarán situados en los lugares de trabajo donde haya de 201 a 500 trabajadores de planta. Los Consultorios estarán situados en los lugares de trabajo en donde haya menos de 200 trabajadores de planta. En los lugares donde no se tengan esos servicios se harán arreglos con los hospitales o médicos que estén más próximos al lugar de trabajo. En los Consultorios, Puestos de Socorro Tipo I y Tipo II, el Patrón deberá tener los Médicos y demás personal que sea indispensable de acuerdo con las necesidades del servicio y las condiciones de cada región.

CLAUSULA 108.—Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el Patrón podrá cumplir las obligaciones a que se refieren las cláusulas 106 y 107, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el Patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 109.—En la dirección o administración de los establecimientos respectivos y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del Patrón o estén administrados por éste, no podrá tener ingerencia directa o indirecta, personal alguno que no sea mexicano de nacimiento. Con el mismo fin los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, enfermeras parteras y demás profesionistas a quienes corresponda actuar, deberán ser titulados, con títulos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma o de Facultades reconocidas por ésta, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados tanto en la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública como en el Departamento de Higiene de la Secretaría del Trabajo, en el concepto de que los profesionistas a que se refiere esta cláusula deberán tener cuando menos tres años de ejercer la profesión, excepción hecha de las enfermeras-parteras a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional. Como Practicantes sólo podrán actuar los Pasantes de las facultades respectivas que estén debidamente reconocidas por la Universidad Nacional Autónoma, durante el tiempo que tales Facultades les señalen para efectuar sus prácticas correspondientes y nunca por más de seis meses.

CLAUSULA 110.—Los Reglamentos de que habla este Capítulo serán obligatorios para todos los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan para prestarlos. El personal de los establecimientos correspondientes observará una estricta disciplina y acatará cumplidamente las órdenes relativas de sus correspondientes superiores jerarquícos.

CLAUSULA 111.—Cualquier queja que los trabajadores tengan en relación con los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y comprobación de la misma al Patrón por el Sindicato, el Patrón se obliga a corregir y subsanar, en un plazo que no exceda de 30 días, toda falta o deficiencia que hubiese en los servicios aludidos.

En la forma que expresa el párrafo anterior se procederá también en cuanto se relaciona con los servicios que, de acuerdo con este Capítulo deban prestar los sanatorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del Patrón.

CLAUSULA 112. Los trabajadores que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este Capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto el Patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo hagan necesario, medios adecuados de transporte.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador durante el horario que para estos casos se establezca o fuera de dicho horario por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicio.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora a cualquier hora del día o de la noche, por el médico a que se refiere el párrafo anterior, o por los que fuere necesario; si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspondientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del Patrón a instituciones o a profesionistas ajenos al Patrón. Para los fines de la segunda parte del párrafo que antecede, precisa que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del Patrón, cuya obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su

personal se presente para hacerse cargo del paciente.

CLAUSULA 113. Cuando los trabajadores se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del Patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este Contrato.

Cuando los trabajadores o sus familiares tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquellos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el Patrón tenga establecidos en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores o sus familiares se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores del trabajador, y en tal lugar se vean atacados de un padecimiento agudo no profesional, el Patrón está obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho, pero en la medida de los que el mismo Patrón tenga establecidos en la localidad respectiva.

CLAUSULA 114. Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos correspondientes al Patrón no hubiere el personal o los elementos de cualquier índole que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores enfermos, a juicio del médico del Patrón, aquellos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el Patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, a cuyo efecto se los transportará oportunamente en la forma adecuada que su estado reclame regresándolos a su debido tiempo a los puntos de origen, y siendo por cuenta del Patrón todos los honorarios y gastos que con su autorización en estos casos se originen.

CLAUSULA 115. Los trabajadores con padecimientos ordinarios tendrán derecho a disfrutar de los servicios siguientes:

a).—Servicio de medicina, que comprenderá el tratamiento médico general de los padecimientos, por los médicos del Patrón.

b).—Servicio de cirugía, que se proporcionará a los trabajadores en los Hospitales de Concentración que tenga establecidos el Patron, suministrando éste el cirujano que deba hacerse cargo de la intervención, y los ayudantes que sean necesarios, excepto cuando el padecimiento requiera la intervención de un cirujano especializado que el Patrón no tenga a su servicio. Los gastos de hospitalización y los gastos de

sala de operaciones serán por cuenta del trabajador, fijándose la cuota de $6.00 diarios por hospitalización y la cantidad de $25.00 por sala de operaciones. Los trabajadores que tengan un sueldo menor de $10.00 diarios no estarán obligados a pagar los derechos de operación.

c).—Servicio de farmacia, que comprenderá la medicación magistral y la de patente, así como la especializada que sea necesaria para el tratamiento de la enfermedad.

d).—Servicio de odontostomatología, que se proporcionara a los trabajadores exclusivamente para extracciones dentarias y limpieza de la boca, en el concepto de que este último servicio se proporcionará dos veces al año. En los casos que ameriten la obturación o la reposición de piezas dentales, el costo del material y del trabajo será por cuenta del trabajador.

e).—Servicio radiológico, que comprenderá el estudio radioscópico y radiográfico, de acuerdo con las indicaciones del médico del Patrón.

f).—Servicio de fisioterapia, que comprenderá la aplicación de diatermia, rayos infrarojos y luz ultravioleta.

g).—Servicio de laboratorio, que comprenderá análisis, reacciones, pruebas funcionales, exámenes anatomopatológicos y preparación de vacunas autógenas, de acuerdo con las indicaciones del médico del Patrón, excepto cuando se trate de exámenes especializados que no puedan ser practicados por los laboratoristas contratados por el Patrón.

h). Servicio de especialidades, que comprenderá las de ojos, oídos, nariz y garganta, con la atención quirúrgica de los casos que no ameriten hospitalización, rigiéndose los que la ameriten por la estipulación consignada en el inciso b).

CLAUSULA 116.—En lo que se refiere al servicio de maternidad, será proporcionado exclusivamente a las trabajadoras y a la mujer o cónyuge de los trabajadores.

Entre tanto la Institución no establezca los pabellones de maternidad necesarios, la atención pre y post natal se proporcionará en los establecimientos del Patrón, y el trabajo de parto se hará a domicilio y por enfermeras parteras tituladas, siempre que se trate de partos normales.

Cuando el médico del Patron estime que el parto no puede verificarse en el domicilio de la enferma, por requerir alguna intervencion que amerite hospitalización, será necesario para que se atienda el parto, que la hospitalización de la enferma se haga por cuenta del trabajador.

Si el trabajador no estuviese conforme con la decisión del

médico del Patrón, quedará éste relevado de la obligación de atender el parto, pero obligado a proporcionar la atención médica post natal.

Una vez que el Patrón establezca pabellones de maternidad, se proporcionará en ellos la atencion del parto, siempre que el trabajador cubra la cuota diaria que se señale por concepto de alimentación de la enferma.

En los lugares en que no se disponga de cualesquiera otros medios de transporte que no sean los de la Institución, el Patrón proporcionará gratuitamente dichos medios para el traslado necesario de las enfermas a que se refiere esta cláusula, siempre que se haga en los viajes diurnos o nocturnos que esos transportes efectúen y ello no implique viajes extraordinarios.

CLAUSULA 117.—El Patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores en los casos de accidentes o enfermedades no profesionales, cuando tengan su origen en el alcoholismo, el uso de drogas enervantes, lesiones en riña, intento de suicidio, o propósito deliberado de causarse daño.

En los casos anteriores los médicos del Patrón prestarán los primeros auxilios, si a juicio de los propios médicos hubiere peligro de muerte para el lesionado, dando aviso inmediato a las Autoridades para los efectos legales, así como al representante del Patrón.

Si debido a alguno de estos padecimientos el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones.

Se exceptúa del régimen de esta cláusula el caso en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

CLAUSULA 118.—Tratándose de enfermedades venereo-sifilíticas, el Patrón proporcionará a los trabajadores, únicamente atención médica sin costo alguno; y las medicinas les serán suministradas con carácter recobrable y a precio de costo, cualquiera que sea el tratamiento que se instituya, sin que en ningún caso el adeudo del trabajador pueda exceder al importe de un mes de salario.

Si debido a alguno de estos padecimientos el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con la única excepción de la atención médica, que se limitará al tiempo señalado en la Cláusula 144.

CLAUSULA 119.—Los trabadores deberán sujetarse a

exámenes médicos en los siguientes casos:

a).—A los trabajadores que ingresen al servicio de la Industria.

b).—A los que reingresen al servicio.

c).—Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.

d).—Cada seis meses a los trabajadores que presten sus servicios en ciertas dependencias especiales, como sigue: Planta de Parafina, Cuartos de Prensa, Cámaras de Exudación, Tratamiento de Parafina, Concentradores, Limpiadores de Sentines y Vigilantes, Agitadores, Planta de Acido, Embarques Domésticos, Fábrica de Latas, Departamento Médico y de Sanidad, Planta de Llenado, Soldadores y Plomeros, Laboratorios Químicos, Operadores de Esmeriles, Soldadura de Oxi-acetileno, Soldadura de Arco Eléctrico, Paileros, Alambiqueros, Limpiadores de Calderas, Pintores, Plantas Mezcladoras de Barro, Llenadoras, Perforadoras y de Gasolina.

e).—Los exámenes médicos a que se refieren los incisos anteriores se harán sin perjuicio de que los médicos del Patrón o las Comisiones de Higiene Industrial, durante sus visitas a los distintos centros de trabajo, aconsejen que determinados trabajadores que no se encuentren incluidos en la lista antes señalada, deban ser examinados periódicamente.

f).—Los médicos del Patrón estarán obligados a practicar exámenes médicos a los trabajadores que así lo soliciten, en el concepto de que cualquiera que sea el número de solicitudes no se exigirá al Patrón el examen de más de diez trabajadores por día y por cada médico.

CLAUSULA 120.—Tendrán derecho a disfrutar de los servicios a que se refiere este capítulo, los trabajadores en general y los familiares de éstos, a que se refiere la cláusula siguiente. Los trabajadores transitorios y sus familiares gozarán también de este beneficio mientras estén prestando servicios al Patrón.

CLAUSULA 121.—Para los efectos de este Capítulo se considerarán familiares de los trabajadores:

I.—La cónyuge o la mujer.

II.—Los ascendientes en línea recta sin limitación y quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador.

III.—Los descendientes en línea recta, sin limitación y los hijos adoptivos cuya adopción legal se justifique.

IV.—Los hermanos de ambos sexos.

Los familiares de un trabajor sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del mismo y en cuanto a los hermanos varones se requiere además, que su edad no exceda de 16 años a menos que estén incapacitados.

CLAUSULA 122.—El Patrón proporcionará atención médica y medicinas sin costo alguno a los trabajadores y a sus familiares, en casos de enfermedades ordinarias, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

CLAUSULA 123.—Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a recibir los servicios siguientes:

a).—Servicio de medicina con la misma amplitud que los enfermos ordinarios.

b).—Servicio de cirugía, comprendiendo intervenciones que no ameriten hospitalización, excepto cuando en el lugar en que resida el familiar no exista más cirujano que el del Patrón y la operación revista caracteres de urgencia, caso en el cual la intervención será practicada por el Médico del Patrón con cargo al trabajador, a reserva de que la Administración deduzca el costo en lista de raya en calidad de cuota sindical extraordinaria que desde ahora queda decretada para estos casos, en el número de exhibiciones que en cada ocasión se convenga.

c).—Servicio de farmacia, en las mismas condiciones que los enfermos no profesionales.

d).—Servicio de odontoestomatología, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

e).—Servicio de radiografía, mediante el pago de las películas a precio de costo.

f).—Servicio de fisioterapia, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

g).—Servicio de Laboratorio, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

h).—Servicio de especialidades de ojos, oídos, nariz y garganta, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

CLAUSULA 124.—Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos sin más trámite, que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El Patrón extenderá credenciales individualmente a sus trabajadores con sus familiares, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo an-

ta. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el Patrón para mayor identificación exige que los trabajadores o sus familiares presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y proporcionarles las cubiertas de las credenciales. Para los efectos de la presente cláusula los familiares de los trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al Departamento autorizado por el Patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

El Sindicato por los conductos debidos, dentro de un plazo no mayor de noventa días, a contar de la fecha de vigencia de este contrato, proporcionará los datos necesarios para la expedición de las credenciales, debiendo expedirse éstas dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que los datos fueren entregados.

Quedará a juicio del Patrón exigir la comprobación de dichos informes.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso o extravío de las credenciales expedidas, el Patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 125.—En los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo y por lo tanto, los médicos y establecimientos correspondientes, lo suministrarán.

CLAUSULA 126.—Los trabajadores por conducto del Sindicato, informarán oportunamente al Patrón sobre los cambios de domicilio de ellos y de sus familiares, para que el servicio médico les sea prestado.

CLAUSULA 127.—Para que tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo los familiares y los trabajadores, éstos proporcionarán por conducto de la Sección a que pertenezcan, al departamento respectivo o al representante del Patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores, tienen derecho al servicio médico, así como cualquier modificación que ocurra en el mismo sobre este punto; en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso referente a algún familiar o a su dependencia económica del trabajador, el Patrón previa comprobación, tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador los gastos que por concepto de atención médica y

medicinas hayan recibido dichos supuestos familiares.

También están obligados dichos trabajadores a entregar al Departamento respectivo, o al representante del Patrón, por conducto de la Sección a que pertenezcan, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de que el Patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuales haya sido avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación, dentro de las 72 horas siguientes a dicho cambio.

CLAUSULA 128.—Cesará la obligación del Patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, en el momento en que éstos dejen de prestar sus servicios al Patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato.

CLAUSULA 129.—Aquellos trabajadores que vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones y que ellos o sus familiares sufran enfermedades de tal naturaleza que no les permitan presentarse a recibir atención médica, deberán solicitar a la oficina autorizada o al médico en su caso, los servicios médicos del Patrón para que éste diga si está o nó en posibilidad de atender al enfermo. Si no pudiese hacerlo, el trabajador quedará en libertad de ocurrir a cualquier otro médico, con cargo al Patrón, hasta que el servicio médico de éste se haga cargo del enfermo. En caso de extremada urgencia en que se haya solicitado la intervención del médico del Patrón si la tardanza de éste fuere perjudicial para el enfermo, éste o sus familiares estarán en aptitud de solicitar los servicios de cualquiera otro médico, a reserva de que la urgencia del caso sea comprobada posteriormente al médico del Patrón; en cuyo caso los honorarios del otro médico serán cubiertos por el Patrón. Cesará la obligación de éste de pagar los honorarios al otro facultativo, desde el momento en que el médico a su servicio se presente a atender al paciente.

CLAUSULA 130.—Tratándose de familiares de trabajadores que reunan todos los requisitos para tener derecho al servicio médico y que conforme a la opinión del Departamento Médico del Patrón, padezcan enfermedades incurables, tendrán derecho al servicio médico hasta por un año, siempre que el trabajador siga prestando sus servicios al Patrón durante este tiempo y los familiares continúen dentro de los requisitos necesarios.

CLAUSULA 131.—Los Reglamentos de los Puestos de Socorro, Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios, Dispensarios, etc., deberán ser estrictamente observados no solo por los trabajadores sino también por sus familiares que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, entendiéndose que la violación de tales Reglamentos por parte de los enfermos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellos serán sancionadas conforme al Reglamento respectivo.

CLAUSULA 132.—Los médicos del Patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante deberán:

a).—Dar aviso a las Autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles de acuerdo con lo que previene el Código Sanitario.

b).—Dar aviso a las Autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del Patrón.

c).— Dar aviso al Departamento de Personal de las enfermedades a que se refiere la cláusula 118.

d).—Llevar la historia clínica de cada trabajador, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Departamento Médico y del enfermo respectivo o sus familiares en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso, en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictámen correspondiente.

CLAUSULA 133.—Los trabajadores en general tendrán derecho a obtener gratuitamente los servicios de que habla este capítulo, en la forma que en el mismo se establece, y por todo el tiempo que sea necesario, cuando padezcan enfermedades profesionales, y al efecto se estipula: Primero: Se adoptan las definiciones que dan los artículos 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Segundo: Se consideran como enfermedades profesionales además de las aceptadas por la Ley, las siguientes: El hecnimismo profesional, intoxicación por substancias industriales, pleuresía de origen traumático; todas aquellas que además de las señaladas se establezcan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y el paludismo cuando sea contraído por el trabajador por desempeñar su trabajo en zonas palúdicas. Tercero: Las afecciones, según su origen, de la vista, del oído y de la garganta; perturbaciones de las vías respiratorias, perturbaciones gastro-intestinales, quema-

luras, afecciones de la piel y de las mucosas, intoxicaciones; accidentes con perturbaciones generales o locales; vértigos agotamiento físico, reumatismo, hernia y tuberculosis.

CLAUSULA 134.—En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regresar de éste, utilizando con ese motivo medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el Partón, tal accidente se considerará como profesional, y el Patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este Contrato.

CLAUSULA 135.—Para los efectos de este contrato se consideran como enfermedades ordinarias, todas aquellas que no estén definidas como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales según las explicaciones contenidas en las cláusulas relativas de este Contrato.

CLAUSULA 136.—En los casos de accidentes en el trabajo, los médicos del Patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidente y dar parte inmediatamente al Departamento de Personal respectivo.

Cuando el diagnóstico sea provisional, se harán todos los estudios necesarios para fundar el diagnóstico definitivo, e inmediatamente que este se obtenga se comunicará al Departamento de Personal.

De acuerdo con el artículo 315 de la Ley Federal del Trabajo, los médicos del Patrón estarán obligados:

a).—Al realizarse el riesgo, a certificar: Si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b).—Al terminar la atención médica certificarán: Si el trabajador se encuetra en condiciones de reanudar sus labores.

c).—A calificar la incapacidad que resulte; y

d).—En caso de muerte a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan, cuando ésta deba practicarse.

Se establece un plazo de diez días para que sean entregadas al Sindicato las copias de los certificados de que se habla, plazo que podrá ampliarse a juicio del médico del Patrón cuando la índole del examen lo requiera.

El trabajador o sus familiares tienen derecho a obtener del Departamento de Personal que corresponda, una copia de dichos certificados, así como de los resultados de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberá presentar por escrito y por conducto del Sindicato la solicitud respectiva.

CLAUSULA 137.—Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del Patrón deberán dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo o a sus familiares y al Sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el Sindicato solicite la historia clínica o el certificado del trabajador enfermo, el médico que lo atienda lo entregará por conducto del Departamento de Personal correspondiente, en un plazo no mayor de diez días, entendiéndose como tal el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y como consecuencia, el tratamiento de la enfermedad.

CLAUSULA 138.—En caso de que el Sindicato no esté conforme con el dictámen del médico al servicio del Patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente en su caso, es o no profesional, o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador, tiene el derecho de ocurrir a otro facultativo. Si el dictámen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del Patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero, cuya opinión se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso. Si el dictámen del tercero confirma la opinión del facultativo elegido por el Sindicato, la Institución pagará los gastos y honorarios tanto del médico elegido por el Sindicato como del médico árbitro. Si el dictámen del tercero confirma el del médico al servicio de la Institución, el Patrón pagará al médico árbitro, y los honorarios del médico elegido por el Sindicato serán cubiertos por éste. Si el padecimiento no es de los catalogados como profesionales en la Ley o en este contrato y el trabajador sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el trabajador el obligado a presentar un dictámen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

CLAUSULA 139.—En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originados por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el Patrón está obligado a reparar o reponer por su cuenta, el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquellas se originen en el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas; salvo los casos de pérdida o extravío de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósi-

[redacted]

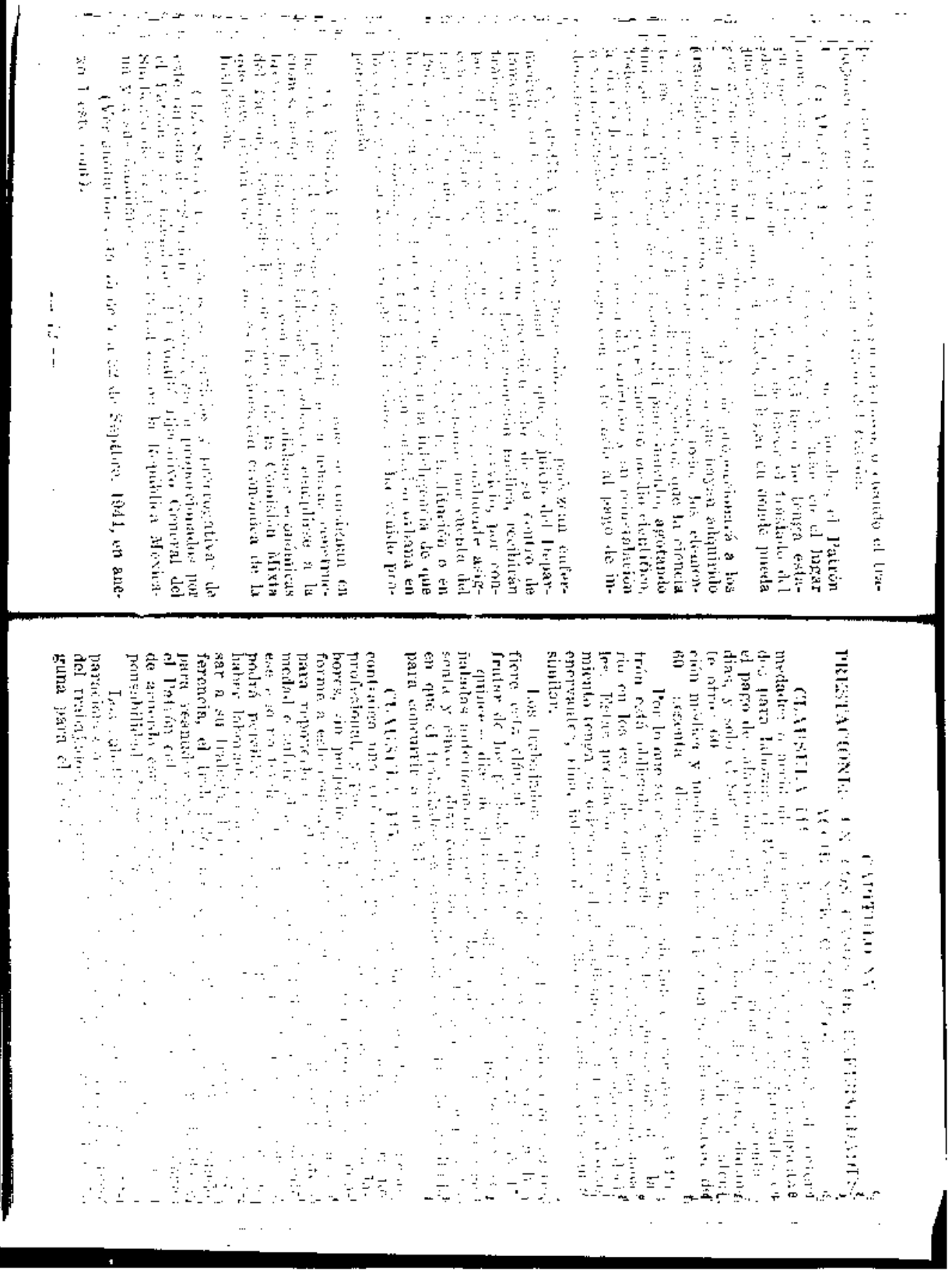

CLAUSULA 146.— I.—En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores, el Patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras exista dicha incapacidad hasta por un período de 365 días.

II.—Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional no sea mayor de un 70% de la total permanente, el Patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo; o asignarle el que le corresponda de acuerdo con su capacidad física, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho.

III.—Respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo deba fijárseles su incapacidad y consiguientemente la indemnización al finalizar el período legal correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras por todo el tiempo excedente a dicho término.

IV.—Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 365 días más.

V.—En relación con los casos de trabajadores que sufran enfermedades infecto-contagiosas, la Administración podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras se padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CLAUSULA 147.—Los médicos al servicio del Patrón deberán indicar en los certificados de alta si los trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional, están en condiciones de regresar a sus labores ordinarias u otras compatibles a su estado físico.

CLAUSULA 148.—Dentro del año siguiente a la fecha en que se hayan fijado por convenio o por laudo de la Junta las indemnizaciones de que trata este Capítulo, la parte interesada podrá solicitar la revisión del convenio o laudo en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo; aún en los casos de que el trabajador no se encuentre al servicio del Patrón.

CLAUSULA 149.—Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el Patrón pagará a los familiares o persona que compruebe

haber efectuado el sepelio el importe de 45 días de salario por concepto de gastos de funerales, a más de que si el fa llecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el Patró queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de trans porte para la conducción del cadáver al cementerio más cer cano, entre los que se incluirá una caja mortuoria cuando e el lugar no haya más taller de carpintería que el del Patró quedando la calidad de la misma a juicio del propio Patrón.

Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el Patrón pa gará a los familiares de aquel o a la persona que compruel haber efectuado el sepelio, únicamente el equivalente a 4 días de la cantidad que percibía como jubilación, por concep de gastos funerarios.

CLAUSULA 150.—Cuando un trabajador fallezca a caus de un riesgo profesional, el Patrón pagará al familiar del tra bajador o persona que compruebe haber efectuado el sepeli una cantidad equivalente a 30 —treinta— días de salarios d trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 151.—En los casos de accidentes o enferm dades profesionales, que traigan como consecuencia la muer del trabajador, la Administración estará obligada a pagar sus familiares una indemnización que consistirá en una can tidad equivalente a 1,095 días de salario.

CLAUSULA 152.—En los casos en que el riesgo, acciden te o enfermedad profesional traigan como resultado la incapa cidad permanente total del trabajador, la indemnización consis tirá en el pago de una cantidad equivalente a 1,095 días d salario.

El importe de la indemnización que se establece en est cláusula, servirá de base para calcular las indemnizacione que deban pagarse a los trabajadores por las incapacidade parciales permanentes que les produzcan los mismos riesgo aplicando las Tablas de Valuación de la Ley Federal del Tra bajo.

CLAUSULA 153.—El salario que se tomará como ba para calcular las indemnizaciones que correspondan a los tra bajadores en los casos de incapacidad total o parcial perm nente, o muerte de los mismos, a que se refieren las d cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en momento en que se realice el riesgo; en la inteligencia de qu cuando el salario exeda de $ 15.00 diarios, no se tomará consideración para fijar la indemnización sino esta suma, q para los efectos de esta cláusula se considerará como salar máximo.

CLAUSULA 154.—Cuando mediante la representación del Sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores y estos fallecieren antes de cobrar las cantidades correspondientes, el Patrón pagará a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en su tarjeta personal, (actual forma DCT-6) u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidentes o enfermedades profesionales.

En ambos casos las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLAUSULA 155.—Si un trabajador fallece durante el período de vacaciones el Patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviera laborando.

CLAUSULA 156. Los familiares o dependientes económicos de los trabajadores fallecidos, además de las prestaciones consignadas en este contrato, contarán con una póliza de seguro de vida por la cantidad de $4.000,00 (cuatro mil pesos) que el Patrón está obligado a tomar a favor de cada uno de los trabajadores de planta, en la inteligencia de que el valor total de las primas correrá a cargo del Patrón.

Las mismas reglas regirán para los trabajadores jubilados en caso de su fallecimiento.

El trabajador queda obligado a designar a los beneficiarios del seguro de vida mencionado y el Patrón expedirá formas especiales para este objeto, dentro de un término de sesenta (60) días después de la firma de este contrato, en la inteligencia de que mientras tales pólizas no se concierten, el Patrón pagará el importe de este seguro.

CAPITULO XVI
JUBILACIONES

CLAUSULA 157.—Es obligación del Patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, derivada de riesgo profesional.

JUBILACIONES POR VEJEZ.—Para tener derecho a esta jubilación el obrero debe acreditar veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, caso en el cual tendrá derecho al 70% de su salario. Si acredita treinta años o más de servicios, tendrá derecho al 80% de su salario, siempre que también acredite cincuenta y cinco años de edad como

mínimo. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados para el trabajo por alguna causa no profesional, tendrán derecho a ser jubilados cuando alcancen veinticinco años de servicios, aunque no hayan alcanzado cincuenta y cinco años de edad.

JUBILACIONES POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO PROFESIONAL.—Los trabajadores afectados de incapacidad total y permanente derivada de riesgos profesionales, tendrán derecho a ser jubilados cuando acrediten haber alcanzado de quince a diecinueve años de servicios, caso en el cual gozarán del 65% de su salario. Si acreditan de veinte a veinticuatro años de servicios tendrán derecho al 75% de sus salarios. Cuando alcancen veinticinco años o más de servicios, tendrán derecho al 80% de sus salarios.

Estas jubilaciones substituirán, en los términos del artículo 306 de la Ley Federal del Trabajo, a las indemnizaciones por riesgos profesionales, derivadas de incapacidades totales permanentes.

CLAUSULA 158. Dentro de los cinco años inmediato anteriores al cumplimiento del tiempo de servicios necesario para tener derecho a la jubilación, el Patrón sólo podrá separar a sus trabajadores por causas infamantes debidamente comprobadas, y en todos los demás casos, solo podrá corregir los disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en este contrato.

CAPITULO XVII
DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 159.- Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de sueldo, los siguientes: 1o. de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre y 25 de Diciembre.

CLAUSULA 160.—Se considerarán días festivos con goce de sueldo los siguientes: 1o. de Enero, 5 de Febrero, 18 de Marzo, Jueves, Viernes y Sábado de la semana de primavera 5 de Mayo, 12 de Octubre y 1o. y 2 de Noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello

CLAUSULA 161.—Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones que será de veintiún días para los que tengan desde 1 hasta 10 años de servicios y de treinta días para los de mayor antigüedad. Durante el período de vacaciones los trabajadores disfrutarán de su sueldo integro y demás prestaciones que les correspondan de acuerdo con el

te Contrato. Durante el transcurso del décimo año de servicios la Administración concederá a los trabajadores que estén en esa situación las vacaciones que por ese año les correspondan de veintiún días laborables, en la advertencia de que, si por culpa de la Administración, no salieren de vacaciones dentro del transcurso del décimo año, los afectados tendrán derecho a disfrutar de 30 días laborables.

CLAUSULA 162.- Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el Sindicato y el Patrón. Los programas de vacaciones serán formulados anualmente, en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto las fechas con que aparezcan mencionados en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o pospónerse hasta treinta días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el Patrón y la Sección; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín, sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificaciones o salarios. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con treinta días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 163.- Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios del trabajador hayan tenido interrupciones con tal que no excedan éstas de noventa días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes; los de trabajadores que conforme a este contrato, desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

CLAUSULA 164.- Cuando un trabajador se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional, que lo incapacite para seguir gozando las vacaciones, quedarán suspendidas éstas reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguirlas disfrutando, a juicio del médico del Patrón, de planta o a iguala. Durante el periodo en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

CLAUSULA 165.- Cuando el trabajador temporal haya estado al servicio de la Institución durante un año, con motivo de un contrato ininterrumpido o como consecuencia de varios contratos renovados, le serán aplicables las mismas disposiciones establecidas para los trabajadores de planta. Cuando el trabajador temporal haya prestado servicios durante un año con interrupciones, tendrá derecho a que se le otorguen las vacaciones correspondientes a los trabajadores de planta siempre que dichas interrupciones no excedan de 90 días en un año. En todo caso las vacaciones se concederán a los transitorios hasta que transcurra el término de un año a partir de la fecha de su primer contrato, salvo el caso de muerte o que se declare la incapacidad total permanente del trabajador, pues en tales supuestos se hará el pago del importe correspondiente a vacaciones en efectivo, liquidándose la prestación en esa forma, siempre que, cuando menos, hayan trabajado al servicio de la Administración durante 275 días de calendario computados en un año.

CLAUSULA 166.—El trabajador percibirá su sueldo no adelantado en el caso de vacaciones; este pago deberá hacerse en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que comiencen sus vacaciones.

CLAUSULA 167.—El salario que tiene derecho el trabajador a disfrutar durante su período de vacaciones, se calculará tomándose en cuenta el que haya devengado por día durante el año, en la inteligencia de que cuando hubiere desempeñado diversos puestos el salario se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado.

CLAUSULA 168.—El Patrón concederá a sus trabajadores permisos temporales renunciables hasta por noventa días, sin goce de sueldo, en cada año de servicios, computándose éstos desde la fecha en que el trabajador comience a disfrutar del primer permiso; siendo necesario para que dichos permisos se concedan que así lo soliciten los representantes del Sindicato por lo menos con ocho días de anticipación; excepto en los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá inmediatamente.

CLAUSULA 169.—El Patrón deberá conceder permisos a sus trabajadores para que éstos puedan desempeñar comisiones accidentales o permanentes del Sindicato de acuerdo con la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, concederá permisos renunciables sin goce de sueldo con interrupción de la antigüedad y sin derecho a ninguna prestación hasta por 365 días para arreglo de asuntos particulares de los mismos, siempre y cuando lo soliciten por conducto del Sindicato. Estos últimos permisos no se concederán en ningún caso para que el trabajador vaya a trabajar al extranjero. Si concedido un permiso el trabajador que lo utilice infringiere esta disposición prestando sus servicios en el extranjero, la Administración podrá cancelar el permiso concedido, comprobando debidamente lo anterior al Sindicato. Esta cláusula no se aplicará retroactivamente.

CLAUSULA 170.—Cuando los trabajadores tengan que desempeñar cargos públicos de elección popular, el Patrón les concederá permiso, sin goce de sueldo. En estos casos los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones que concede este contrato a los trabajadores en servicio activo, durante el tiempo en que permanezcan separados de sus puestos, en la inteligencia de que al regresar al servicio volverán con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso del permiso.

CLAUSULA 171.—El Patrón concederá a los trabajadores permisos económicos con goce de sueldo hasta por tres días, cuando existan causas personales, familiares o de fuerza mayor, que así lo requieran.

CLAUSULA 172.— A aquellos trabajadores, que disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 169 y 170 de este Contrato, el Patrón los liquidará en un plazo no mayor de ocho días de los correspondientes por Fondo de Ahorros y Vacaciones en la forma a que tengan derecho. Esto no es aplicable a los permisos concedidos conforme a la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, excepto a los funcionarios del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CAPITULO XVIII

FONDO DE AHORROS

CLAUSULA 173.—El Patrón y el Sindicato quedan obligados a que se constituya un Fondo de Ahorros para los trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

I.—El Patrón descontará a sus trabajadores un 10% sobre el monto total de sus salarios ordinarios, y esta cantidad

junto con otra igual que constituye la aportación del Patrón, constituirá el Fondo de Ahorros.

II.—En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, el Patrón les pagará la cantidad correspondiente al 10% sobre los salarios caídos y, además, un interés a razón del 3% anual sobre este 10% correspondiente al Fondo de Ahorros, por el tiempo que transcurra entre la fecha en que debió abonárseles dicho 10% y la fecha en que efectivamente les sea pagado.

III.—En todo caso de indemnización por despido el Patrón queda obligado a pagar, además de los salarios que comprenda la indemnización, un 10% por concepto de Fondo de Ahorros.

IV.—Los trabajadores podrán retirar del Fondo de Ahorros, en casos de enfermedad grave del trabajador o sus familiares, o de muerte de alguno de éstos, hasta un 50% de la cantidad que se hubiere acreditado en su cuenta, en la inteligencia de que ésto podrá hacerse sólo una vez en cada año. En estos casos será necesario para que se haga el anticipo, que previamente se justifique la causa mediante certificado suscrito por el Sindicato y el Departamento Médico del Patrón, cuando éste haya atendido al enfermo, o por el Sindicato y un médico titulado en los demás casos.

V.—Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances del Fondo de Ahorros. Al efecto harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuadruplicado en formas especiales que proporcionará el Patrón. Tales disposiciones deberán contener los datos siguientes:

a.—Nombre completo del trabajador.

b.—Fecha y lugar de nacimiento.

c.—Sexo.

d.—Nacionalidad.

e.—Domicilio exacto.

f.—Nombre completo y domicilio exacto del beneficiario o beneficiarios.

g.—Grado de parentesco que tuvieren el beneficiario o beneficiarios con el trabajador.

h.—Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los beneficiarios, cuando éstos sean varios.

Los trabajadores podrán cambiar, cuando lo estimen pertinente, los beneficiarios y las proporciones en que deban ser repartidos los alcances, y deberán avisar oportunamente los cambios de domicilio de los beneficiarios.

VI.—Las disposiciones de que habla el inciso anterior se conservarán en estricta reserva hasta que ocurra la muerte del trabajador, constituyendo responsabilidad el uso indebido que de ellas se haga.

VII.—En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su Fondo de Ahorros se hará a la persona o personas que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, pudiendo el Patrón efectuar dicha liquidación ante los funcionarios sindicales correspondientes, quedando el Patrón relevado de cualquier responsabilidad por este concepto.

En caso de que el trabajador no hubiere fijado proporción para el reparto, éste se hará por partes iguales entre los beneficiarios designados; y si el trabajador no hubiere designado persona o personas como beneficiarios del Fondo de Ahorros, la entrega se hará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII.—Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador, el Patrón dará aviso por escrito a los beneficiarios designados para que se presenten a deducir sus derechos. Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación.

IX.—El Patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de Fondo de Ahorros se acrediten a los trabajadores de la Institución, abonando a éstos por ese concepto un interés a razón del 3% anual.

X.—Las cuentas del Fondo de Ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el período del 1o. de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el Patrón se obliga a entregar a los trabajadores las cantidades que durante ese período les hayan sido acreditadas por concepto de Fondo de Ahorros, más los intereses devengados, durante la segunda quincena del mes de diciembre, pero precisamente dentro del plazo comprendido del día 16 al día 24 de ese mes.

XI.—A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de Fondo de Ahorros, acreditándoles en nómina o listas de raya el 10% sobre sus salarios ordinarios y pagándoles tales bonificaciones juntamente con la liquidación de los salarios.

CAPITULO XIX

CASAS PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 174.—El Patrón proporcionará habitaciones a los trabajadores de planta, en las condiciones establecidas en el Código Sanitario Federal, o si el Patrón no dispone del número necesario de casas para satisfacer esa obligación pagará a los trabajadores de planta que no disfruten de ese beneficio una compensación de $1.50 —un peso cincuenta centavos— diarios.

CLAUSULA 175.—Los trabajadores transitorios percibirán como compensación por casa, $ 1.50 —un peso cincuenta centavos— por cada uno de los días que perciban salario.

CLAUSULA 176.—Para los trabajadores de planta que no vivan con sus familiares o sean solteros, el Patrón se obliga a proporcionarles una pieza-habitación cómoda e higiénica tipo para solteros, en las condiciones y términos de la Cláusula 174.

CLAUSULA 177.—Las casas que construya el Patrón para habitación de sus trabajadores deberán llenar los requisitos que señalan las disposiciones legales respectivas, quedando facultado el Sindicato para reclamar el cumplimiento de dichas disposiciones.

CLAUSULA 178.—A los trabajadores que ocupen casas de la propiedad del Patrón y siempre que se encuentren en lugares que carezcan del servicio de luz, se proporcionará litro y medio diario de petróleo para el alumbrado de la casa.

CLAUSULA 179.—El Patrón mantendrá en buen estado las habitaciones que de acuerdo con este capítulo proporcione a sus trabajadores, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las habitaciones que se les proporcionen y a no hacer ninguna adición o reforma a las mismas sin autorización del Patrón dada por escrito.

CLAUSULA 180.—El Patrón concederá a sus trabajadores de planta que reajuste o separe definitivamente un plazo de 120 —ciento veinte— días a contar de la fecha del reajuste o separación para que desocupen las habitaciones que se les hayan proporcionado. Si los trabajadores a que esta Cláusula se refiere desocupan las casas o los dormitorios dentro del plazo establecido, el Patrón se obliga a proporcionar los medios de transporte para ellos y sus familiares, así como

para los muebles y objetos de su propiedad, hasta la estac del ferrocarril, carretera, vía de navegación, fluvial o mar tima más próxima al lugar en que esté situada la habitac que les haya proporcionado el Patrón.

Las mismas condiciones que establece esta cláusula aplicarán para los trabajadores que renuncien.

CLAUSULA 181.—El Patrón proporcionará a las S ciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones del Sindicato tengan veinte o más miembros, de conformidad con el ticulo 111 fracción XVIII de la Ley Federal del Trabajo, local para que desarrollen sus actividades sindicales y se les e instalen sus oficinas, si dichos organismos no dispo del lugar adecuado. En el caso de que los locales que propo cione el Patrón dentro de los centros de trabajo no teng los servicios de luz, agua y teléfono y el Patrón disponga dichos servicios, los proporcionará sin costo alguno. El P trón proporcionará igualmente dichos servicios, si dispone ellos en los casos en que la Sección, Delegación o Sub-Del gación tengan establecidas sus oficinas fuera de los cent de trabajo de referencia.

CLAUSULA 182.—El Patrón proporcionará a solici de las sociedades cooperativas de consumo que los trabaja res formen en los centros de trabajo, local donde pueda tablecerse la tienda de la Cooperativa, y ayudará al fome de esta clase de sociedades, dando las facilidades necesar para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con directivas correspondientes.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES

CLAUSULA 183.—El Patrón proporcionará a cada u de las Secciones sindicales el local necesario para bibliote de los trabajadores, así como libros instructivos para los versos oficios y especialidades de la Industria Petrolera, y cultura o recreación en general, en la inteligencia de qu las Secciones que tengan un número de miembros no may de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad $50.00 —cincuenta pesos— mensualmente, y a las que cuen con más de cien trabajadores se les proporcionarán lib por la cantidad mensual que les corresponda según el núm de miembros de cada Sección, aumentando $10,00 —diez sos— al mínimo de $50.00 —cincuenta pesos— antes seña do por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinti

A las Delegaciones Sindicales que tengan de veinticinco incuenta miembros, se les proporcionarán libros hasta por 00 —veinticinco pesos— mensuales, y $10.00 —diez pe- de aumento por cada cincuenta trabajadores más o ción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas De- ciones; en la inteligencia de que el número de miembros tas no se tomará en cuenta para calcular la asignación sual correspondiente a la Sección Sindical a que perte- an. Cada Sección o Delegación proporcionará mensual- te o anualmente al Patrón la lista de libros que pretenden obtener y si el Patrón no compra los libros que la Sec- o Delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda es meses, quedarán en libertad de comprarlos y la fac- será presentada para su pago al Patrón, de acuerdo con términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 184.—El Patrón se obliga a establecer es- las diurnas para los hijos de los trabajadores y nocturnas a éstos, cuando las residencias de los mismos estén fuera los centros de población o en los lugares de trabajo, donde las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto dicionará los locales que se requieran, con mobiliario, erial escolar y en general todos los elementos y anexos integran la escuela urbana, semi-urbana y rural mexica- Para establecer en ellas los grupos de estudios de los candos se tomarán como base profesores normalistas, ti- dos en alguna escuela oficial o incorporada a la Secre- ía de Educación Pública. El establecimiento de las escue- a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y fesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcio- se sujetará en todo caso a las disposiciones que para el cto dicte la Secretaría de Educación Pública. El Patrón se iga a mantener debidamente acondicionados de agua po- le, inodoros y en general toda clase de servicios higiénicos ibles, así como de alumbrado, los planteles a que esta ásula se refiere.

El Patrón establecerá en la Zona Norte y Zona Sur es- las prevocacionales para sus Aprendices y trabajadores a servicio.

(Ver anotación acta 75 de 22 de Sepbre. 1944, en anexo 1 contrato).

CLAUSULA 185.—El Patrón proporcionará a los hijos los trabajadores que concurran a las escuelas que sosten- los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por directores locales de las propias escuelas, con sujeción a programas y disposiciones que acerca de la materia ex-

pidan las Autoridades Federales en el ramo de Educación Pública.

(Ver acta número 64 de fo. de agosto de 1944 en anexo número 1 de este Contrato).

CLAUSULA 186.—En los lugares en donde actualmente no existan escuelas o estas no estén debidamente acondicionadas, el Patrón construirá y acondicionará las que se hagan necesarias, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

CLAUSULA 187.—El Patrón proporcionará dentro del plazo de 120 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Contrato a las escuelas existentes o que se establezcan en lo futuro y en los términos de las cláusulas anteriores, los siguientes aparatos para juegos infantiles: columpios, subo-y-baja, columpios con declación de trapecios y argollas, escaleras horizontales fijas, barras fijas horizontales, volantines de cadena, volantines de barra fija y resbaladeras y demás juegos apropiados para niños. El uso de los aparatos destinados a juegos infantiles, estará bajo la supervisión del profesorado de las escuelas y la inspección de los mismos a cargo de las Comisiones de Seguridad que al efecto se nombren. El Patrón queda relevado de toda responsabilidad por casos de accidentes sobrevenidos por el uso de los mismos, excepción hecha de la atención médica y medicinas en los términos de la parte relativa de este Contrato, siempre que se trate de hijos o familiares de los trabajadores.

(Ver acta 64 de fo. de agosto de 1944, anexo número 1 de este Contrato).

CLAUSULA 188.—El Patrón suministrará el mes de enero de cada año, por anticipado a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de $150.00 como ayuda a dichos planteles para las fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 189.—El Patrón instalará en todos los centros de trabajo campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, y proporcionará los equipos necesarios, los cuales deberán ser de una calidad semejante a los que se han venido proporcionando a los trabajadores. Los equipos deportivos serán repuestos por el Patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos.

Además, el Patrón proporcionará a cada Sección Sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de $50.00 mensuales para las Secciones que tengan de 25 a 100 miembros y a las que cuen-

ten con más de 100 trabajadores se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada Sección, aumentando $10.00 al mínimo de $50.00 antes señalado, por cada 100 trabajadores. A las Delegaciones Sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán $25.00 mensuales para el mismo objeto, y $10.00 por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas Delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la Sección Sindical a que pertenezcan.

El Patrón y el Sindicato reglamentarán de acuerdo con esta cláusula las actividades deportivas que practiquen los trabajadores de la Institución y la forma de suministrarles los equipos y los fondos antes mencionados.

Las prestaciones anteriores quedarán limitadas al número de Secciones y Delegaciones en que se encuentra dividido el Sindicato en la fecha en que se aprueba esta cláusula (8 de Sept. de 1944); en lo que respecta a la conservación de los campos deportivos, se continuarán observando las costumbres establecidas sobre el particular.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula serán suspendidas siempre que se compruebe que una Sección o Delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados, ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 190.—En los centros de trabajo en que a la fecha existen cuernos y bandas de música integradas por trabajadores, queda obligado el Patrón a cubrir la mitad del sueldo del director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes y a cooperar con un subsidio mensual de $50.00.

En los lugares o centros de trabajo en que ambas partes, de común acuerdo consideren necesario el fomento y desarrollo de cuerpos y bandas de música, formados por trabajadores, se constituirán, obligándose el Patrón a contribuir para cada cuerpo con la cantidad arriba señalada.

CAPITULO XXI
BECAS Y APRENDICES

CLAUSULA 191.—El Patrón estará obligado a dedicar la cantidad de $90,000.00 —noventa mil pesos— anuales para sostener los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, de trabajadores o hijos de éstos, pertenecientes al Sindicato, otorgándoles pensiones mensuales a los primeros de $250.00 —doscientos cincuenta pesos— y a los segundos de $125.00 —ciento veinticinco pesos. El Comité

Ejecutivo General del Sindicato, señalará las personas que deban disfrutar de esas becas, tomando en cuenta el número de trabajadores de cada una de las Secciones y la proporcionalidad que corresponda hasta completar los $200,000.00 — noventa mil pesos antes señalados. Las formas que sirvan para el funcionamiento de las becas y para determinar los derechos y obligaciones de los becados, se consignarán en un Reglamento que expida el Patrón para este objeto.

CLAUSULA 192.—Las plazas que dejen vacantes los trabajadores que salgan a disfrutar estudios, serán cubiertas provisionalmente por el Sindicato a través de las Secciones respectivas, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

Queda entendido que si el trabajador termina los estudios objeto de la beca, se considerarán las vacantes en forma definitiva, si el trabajador becado no regresa a su puesto.

CLAUSULA 193. El Patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becados de que habla este capítulo al terminar éstos sus estudios y obtener el título correspondiente, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, técnicos extranjeros, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 194. Los trabajadores o hijos de éstos que estén disfrutando de la beca de que habla este Capítulo tendrán la obligación de presentar los exámenes correspondientes a sus estudios y salir aprobados en el año respectivo, con el fin de poder seguir disfrutando de este beneficio, pues de lo contrario, perderán ese derecho, debiendo regresar el pensionado, cuando sea un trabajador, al puesto que dejó vacante o al que le corresponda de acuerdo con los movimientos de escalafón habidos.

Tratándose de estudios profesionales, al terminar la carrera correspondiente el becado podrá disfrutando de la beca hasta presentar el examen profesional respectivo sin que este plazo pueda exceder de los 365 días siguientes al fin del curso.

Si el reprobado es un hijo de trabajador, perderá todos los derechos de la beca.

En caso de renuncia, separación, cambio o terminación de la carrera o especialización, los estudiantes, bien sean trabajadores o hijos de éstos, serán substituidos inmediatamente por otros, conforme a este Capítulo, siempre y cuando se encuentren abiertas las inscripciones escolares o en su defecto se substituirán en el próximo período escolar.

CLAUSULA 195.—El Patrón está obligado para con los trabajadores becados, únicamente a cubrirles el importe de su beca en los términos de la cláusula 191, a reconocerles la preferencia a que se refiere la cláusula 193 y por último a proporcionarles a ellos y a sus familiares atención médica cuando padezcan enfermedades ordinarias con las limitaciones que para este servicio establece la cláusula 114.

CLAUSULA 196.—El Patrón se obliga a admitir aprendices en sus talleres, embarcaciones, ferrocarriles y demás dependencias donde existan oficios o especialidades, en una proporción de un aprendiz por cada 20 trabajadores o fracción menor de 20 que laboren en cada una de las dependencias citadas.

I.—El Contrato de aprendizaje se firmará de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley Federal del Trabajo.

II. La jornada diaria de los aprendices, se regirá por las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo (6 horas diarias).

III.—Serán admitidos como aprendices, en primer lugar, los hijos de los trabajadores sindicalizados, y en segundo lugar, los familiares cercanos a éstos últimos.

IV.—Son requisitos para ser admitido como aprendiz:

a).—Haber terminado su instrucción primaria elemental.

b).—Haber cumplido 12 años de edad y ser menor de 17, cuando se trate de ingresos en los talleres.

c).—Cuando se trate de ingresos en las embarcaciones o ferrocarriles, tener cumplidos 16 años de edad.

V.—Los Jefes de los diversos talleres, ferrocarriles, o Capitanes de las embarcaciones, donde sean admitidos aprendices, se obligan a dar a éstos toda la instrucción y facilidades necesarias, a fin de que puedan asimilar debidamente el oficio a que se dediquen, proporcionándoles los aparatos y herramientas que a juicio de dichos Jefes o Capitanes sean necesarios.

VI.—De acuerdo con el artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo, el Contrato de aprendizaje durará un período de 4 años y seis meses de práctica para los reprobados en el último año de aprendizaje; y por lo que se refiere a la retribución, esta quedará establecida en el tabulador de sueldos que forma parte del presente Contrato.

VII.—De conformidad con el artículo 227 de la Ley Federal del Trabajo, los aprendices serán examinados cada año, o en el tiempo que lo soliciten por conducto del Sindicato, por un jurado mixto de Peritos nombrados por el Sindicato y el

Patrón y un representante de las Autoridades del Trabajo
lugar. Por lo que se refiere a los aprendices de trabajos
ritimos o fluviales, el jurado lo presidirá el Capitán
Puerto.

VIII.—Las partes contratantes, por conducto de sus
presentantes, estipularán en el reglamento respectivo, la fo
ma en que deban ser examinados los aprendices al termi
cada período a fin de que sean ascendidos al grado superi
inmediato que les corresponda.

IX.—A los aprendices en trabajos marítimos amparad
por este Contrato, el Patrón se obliga a proporcionarles al
mentación y alojamiento, si este se proporciona a los dem
tripulantes.

X.—Si al cumplirse el tiempo en que deben sujetarse
examen, los aprendices no se encuentran debidamente pr
parados, se les dará una prórroga que no excederá de 6 me
ses, a fin de que durante ese tiempo soliciten su reconoc
miento en la forma que establezca el Reglamento de Apre
dizaje.

Si después de cumplir el período de 4 años el aprend
no se encuentra en condiciones de presentar examen, el P
trón podrá dar por rescindido el Contrato de aprendizaje d
acuerdo con el inciso II del artículo 225 de la Ley Federal d
Trabajo, después de la prórroga de que habla el inciso VI d
esta cláusula.

XI.—El Patrón no utilizará a los aprendices en ocupa
ciones distintas de aquellas que les correspondan en la fo
ma especial que hacen del aprendizaje, ni les encomendará
trabajos que dependan de su exclusiva responsabilidad.

XII.—De acuerdo con las fracciones IV y V del artícul
224 de la Ley Federal del Trabajo, el Patrón se obliga, a
concluir el aprendizaje en los oficios no calificados, a dar
aprendiz un testimonio escrito acerca de sus conocimientos
aptitudes y a que concluído el aprendizaje, el aprendiz se
preferido en los puestos de nueva creación o en las vacant
que hubiere, sin perjuicio de los derechos de los trabajador
de planta o reajustados.

XIII.—El Patrón se obliga a conceder a los aprendice
la libertad de permutar con otros aprendices de distinto ofi
cio, entendiéndose que estas permutas sólo podrán efectuarse
dentro de los primeros seis meses contados a partir de l
fecha de ingreso al aprendizaje.

XIV.—Los aprendices tendrán derecho a los beneficio
que les concede la Ley Federal del Trabajo y además a qu
se les abone fondo de ahorros, a que se les concedan vacacio

a que se les proporcionen las prestaciones que corres-
n a los trabajadores de planta en los casos de enfer-
des ordinarias, de acuerdo con la cláusula respectiva de
contrato.

CAPITULO XXII
HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 197.—El Patrón proporcionará en cada lu-
de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a me-
que los trabajadores los necesiten, para la ejecución de
trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas
buena calidad y apropiados para la ejecución de los tra-
os. Los trabajadores no podrán utilizar herramientas pro-
s, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito;
este último caso el Patrón pagará como compensación a
obreros, un 10% (diez por ciento), adicional sobre el
ario diario percibido.

CLAUSULA 198.—Cuando los materiales, herramientas,
les y enseres que cada trabajador necesite para el des-
peño de su trabajo exceda de un peso de ocho kilogramos
trabajador, y este tenga que transportarlos a distancias
yores de un kilómetro, o cuando exceda de 15 kilogramos,
nque la distancia no exceda de 500 metros, el Patrón que-
obligado a proporcionar los medios de transporte nece-
rios.

CLAUSULA 199.—El Patrón proporcionará armas, par-
e y la licencia correspondiente a los trabajadores que lo
cesiten, para el desempeño de las labores que tenga enco-
ndadas, atendiendo al peligro de estas y sujetándose en
e punto a lo ordenado por las disposiciones legislativas de
materia. Los trabajadores a quienes se entreguen dichas
mas, quedan obligados a portarlas únicamente durante las
ras de servicio en el lugar que lo ejecuten. En el caso de
e las labores de los trabajadores sean continuas, el que
mine una jornada estará obligado a entregar el arma y
rque la persona que designe el Patrón. El Patrón se encar-
rá de gestionar los permisos o licencias para la portación
las armas a las que esta cláusula se refiere.

CLAUSULA 200.—El Patrón repondrá la herramienta
a sea propiedad de los trabajadores y que éstos, previa au-
rización por escrito hayan utilizado en trabajos del Patrón,
los siguientes casos:

a).—Cuando dicha herramienta o parte de ella se destru-
por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los

talleres o almacenes propiedad del Patrón o donde se guarde dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b).—Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c).—Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los Jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el Delegado del Sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al Delegado del Sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la Sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente el Patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la Sección respectiva.

CLAUSULA 201.—Cuando un trabajador, por algún siniestro dentro de la factoría pierda la ropa, objetos y demás útiles de trabajo de su propiedad, el Patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la pre-existencia de dichos objetos y de su valor en el momento del siniestro.

CAPITULO XXIII

PASES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CLAUSULA 202.—El Patrón proporcionará pases en los medios de transportación de que disponga, para el territorio y litorales del país a los Comités Ejecutivos General y Locales de las Secciones, Delegaciones o Sub Delegaciones del Sindicato para el desempeño de comisiones gremiales bajo las siguientes bases:

a).—Al Comité Ejecutivo General del Sindicato, pases anuales individuales, los que serán canjeados sin necesidad de que medie petición por escrito.

b).—A los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones, pases individuales anuales.

c).—Cuando los Ejecutivos General o Locales de las Secciones, Delegaciones o Sub Delegaciones tengan necesidad de algunos otros pases para comisionados sindicales, el Patrón los proporcionará de acuerdo con las estipulaciones relativas de este Contrato.

CLAUSULA 203.—Los familiares de los trabajadores fallecidos recibirán por un sólo viaje pases del Patrón para su transportación personal, así como la de sus mobiliarios y enseres, en los medios ordinarios de transporte de pasajeros o de carga de que disponga el Patrón, al lugar que señalaren del territorio de la República, siempre y cuando hubieren dependido económicamente del trabajador muerto.

CLAUSULA 204.—La misma prerrogativa señalada en la cláusula anterior, gozarán los trabajadores separados y sus familiares, salvo en los casos de separación por causas infamantes.

CLAUSULA 205.—Cuando los trabajadores salgan de vacaciones o hagan uso de los permisos que establece este Contrato, el Patrón proporcionará pases a ellos y a sus familiares para que hagan uso de los medios ordinarios de transporte de que disponga el Patrón.

CLAUSULA 206.—El Patrón proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de tranporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores así lo requieran. Dichos medios de transparte se proporcionarán de acuerdo con las facilidades con que cuente el Patrón en cada lugar y los trabajadores quedan obligados a utilizarlos únicamente para el objeto a que se destinen.

En los casos en que el Patrón no proporcione medios de transporte a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y tengan que usar los que sean propiedad de dichos trabajadores, el Patrón les pagará $2.00 diarios como compensación por el medio de tranporte que utilicen.

CLAUSULA 207.— El Patrón proporcionará medios de transporte a los trabajadores, así como a los que transporten los alimentos en los casos en que aquellos no puedan abandonar sus labores para ir y volver del trabajo, cuando la zona residencial se halle en lugar distinto de aquel en que los trabajadores presten sus servicios.

CLAUSULA 208.— Asimismo, porporcionará el Patrón a sus trabajadores y sus familiares, medios de transporte en los siguientes casos:

a).—En los casos que los trabajadores radiquen en centros de trabajo distintos a aquel en que radique la matriz de la Sección, el Patrón proporcionará a sus trabajadores los medios de transporte para que asistan a las asambleas del Sindicato, para cuyo efecto bastará con la comunicación del Co-

mité Ejecutivo o de la dependencia correspondiente, siempre y cuando los medios de transporte pertenezcan al Patrón y sean solicitados con la debida anticipación.

b).—Igualmente el Patrón proporcionará medios de transporte a sus trabajadores y sus familiares para que concurran a los centros de población, con objeto de abastecerse de artículos de primera necesidad, etc., en aquellos casos que los trabajadores presten sus servicios en campos petroleros que carezcan de facilidades para el abastecimiento de víveres y estén alejados de los centros de población. Los vehículos de que se hace mención serán los que de acuerdo con la costumbre establecida se han venido utilizando en cada centro de trabajo.

Los accidentes que sufran los trabajadores o sus familiares por el uso de la facultad otorgada en esta cláusula no serán a cargo del Patrón, salvo cuando fueren debidos al mal estado o inutilidad de los medios de transportación de su propiedad proporcionados.

CAPITULO XXIV
CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 209.—El Patrón se obliga a hacer las deducciones que para cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias autorizadas por los Estatutos, solicite el Sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General o de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones. Al efecto, el Sindicato comprobará que las cantidades cuyo descuento pide son las que autorizan los Estatutos y cualquier reclamación que hiciere algún trabajador con motivo de estos descuentos, será en todo caso, de la responsabilidad del Sindicato. El Sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas, con una anticipación de cinco días respecto del día de pago, con excepción de las solicitudes por conducto del Comité Ejecutivo General, en que la anticipación deberá ser de 10 días.

CLAUSULA 210.—El Patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del Sindicato, en la ciudad de México, y el resto al Tesorero de la Sección, Delegación o Sub-Delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del Sindicato deberá dar aviso al Patrón en sus oficinas generales de la ciudad de México o a sus representantes en la misma Ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcen-

tajes, por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el Patrón quede obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido notificado con anticipación. Los Tesoreros de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del Patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero general del Sindicato, en los mismos términos acudirá a las oficinas del Patrón en la ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el Patrón de cualquier reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 211.—El Patrón hará los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores de las Secciones del Sindicato. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el Sindicato debidamente aprobada por sus representantes autorizados y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del Sindicato, quedando relevado el Patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 212.—El Patrón se obliga a efectuar sin costo alguno los cobros de las cantidades que deban sus miembros a las Sociedades Cooperativas de Consumo o Cajas de Ahorros constituídas por miembros del Sindicato. El Patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del Sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones con la misma anticipación que para cuotas sindicales.

CLAUSULA 213.—El Patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorros a la persona debidamente facultada por los Estatutos o reglamentos de éstas, persona quien previamente será acreditada por el Comité Ejecutivo Local de la Sección, Delegación o Sub-Delegación correspondiente.

CLAUSULA 214.—El Sindicato está facultado para designar un representante a través de sus Secciones, Delega-

ciones o Sub-Delegaciones en cada departamento, quien vigilará el estricto cumplimiento de este Contrato, sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias como cualquier trabajador. Queda entendido que cualquier reclamación o queja que surja en contra del Patrón por incumplimiento de las obligaciones de este contrato el Delegado departamental podrá tratarlas con el Jefe del departamento y sólo que no se solucione en esta forma, deberá turnarlas al Comité Ejecutivo de la Sección, Delegación o Sub-Delegación para que se trate el asunto directamente con el representante que el Patrón haya designado para estos casos.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 215.—Todos los trabajos de transportes marítimos, fluviales y de dragado relacionados con la Industria Petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este Capítulo, y por las demás del presente Contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables, y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en el futuro.

CLAUSULA 216.—Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, remolcadores, chalanes de motor de mar, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios están dotados de acuerdo con los Reglamentos en vigor de una Suprema Patente de Navegación.

CLAUSULA 217.—Los Capitanes en su calidad de representantes del Patrón y de la Autoridad, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, obrando siempre de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Disciplinas, en el Reglamento Interior de Trabajo (Marina) y en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 218.—Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en la categoría de Pilotos, Maquinistas navales, Patrones de Costa, Pilotines, Aspirantes de Máquina, Radio-Telegrafistas, Sobrecargos y Motoristas en buques de altura o cabotaje.

CLAUSULA 219.—El Patrón dotará sus buques con el personal necesario que exija la Reglamentación de Navegación en vigor, así como las órdenes expresas que para cada caso expidan los Inspectores Navales de Cubierta y de Máquinas, sancionadas por las Autoridades Marítimas competentes.

CLAUSULA 220.—Los tripulantes tendrán sus labores determinadas según el puesto que desempeñen de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo de Marina en vigor.

CLAUSULA 221.—En caso de vacantes o puestos de nueva creación a bordo de los buques, tanto en lo que se refiere a oficiales como a tripulantes, el Capitán solicitará por escrito de los Suprintendentes de Marina o de Plantas, el personal necesario para cubrir aquellos puestos o vacantes, y éstos los solicitarán a los Departamentos de Personal, quienes a su vez lo harán a la Sección o Delegación del Sindicato respectiva. En aquellos Puertos donde no existan los funcionarios citados anteriormente, el Capitán solicitará el personal al Delegado Sindical a bordo. La Sección, Delegación del Sindicato o Delegado a bordo, en su caso, quedan obligados a proporcionar al Capitán dentro de las 24 horas siguientes, contadas desde el momento en que reciban la petición, el personal necesario para cubrir las vacantes, el cual deberá comprobar la capacidad marinera necesaria para el desempeño de su cometido. En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de 24 horas, la Sección, Delegación del Sindicato o Delegado a bordo, en su caso, quedan obligados a proporcionar el personal dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar todos los requisitos legales, lapso que se fijará por el representante del Patrón en la misma solicitud del personal.

Si el Sindicato no proporciona el personal requerido dentro del plazo arriba citado, o si los candidatos que en el mismo plazo presente no llenan los requisitos expresados, el Capitán podrá contratar libremente a cualquier trabajador con carácter de interino, aunque no pertenezca al Sindicato, mientras el que éste presente pueda relevar a bordo al substituto.

El personal técnico de marina que vaya a ocupar algún puesto a bordo será trasladado desde Veracruz al lugar que fije la solicitud de la Administración, de acuerdo con la costumbre establecida a este respecto.

A los trabajadores transitorios, tanto oficiales como tripulantes, el Patrón se obliga a regresarlos por su cuenta al lugar donde se contrataron, cuando termine la transitoría.

CLAUSULA 222.—En casos de emergencia o vacantes transitorias el Sindicato proporcionará el personal necesario por conducto de sus representantes respectivos a la mayor brevedad, en la inteligencia de que si no proporcionare el personal necesario cuando menos dos horas antes de zarpar el barco, el Capitán podrá cubrir dichas vacantes en forma transitoria, con elementos no sindicalizados, hasta que regrese el titular del puesto o el Sindicato presente a los substitutos de acuerdo con la cláusula anterior.

CLAUSULA 223.—El Patrón expedirá tarjetas de identificación al personal de marina, con el récord de cada uno de los oficiales y tripulantes.

CLAUSULA 224.—Al ser ascendido un oficial miembro del Sindicato a cualquiera de los puestos de confianza que considere este contrato, como Capitanes, Superintendentes de Dragado, etc., quedará automáticamente suspendido en sus obligaciones y derechos sindicales, por el tiempo que ocupe dichos puestos, como todos los demás empleados de confianza que hayan sido sindicalizados anteriormente.

CLAUSULA 225.—La duración de la jornada semanaria de trabajo será la misma que establece este Contrato.

CLAUSULA 226.—Cuando alguna de las embarcaciones tenga que verificar alguna maniobra fuera de las horas hábiles o en horas de descanso y haya necesidad de utilizar la tripulación o parte de ella para las referidas maniobras, el Capitán por conducto del Oficial de Guardia, comunicará a la tripulación, verbalmente, o por escrito, en pizarrones colocados para ese efecto, la hora en que comenzarán dichas maniobras. Si a la hora indicada se presentaren los tripulantes disponiendo la orden recibida y por circunstancias especiales la maniobra no llegara a verificarse y tuviere que ejecutarse en otra hora distinta de la ya señalada, por ese solo hecho la tripulación o el personal que haya sido citado, recibirá como compensación el importe de dos horas extraordinarias, independientemente del tiempo extraordinario que devenguen al citarseles nuevamente. Cuando la maniobra se inicie antes de la terminación de las dos horas mencionadas, el tiempo extraordinario será contado desde la hora de la cita para efectuar la maniobra hasta la terminación de la misma, en la inteligencia de que, aún cuando esta termine antes de las dos horas señaladas, se pagará el mínimo de dos horas de tiempo extraordinario.

Los Capitanes podrán utilizar los servicios de los tripulantes durante las dos horas que estén en disponibilidad des-

pués de la hora de la cita, pero únicamente en trabajos de emergencia para la seguridad de la embarcación o para la misma maniobra a que se había llamado.

CLAUSULA 227.—El manejo a bordo de equipaje y efectos de pasajeros y el manejo de provisiones de boca y de buque, así como el manejo y estiba de gasoil y del carbón para uso del buque, hasta una cantidad que no exceda de cinco toneladas, será considerado como trabajo ordinario que la tripulación debe ejecutar sin ningún pago extra, dentro de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 228.—Cuando algunas de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tengan que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el Patrón o capitán de dichas embarcaciones dará aviso a la tripulación de las mismas con tres horas de anticipación. Tratándose de embarcaciones de altura o cabotaje, el aviso se dará con ocho horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el Capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los tripulantes que no hubieren recibido dicho aviso.

CLAUSULA 229.—La compensación o iguala por el tiempo extra laborado por los Oficiales, estando embarcados, consistirá en una cantidad equivalente al 43.75% de su salario nominal. Los días de descanso semanal y obligatorio y los festivos, les serán pagados de acuerdo con la cláusulla número 64 de este contrato.

CLAUSULA 230.—Cuando los Oficiales se encuentren presetando algún servicio, aunque estén embarcados, se les abonará la iguala a que se refiere la clausula anterior.

CLAUSULA 231.—La forma y términos para hacer la liquidación de lo. tripulantes se sujetarán a los siguientes bases:

a.—Los pagos se harán mensualmente.

b.—Cuando la duración del viaje sea mayor de un mes, los tripulantes tendrán derecho a que se los anticipe hasta un 85% de su salario mensual, al salir la embarcación.

c.—Durante el viaje tendrán derecho a que se les hagan anticipos los días 7, 15 y 22 de cada mes siempre que no excedan de las cantidades devengadas hasta la fecha en que se haga el anticipo.

d.—Con los mismos requisitos señalados en la base anterior, los tripulantes tendrán derecho a que, al llegar la em-

barcación a puerto extranjero se les otorgue otro anticipo en dólares dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de llegada.

e.—Los tripulantes de planta tendrán derecho a que se efectúen los pagos a familiares que indiquen, los que no podrán exceder del importe del salario mensual, tomando en cuenta las deducciones a que hubiere lugar. Los transitorios tendrán este mismo derecho cuando se trate de viajes cuya duración sea mayor de un mes.

CLAUSULA 232.—Todos los trabajadores que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán sus salarios en dólares desde al fecha en que se crucen las escolleras del puerto extranjero hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida, a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos; quedando entendido que en esta prestación no se comprende la ayuda para renta de casa ni el Fondo de Ahorros, aplicándose solamente al total de salarios devengados las extras, igualas, días de descanso semanal y obligatorios días festivos, cuyo total dividido entre dos, dará la cantidad en dólares que debe pagarse a cada tripulante.

CLAUSULA 233.—En caso de que se requiera que la tripulación pique, rasque o ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el Patrón se compromete a pagar a los tripulantes de la siguiente manera:

I.—El lavado de los tanques por medio de vapor y baldeo desde el exterior, se considerará como trabajo ordinario.

II.—Cuando la limpieza de los tanques se haga con vaporización, potasa y baldeo desde el exterior, el caso se asimilará al comprendido en el inciso e) de la cláusula 73 de este contrato, y se pagará un cien por ciento más del salario nominal por el tiempo que sea necesario para realizar la limpieza.

III.—Cuando la limpieza de los tanques se efectue mediante vaporización, potasa, baldeo en el interior y sacado de sedimentos, se pagará en la forma siguiente:

a.—Se pagará por cada sección, la cantidad de $100.00 (cien pesos), incluyendo los tanques Sommers, excepto en el Choapas y en el Poza Rica que se pagarán en el primero a razón de $50.00 (cincuenta pesos) por sección y en el segundo a razón de $133.33 (ciento treinta y tres pesos, treinta y tres centavos), por sección.

b.—El lavado especial de tanques usados en la transportación de aceites pesados inmediatamente antes de efectuar

limpieza para acondicionarlos a la transportación de gasolina se pagará aumentando en un cien por ciento las cuotas señaladas en el inciso anterior.

c.—Cuando la limpieza se efectue con el fin de dejar el tanque libre de gases para subir al dique, se lavarán también con el mismo procedimiento los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, pagándose la cuota de $150.00 (ciento cincuenta pesos) para los primeros y de $100.00 para los segundos.

d.—La labor especial del Contramaestre y los Bomberos en los trabajos de limpieza de que trata esta cláusula, les será pagada cubriéndoles una participación igual a la parte proporcional que corresponda a los miembros de la tripulación que tome parte en dichos trabajos.

IV.—Los trabajos a que se refiere esta cláusula deberán ser efectuados por los tripulantes a las horas que el Capitán del buque lo designe, y deberán ser ejecutados y entregados a satisfacción del Capitán.

V.—El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud de los tripulantes.

VI.—El Patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 grados centígrados.

CLAUSULA 234.—En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el Patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el Patrón para efectuar dichos salvamentos, y de la cantidad restante se repartirá el 50% entre todo el personal de a bordo de la embarcación que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción con los sueldos que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 235.—Los gastos de situación de fondos a familiares de los tripulantes de planta o transitorios serán por cuenta del Patrón cuando la embarcación se encuentre en el extranjero, en los términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo.

El Patrón hará por su cuenta la situación de fondos a los familiares de los tripulantes cuando las embarcaciones se encuentren en aguas nacionales, siempre y cuando los familiares de los tripulantes residan en el país.

CLAUSULA 236.—El Patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones dedicadas al servi-

cio de altura o cabotaje y de dragado. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales o cuando estén en servcio menos de ese tiempo pero durante las horas de comida, el Patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la cláusula número 54 de este Contrato.

CLAUSULA 237. El Patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a.—Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de treinta horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza, como ropa de cama, toallas limpias y demás útiles una vez por semana.

b.—Con respecto al servicio de cámara y cocina las horas de comida para los Oficiales y tripulantes, serán las que determina el Reglamento Interior de Trabajo, Capítulo de Marina. Si algún Oficial o tripulante por necesidad del servicio se vé obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atienda.

c.—Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas y una frazada. En los viajes de altura cuando los buques se encuentren en clima frío, a solicitud del Delegado sindical a bordo, el Capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubieran extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que previa comprobación éste estará obligado a pagar al Patrón el importe de los mismos.

CLAUSULA 238.—El Patrón proporcionará agua helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos adecuados y con la suficiente cantidad de vasos higiénicos.

CLAUSULA 239.—El Patrón proporcionará a bordo, a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos, de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula número 174 de este contrato.

CLAUSULA 240.—Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, el Representante del Patrón determine que el buque resulta inhabitable, el Patrón de conformidad con el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a.—Pagar al Oficial afectado, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, $10.00 —diez pesos— diarios. Si se encuentra en puerto extranjero se le pagarán por alojamiento en tierra y por concepto de alimentación Dlls. 5.00 (cinco dólares) diarios.

b.—Pagar al tripulante afectado, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual $8.00 —ocho pesos— diarios. Si se encuentra en puerto extranjero se le pagarán Dlls. 4.00 (cuatro dólares) diarios, por los conceptos expresados en el inciso anterior.

c.—Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, que los Oficiales o tripulantes en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos Oficiales o tripulantes. El pago de alimentación en estos casos se hará según las comidas suspendidas a razón de $2.00 —dos pesos— por comida para los Oficiales y de $1.75 —un peso setenta y cinco centavos— para el resto de la tripulación, entendido que no excederá de tres el número de comidas por cada veinticuatro horas.

CLAUSULA 241.—El Patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad o bajo su administración, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del Capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

CLAUSULA 242.—El Patrón proporcionará al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo que sean necesarios en la forma siguiente:

a.—A los Oficiales de cubierta: 2 uniformes kaki de verano y un uniforme azul de invierno, 2 gorras una blanca y una kaki con escudo, botones, cartilleras, palas; equipo de agua compuesto de sweste, impermeable y botas; 3 pares de guantes de trabajo, cada año. A los Oficiales de Máquinas todo el equipo anterior con excepción del de agua.

b.—Maestranza, o sean Contramaestres, Carpinteros y Bomberos; así como Patrones y Motoristas fluviales: 4 uniformes compuestos de chaquetín y pantalón de mahón o mez-

clilla azul y dos gorras completas; equipo de agua y o par de guantes de trabajo, por año.

c.—Camara... ...ayordomos y Camareros: 2 uniform blancos compuestos de filipina y pantalon y 2 gorras por año. Se porporcionará equipo de agua al Camarero de Oficiales, en los buques tanques, que lleve los alimentos de la cocina al comedor.

d.—Cocina.—Cocineros y Marineros: 6 gorras de cocina, 6 mandiles, 2 uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, por año.

e.—Cubierta.—Timoneles y Marineros de altura, de cabotaje y fluviales y chalaneros: 4 juegos compuestos de chamarras y pantalón, 6 pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua, por año.

f.—Engrasadores, Fogoneros de plancha y de limpieza: cuatro chamarras y pantalones, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo, por año.

Se proporcionarán dos equipos de agua al Departamento de Maquinas, (uno a Máquinas y otro a Calderas,) para los servicios del Engrasador y Fogonero de Guardia.

CLAUSULA 213.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, los Capitanes de embarcaciones, como representantes de la Autoridad, estarán autorizados a portar armas a bordo de los buques a su mando, así como para permitir que las porten los tripulantes cuando se haga necesario.

CLAUSULA 214.—El Patrón se obliga a proporcionar al personal franco de sus buques, cuando alguno de éstos se encuentre fondeado en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha para trasladarse a tierra, siempre que el buque quede a libre plática, en la inteligencia de que el Capitán señalará el horario en que se efectúe dicho servicio.

CLAUSULA 215.—El Patrón concederá el mismo número de dias de descanso obligatorio y festivos que fijan las cláusulas 159 y 160 de este Contrato.

CLAUSULA 216.—Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que los permisos no se concederán al personal embarcado por periodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que presten sus servicios, entendiéndose que la duración máxima de ausencia del buque se considerará de 25 días. En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permisos concedidos conforme a este

Contrato, no pueda embarcar inmediatamente ya sea por no estar en el puerto la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del Patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al Patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la 240 hasta que sea posible el embarque.

El Patrón hará los arreglos necesarios para que los Oficiales y tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente.

Cuando un tripulante se presente a la Terminal que le indique el Patrón y por necesidades del servicio el Patrón ordene su traslado para puesto distinto, se le pagarán los gastos de viaje correspondientes, excepto cuando el traslado se efectúe en alguna embarcación del Patrón que no disponga de las comodidades ordinarias, caso en el cual se le cubrirá una compensación equivalente a la diferencia entre segunda y primera clases, tomando como base la tarifa mínima autorizada para barcos destinados al transporte de pasajeros.

Para los efectos de esta estipulación, se tendrán como terminales para los barcos del Golfo, los de Tampico, Minatitlán Veracruz y para los del Pacífico la de Salina Cruz.

Los programas de vacaciones de los tripulantes se formarán de la manera establecida en la cláusula 162 de este Contrato, con las modalidades siguientes:

I.—Podrán iniciarse en cualquier dia.

II.—Podrán anticiparse o posponerse más de treinta días respecto a las fechas fijadas en los boletines, en los siguientes casos:

a.—Cuando el Sindicato no proporcione oportunamente los substitutos necesarios.

b.—Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder las vacaciones dentro del margen de 60 días estipulados.

c.—Cuando las fechas de ingreso al servicio, y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto a un número tal de tripulantes de una misma embarcación que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formar el programa de vacaciones de este personal.

III.—Las vacaciones se concederán a los tripulantes en terminal que [illegible] residencia.

CLAUSULA 217.—El Patrón proporcionará a la [illegible] y [illegible]

encuentren gozando de vacaciones o de alguno de los permisos que otorga este contrato, transporte gratuito en las embarcaciones de la propiedad del Patrón.

Los Oficiales o tripulantes de los buques de la Institución también tendrán derecho a obtener pases en dichas embarcaciones para su esposa e hijos menores de 7 años, siempre que el número de éstos no exceda de tres, a fin de que tales familiares sean transportados del puerto de su residencia a uno de los puertos que toquen dichas embarcaciones cuando por razones del servicio las mismas dejen de tocar el puerto de residencia por más de 90 días. Estos pases se concederán exclusivamente para puertos nacionales y en ningún caso se otorgarán más de dos veces por año.

CLAUSULA 248. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos que se le concedan con o sin goce de sueldo, a no ser que la embarcación a que pertenezca el trabajador se encuentre en el lugar en que le fué concedido el permiso o que a juicio del Patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otra embarcación de la Institución.

CLAUSULA 249.—Cuando los permisos a que se refiere la cláusula 171 de este contrato sean solicitados por el personal de Marina, por causa de defunción de los padres, esposa o hijos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que se disfrutará el permiso, siempre y cuando aquella se encuentre en puerto mexicano. Si al terminar el permiso no se pudiere incorporar el trabajador a su embarcación o a otra embarcación del Patrón en que puedan ser utilizados sus servicios continuará sin goce de sueldo y demás prestaciones hasta que sea reembarcado para utilizar sus servicios.

CLAUSULA 250.—El Fondo de Ahorros estará sujeto a las condiciones establecidas en este contrato.

CLAUSULA 251.—Lo concerniente a Becas, se sujetará a lo que previene el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 252.—En materia de Jubilaciones se estará a lo dispuesto en la parte correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 253.—El Patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a Of-

ciales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el Oficial o tripulante será atendido por el médico del Patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLAUSULA 254.—El Patrón proporcionará atención médica y medicinas, en casos de riesgos profesionales, y de enfermedades ordinarias de los trabajadores, así como de los familiares de los mismos, en las condiciones y términos establecidos en este contrato; igualmente será aplicable a los trabajadores marítimos y fluviales lo relativo a indemnizaciones, seguridad e higiene de este Contrato.

Los accidentes y enfermedades profesionales u ordinarias de los Oficiales y tripulantes se sujetarán a las disposiciones consignadas en este contrato.

CLAUSULA 255.—En caso de que algún oficial o tripulante ya sea marítimo o fuvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el Capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el Oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u Oficial percibirá su salario íntegro y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo.

El Capitán procurará por todos los medios posibles substituirlo por otro Oficial o tripulante del departamento correspondiente si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el Oficial o tripulante enfermo, el Capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario que corresponda al tripulante u oficial afectado.

CLAUSULA 256.—En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u Oficial, al quedar bajo la vigilancia médica, será liquidado a bordo hasta la fecha en que sea desembarcado y a partir de ésta se le proporcionará el salario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del Pa-

trón o en su defecto a que se le paguen las cantidades que le correspondan por concepto de alimentación y alojamiento, independientemente de proporcionar médico y medicinas.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le informe en los establecimientos médicos del Patrón o en su defecto a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el Patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario y prestaciones que le correspondan, excepción hecha de la igual a que se refiere la cláusula número 259.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del Patrón y continuará percibiendo su salario en dólares al dos por uno y demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con la índole de su enfermedad, en los términos señalados en la cláusulas relativas de este Contrato. Al ser dado de alta el Oficial o tripulante afectado el Patrón deberá repatriarlo pagándole pasaje y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquier otra embarcación del Patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes o Oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que sea urgente la atención médica, el Capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 257.—En caso de muerte de un Oficial o tripulante a consecuencia de riesgos o enfermedades no profesionales, el Patrón pagará a los familiares del Oficial o tripulante las prestaciones señaladas en las cláusulas relativas de este contrato.

CLAUSULA 258.—En los casos de riesgos profesionales los Oficiales y tripulantes tendrán derecho a las mismas indemnizaciones estipuladas en este contrato, así como a las prestaciones de servicio médico que el propio contrato establece.

CLAUSULA 259. Cuando el Patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos nacionales o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de aprestamiento o siniestro que ocasione la pérdida total de la embarcación y el Patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de transbordar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, liquidará a la tripulación hasta la fecha en que sea restituida al lugar en que fué contratada, proporcionándole pasaje hasta el lugar citado y además pagará a los trabajadores separados, lo que establece que este contrato establece para los casos de despido.

Siguiendo las normas establecidas, el pasaje por mar será en primera clase para los Oficiales y en segunda clase para la tripulación, y por tierra será en primera clase para ambas categorías; cubriendo el Patrón por concepto de alimentación y alojamiento a razón de $10.00 diarios para los Oficiales y $8.00 diarios para los tripulantes, en territorio nacional, o dólares diez para los primeros y dólares cuatro para los segundos en territorio extranjero, durante el tiempo que efectivamente dure viajando el buque o haciendo conexiones con trenes, o entre barco y tierra.

En caso de liquidación definitiva por las causas a que se refiere la cláusula anterior, se pagará a los trabajadores menos antiguos, pudiendo ejercitar los de mayor antigüedad a ocupar esos puestos, siempre y cuando tengan en otras embarcaciones del Patrón. Para esto se deberá en lo posible, se reconocerá a los tripulantes de mayor antigüedad dentro del escalafón correspondiente en la otra dependiente y liquidando a los de menor categoría y antigüedad dentro de su especialidad.

CLAUSULA 260.—En caso de pérdida de la embarcación que haga imposible el rescate de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal de Marina, el Patrón se obliga a pagar al afectado una indemnización convencional equivalente al salario habitual, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que rebase el importe indicado, la diferencia les será compensada en importe total. Cuando los trabajadores del personal de Marina al embarcarse consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la mencionada suma de los tres meses de salario, lo harán constar así ante el Capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al Departamento de Marina y a la Sección Médica que corresponda.

CLAUSULA 261.—El Sindicato designará entre los tripulantes de cada buque un delegado, quien tendrá el carác-

ter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten a bordo, de conformidad con lo que establece el artículo 153 de la Ley Federal del Trabajo.

El Capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo para con la tripulación le presente el Delegado, y en su caso, se procederá de acuerdo con la cláusula 214 de este contrato.

CLAUSULA 262.—Cuando el Sindicato tenga necesidad de utilizar para el desempeño de una comisión miembros de la tripulación de cualquiera de las embarcaciones, designará dicha comisión que no excederá de tres tripulantes y la cual será desempeñada en los términos que establece el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo el Sindicato presentar los substitutos cuando los solicite el Capitán de la embarcación.

CLAUSULA 263.—El Patrón, sin perjuicio de las necesidades del servicio, concederá pasajes y alimentación libres de todo gasto adicional en sus buques, a los tripulantes a su servicio que sean representantes del Sindicato para cualquier puerto mexicano que toquen los buques, cuando la embarcación vaya al mismo puerto de destino que la comisión del Sindicato, en la inteligencia de que dicha comisión no excederá de cinco personas.

El Patrón y el Sindicato determinarán de mutuo acuerdo los casos en que se haga necesario el traslado de dichas comisiones para tratar asuntos de importancia.

CLAUSULA 264.—El Patrón deberá hacer a la tripulación las deducciones por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, en los términos de la cláusula 209 de este contrato.

CLAUSULA 265.—Los casos de disciplina sindicales se regirán por lo que dispone este contrato.

CLAUSULA 266. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el tripulante la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 267.—Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior del Patrón, dispondrán de

una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 268.—El Patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el Patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada 60 días, pudiendo investigar la comisión de Seguridad respectiva, en cualquier tiempo el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 269.—A los tripulantes de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto dos pesos como compensación por alojamiento.

Igualmente se proveerá a dichas embarcaciones con la ropa de cama y la batería de cocina que sea necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se dotará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo.

CLAUSULA 270.—A los Pontoneros, Cuadrilla de Tubería de tierra, Lancheros de dragado y demás trabajadores fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la cláusula número 43 de este contrato.

CLAUSULA 271.—Los tripulantes chalaneros tendrán derecho a las mismas prestaciones consignadas en este contrato.

CLAUSULA 272.—Los trabajadores de turno adscritos a la Draga, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra, tendrán derecho a las prestaciones señaladas en la cláusula número 236 en los términos establecidos en la misma cláusula.

CLAUSULA 273.—Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los Patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial e interior quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar esta al suspender la navegación y quedar fondeados en lu-

que se consideran de confianza, por maltrato a los trabajadores tabulados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fundamentos que la justifiquen. El Sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya cometido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el Patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el Patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de ocho días, teniendo el Sindicato el derecho de presentar dentro de ese plazo las pruebas que estime pertinentes, y si del resultado de la investigación se comprueba la acusación, el Patrón impondrá al responsable la corrección disciplinaria que corresponda de acuerdo con el Reglamento de Disciplinas respectivo, que establecerá sanciones equivalentes a las que se impondrían a trabajadores tabulados que cometieran faltas semejantes. Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del Patrón y del Sindicato.

CLAUSULA 281.—Queda a la competencia del Patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos de la Industria.

CLAUSULA 282.—El Patrón queda obligado a vender a sus trabajadores los productos que elabore, así como los artículos que el mismo tenga a la venta, con un descuento del 10% sobre los precios de mayoreo y en la proporción necesaria para los usos del trabajador y su familia.

El Patrón formulará un reglamento de carácter general en el que se establecerán los productos y artículos que puedan ser entregados en el domicilio de los trabajadores, así como los casos en que se efectuará dicha entrega.

CLAUSULA 283.—En los lugares donde el Patrón tenga establecidas plantas de hielo, distribuirá hielo, en la forma acostumbrada, en los talleres, bodegas, escuelas, oficinas, incluyendo las de la Sección y las de la Cooperativa y en los casos en que no utilice toda la producción de hielo que elabore la planta, el excedente lo distribuirá entre los trabajadores. El Patrón proporcionará agua potable para el uso de los familiares de los trabajadores en una cantidad suficiente para el consumo normal de cada familia. La calificación de la potabilidad del agua estará sujeta en caso de controversia a la decisión de las autoridades sanitarias

CLAUSULA 284. - Para los trabajadores que presten sus servicios por jornadas continuas o en sitios distantes de los lugares de concentración de trabajo en los que se haga necesario el personal para la conducción de los alimentos hasta el sitio en donde se hallen laborando aquellos trabajadores, el Patrón proporcionará uno de ellos bajo la condición de los siguientes, a la hora conveniente, recogiendo los alimentos en oportunidad. Hasta el hogar donde presten sus servicios, con que por lo menos el trabajador que haga la colación o conducción pueda recibir parte alguna de su salario en dinero en el lugar de consumir este tiempo como efectivo de trabajo. Cuando expresamente convenido que los trabajadores cuya obligación es la antes mencionada, no podrán abandonar sus labores para ejecutar las especificadas en el parrafo primero de esta cláusula.

El Patrón y los representantes del Sindicato en cada localidad, de común acuerdo, señalarán los lugares y las horas donde los familiares de los trabajadores deben hacer la entrega de los alimentos para su conducción.

CLAUSULA 285.--Con el objeto de procurar el mejoramiento de los trabajadores temporeros y el crecimiento de la producción agrícola, el Patrón se compromete a gestionar que se suministren a los trabajadores en la cooperativa o asociaciones que integren, bienes asignados en dios cercanos a los lugares de trabajo, mediante cuotas prudencialmente nominales.

Ambas partes convienen en que los trabajadores que actualmente tienen fijos sueldos, seguirán en la misma categoría salarial en el año a través de las porciones que haga el Patrón.

CLAUSULA 286.--El Patrón proporcionará a los trabajadores de planta la vivienda adecuada que le sobre en las fincas de la Institución, después de haber satisfecho sus necesidades habituales. Las viviendas por en parte sólo podrán ser utilizadas para alojamiento y usos domésticos de los trabajadores y sus familias mientras el Patrón se cede.

acuerdo con la Sección respectiva para conducir al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 288. El Patrón se obliga a destinar hasta $900.000,00 (novecientos mil pesos) anuales para el pago de los salarios, ayuda de casa y bonos de alimentación de los vendedores y otros funcionarios auxiliares que no aparecen en el cuadro correspondiente, y para cubrir los gastos de viaje de los integrantes del Comité Ejecutivo General:

Sección Número	Funcionarios
1	2
2	2
3	
4	2
5	1
6	1
7	1
8	1
10	1
11	1
14	1
16	1
17	
	1
02	1
04	1
05	1
06	
07	1
08	1
11	1
13	1
Total	21

Obtenidos los salarios, ayuda de casa y bonos de alimentación de los treinta y cuatro funcionarios que se acaban de mencionar, el remanente que resulte entre esa erogación y los $200,000.00 (doscientos mil pesos) señalados, se entregará al

Comité Ejecutico General para el pago de los gastos de viaje de sus integrantes.

Los treinta y cuatro funcionarios aludidos tendrán derecho a las demás prestaciones que concede este contrato a los trabajadores de planta; en la inteligencia de que las vacaciones las disfrutarán cuando terminada su comisión sindical regresen al servicio de la Administración.

La designación de los funcionarios sindicales a que esta cláusula se refiere, será notificada oportunamente a la Institución por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato.

Además, la Administración pagará sueldos y gastos a los funcionarios sindicales que sean miembros del Ejecutivo General y de los Comités Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las asambleas, cuando concurran a Convenciones Generales Ordinarias a que sean convocados por el Sindicato, siempre que no excedan de una cada dos años y que se dé aviso a la Administración con quince días de anticipación; aclarándose que esta prestación en ningún caso excederá de quince días y que los gastos consistirán en pasajes de ida y regreso en primera clase, del centro de trabajo al lugar en que se celebre la Convención y en viáticos que serán de $6.00 diarios para los trabajadores que con el motivo indicado no salgan de la Zona en que laboren, y de $10.00 diarios para los que se transladen de una Zona a otra con el mismo motivo.

La obligación de pagar sueldos y viáticos a los comisionados a dichas Convenciones Generales se entiende condicionada a que no sean más de tres los comisionados por cada Sección.

Los demás comisionados sindicales tendrán derecho a las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior cuando en ello convengan las partes, según lo estipulado en la cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 289.—El Reglamento Interior de Trabajo y los demás Reglamentos que de acuerdo con este Contrato deban ser formulados por ambas partes, se harán por una Comisión Mixta integrada por seis miembros de cada una de las partes contratantes, señalándose un término de noventa días que podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, para la elaboración de dichos Reglamentos, plazo que comenzará a contar desde la fecha en que reanude sus labores la Comisión respectiva a que se refiere el artículo Décimo Tercero del Reglamento de Labores de la Comisión Mixta de Contratación de fecha 14 de abril de 1944.

CLAUSULA 290.—El Patrón sólo reconocerá los convenios y arreglos formulados por escrito y siempre que en ellos hubiere intervenido un representante del Patrón de los que se especifican en la cláusula 1 de este contrato, inciso VII.

CLAUSULA 291.—El presente contrato colectivo de trabajo substituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que, estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el Patrón y los Trabajadores de la Industria Petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiera a disposiciones de general aplicación en la Industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.) por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualesquier otros convenios o documentos suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la Industria, sino que consignen normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores (trabajadores de la Planta C-1, Estibadores de Minatitlán, subsidios de $3.00 a ciertos trabajadores, etc.), continuarán en vigor.

El Sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y en consecuencia este Contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

Los trabajadores de la Sección 27 que se dediquen a la estiba y desestiba de barcos, se comprometen a trabajar por tarea, salvo casos especiales en que el Patrón solicite otra forma de trabajo y haya acuerdo con el Sindicato.

CLAUSULA 292.—Este Contrato Colectivo de Trabajo estará en vigor por dos años contados desde el día 8 de septiembre de 1944, aun cuando su registro ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica respectiva, se haga en fecha posterior.

México, D. F., a 8 de septiembre de 1944.

POR "PETROLEOS MEXICANOS"

EFRAIN BUENROSTRO.

GERENTE GENERAL

REPRESENTACION ADMINISTRATIVA DE CONTRATACION

Lic. Francisco Arellano Belloc, Lic. Gustavo Corona, Lic.

Alfonso Muñoz Orozco, Manuel Gutiérrez R., Luis Ortega, Raymundo Cuapor, Juan de Dios Avalos, Manuel G. Leiva, Ing. Alfonso Barneteche, Dr. Mario García Ramos, Fernando Padilla, Ing. Jorge Cummings, Cap. Luis Esperón, José J. March, Aurelio Martínez Rincón.

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA COMITE EJECUTIVO GENERAL

Isidoro Gutiérrez, Secretario General; Gilberto B. Cantú, Secretario del Interior; Francisco N. Arechandieta, Srio. del Ext. y Propaganda; Francisco Estudillo V., Secretario de Trabajo; Pedro Pérez L., Secretario de Estadística; Antonio C. Olivares, Srio. de Educ. y Prev. Soc.; Julio A. Segura, Srio. de Ajustes Zona Centro; Flavio Pérez Díaz, Srio. de Ajustes Zona Sur; José L. de la Fuente, Srio. de Ajustes Zona Sur; Natividad López Ocampo, Secretario Tesorero; Juan Treviño C., Srio. de Ajustes Zona Norte; Gonzalo Bada Ramírez, Srio. de Ajustes Zona Norte.

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Antonio Hernández Abrego, Presidente; Pablo G. Vázquez, Secretario; Armando Vidaurreta, Vocal.

REPRESENTACION SINDICAL DE CONTRATACION

José R. Gómez, Omar López Cabal, Ezequiel Godínez, Alberto Romero Brooks, Armando Muñoz A., Alfredo Cristo L., Antonio Orenday, Gonzalo Fernández de Lara, León Vargas, José Pena, Silvino González, Ramón Alpízar, Eduardo Bolaños, Fausto Aceves, Lorenzo Berriel, Norberto López, Luis Rangel, Clemente Lara B.

ANEXO NUMERO 1

(En relación con la cláusula 3 del Contrato)

ACTA NUMERO 7ª DE FECHA 7 a 22 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

PARTE RELATIVA

La Administración notifica en este acto al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la forma en que quedan distribuidos los 110 puestos de confianza en las diversas dependencias del Departamento de Personal, a saber:

CONFIANZA:	TABULADOR:
JEFATURA Y SUB-JEFATURA	
1 Jefe de Sec. "A" C. Fournier V.	1 Ofta. d 6a. A. Peña Bravo
1 Tap. Mec. Srio. J. Vega Olvera	
1 Ofta. de 2a. Manuel Mata C.	
OFICINA DE RECLAMACIONES Y APLICACION DEL CONTRATO	
1 Taq. Mec. Esp. Raúl Flores	1 Taq. Mec. Esp. Transitorio
1 Taq. Mec. Esp. Feo. León M.	1 Taq. Mec. Esp. Transitorio
1 Ofta. de 2a. B. Simonsen.	1 Ofta. de 6a. H. Castellanos
OFICINA DE ESTUDIOS TECNICOS Y DE INVESTIGACIONES	
1 Taq. Mec. Esp. Irene C. Sánchez	
OFICINA DE INSPECCION	
1 Taq. Mec. Esp. A. de la Garza	
OFICINA DE DOCUMENTACION DE DEMANDAS	
1 Taq. Mec. Esp. Salvador Carmona	
SECCION ADMINISTRATIVA	
1 Jefe Sec. "A", Agustín Saavedra	1 Ofta. de 2a. Genaro Ramírez
1 Jefe Sec. 1a. Julio Rodríguez.	1 Ofta. de 3a. Gonzalo Ojeda
1 Taq. Mec. Esp. Celeste Garza P.	1 Ofta. de 4a. S. Caballero
1 Ofta. de 2a. Eva Olvera	1 Ofta. de 3a. Carlos Vera B.
1 Ofta. de 4a. Esperanza Garza	1 Ofta. de 1a. Manuel Cabrera
	1 Ofta. de 4a. Ignacio Lara
	1 Ofta. de 4a. Guillermo Vicchi
	1 Ofta. de 6a. Eduardo Obregón
	1 Ofta. de 6a. Guillermo Sosa
	1 Ofta. de 6a. Gloria García
	1 Ofta. de 6a. Leonor Bravo
	1 Ofta. de 6a. Angel Hernández
	1 Ofta. de 6a. Marcos Valdés
	1 Ofta. de 6a. Joaquín Zarza
SEC. DE REGISTRO DE PERSONAL, DE ESCALAFONES Y TABULADORES.	
1 Jefe Sec. "A", Gustavo Anaya	1 Ofta. de 1a. Transito
1 Jefe Sec. 2a. C. Campomanes	1 Ofta. de 2a. Carlos Rivera
1 Jefe Sec. 2a. J. L. Mandujano	1 Taq. Mec. Esp. M. Martínez
1 Jefe Sec. 2a. Raúl Blanco	1 Ofta. de 2a. M. Sandoval
1 Jefe Sec. 2a. Transitorio	1 Ofta. de 2a. Enrique Tayler
1 Ofta. de 1a. Félix Rubio	1 Ofta. de 4a. M. L. Acuña
1 Ofta. de 1a. Rosario Torres R.	1 Ofta. de 4a. Transitorio
	1 Ofta. de 4a. Transitorio
	1 Ofta. de 4a. Transitorio

DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA ZONA CENTRO

1 Jefe Sec. 2a. F. García Peláez
Jefe Sec. 2a. Rafael Sánchez
1 Jefe Sec. 2a. Carlos Pinillos
Ofta. de 1a. José Sánchez G.
Ofta. de 2a. Alfonso Cobos
1 Ofta. de 2a. S. Galván
1 Ofta. de 2a. Fernando Rivero
1 Ofta. de 2a. Y. Zamorano
1 Ofta. de 3a. Julio Gómez
1 Taq. Mec. Esp. M. E. de Hoyos
1 Taq. Mec. Esp. A. Velázquez
1 Taq. Mec. Esp. R. N. Martínez
1 Taq. Mec. Esp. Transitorio
1 Ofta. de 3a. Matías de Caso
1 Ofta. de 3a. Manuel Pavón
1 Ofta. de 3a. Mario I. Barraza
1 Ofta. de 4a. Melitón Cuevas
1 Ofta. de 4a. Alberto Rojas
1 Ofta. de 5a. A. Núñez Fierro
1 Ofta. de 6a. José Galindo P.

SECCION CONTROL ASISTENCIA — ATZCAPOTZALCO

Ofta. de 3a. G. Pérez Esquivel
1 Taq. Mec. Esp. J. A. Vera P.
1 Ofta. de 3a. Rafael Valencia

DEP. DE PERSONAL DE LA REFINERIA DE ATZCAPOTZALCO

Sub-Jefe Dep. C. Vázquez
Jefe Sec. 2a. Armando Fernández
Ofta. de 1a. Jesús Flores G.
Taq. Mec. Esp. M. Carballo A.
Ofta. de 3a. A. María M.
Ofta. de 4a. R. Castro Z.
1 Ofta. de 3a. Feliciano Jasso G.
1 Ofta. de 4a. Roberto López L.
1 Ofta. de 5a. Isaac Muñoz G.
1 Ofta. de 6a. Antonio Pantoja G.
1 Ofta. de 6a. Silvino Rubio A.
1 Ofta. de 6a. Roberto Gaspar
1 Ofta. de 6a. Juan Duenas
1 Mozo. Vacante

PLANTA C-1

Secretaria Guillermo Hernández
Ofta. de 1a. Francisco Sánchez
Ofta. de 6a. Transitorio
1 Ofta. de 2a. Alberto García G.
1 Ofta. de 5a. Gmo. Hernández

PRODUCTO POZA RICA—ATZCAPOTZALCO (CATALINA)

Mecanógrafo Manuel Marín M.
1 Mecanógrafo Rafael Lozano C.

DEPARTAMENTO PERSONAL ZONA NORTE (TAMPICO)

Ayte. del Jefe A. de la Zona
Oficial Mayor Manuel Romero F.
Taq. Stio. Felipe Acosta S.
Enc. Rec. Personal C. A. Lagos
Enc. Kardex Z.N. R. Iglesias
Enc. del Arch. R. Cañedo D.
Ayte. Enc. Arch. E. Florencia
Taq. Mec. Alfonso Hurtado R.
Taq. Mec. Macías Hernández G.
Taq. Mec. Ezequiel Peña S.
Taq. Mec. Gonzalo P. Acosta
Taq. Mec. Ezequiel Peña
1 Ofrs. Trab. no Esp. C. Montiel S.
1 Ofrs. Trab. no Esp. N. Rivero R.
1 Ayte. Enc. Rec. Personal Vacante
1 Ayte. Enc. Rec. pers. A. Hdez.
1 Ayte. Enc. kardex M. Juárez A.
1 Ayte. Enc. Kardex J. M. Pérez
1 Mec. Tecn. varios Of. E. Sanfio
1 Ayte. Enc. Rec. pers. J. F. Nieto
1 Ayte. Enc. Arch. R. Jongitud C.
1 Ofrs. Trab. no esp. A. Rome
1 Ayte. Ofta. Alfer. Ochoa J.
1 Fresador Mec. A. Ibáñez M.

ORIÑAL REFINERIA [illegible]

Ayte. Jefe [illegible]
[illegible] Morales
[illegible] Lugo

PERSONAL REFINERIA CIUDAD MADERO

1 Sub-Jefe, Fernando Díaz M.
1 Oficial Mayor, Roberto Ochoa G.
1 Ofta. 2a. Enc. Mov. Arch., Jesús Barragán C.
1 Taq. Mec. Esp. Tomás Vera R.
1 Ofta. de 2a. Enc. Arch. J. L. Delgadillo.
1 Ofta. 3a. Enc. Ar. J. R. Gómez
1 Of. 3a. Enc. Mov. Bod. J.J. Gtz.
1 Of. 3a. Enc. Rel. A. Montiel G.
1 Of. 3a. Enc. Mov. Nom. S. Pareda
1 Taq. Mec. 3a. Arnulfo Gómez G.
1 Of. 4a Enc. Mov. Pers. R. Tovar
1 Mec. Ay. Of. 5a. F. García O.
1 Of. 6a. Arch. J. J. Avila G.
1 Of. 6a. Mec. Ay. Vacante
1 Aux. Enc. Sec. Inval. R. de Alcá
1 Ofta. 5a. A. Vera Mar
1 Mec. Ay. Of. 5a. H. Arancubia
1 Mec. Ay. Of. 5a. L. L. de la Ros
1 Ofta. 6a. Jorge Avilés E.
1 Of. 6a. Mec. Ay. L. O. Serran
1 Of. 6a. Mec. Ay. C. Hernánde
1 Of. 6a. Mec. Ay. F. J. Natvár
1 Ayte. 3 Ofta. Graciano Leal J.
1 Ayte. a Ofta. J. Rovs. Medina
1 Ayte. a Ofta. Prof. Alvarez C.
1 Moz. Gral. (Ay. Alm.) N. Rgue
1 Mensajero Alfredo Hdez. G.

PERSONAL REFINERIA AZUL GRANDE

1 Of. Mayor Victoriano López G.
1 Taq. Mec. Manuel [illegible]
1 Emp. Kardex D. H. Avila
1 Emp. Stat. Med. S. Peñafiel C.
1 Ay. Conts. y Vías. Osorio Calderón
1 Mecanógrafo A. Morales [illegible]
1 Empleado, José Anaya M.
1 Emp. Trab. no espec. T. Alonso C
1 Mec. de 1a. F. P. Gamboa.
1 Mecanógrafa José García F.
1 Empleado, Camilo Román Cot
1 Ayte. Of. Mens. P. Ruiz Dávil

PERSONAL REFINERIA MESA REDONDA

1 Oficial Mayor J. Serrano [illegible]
1 Secretario Miguel Cervera S.
1 Emp. 1a. Ramón González G.
1 Emp. 1a. Alvaro Avila G.
1 Emp. Ia. Gumaro Cervera
1 Emp. 1a. Gustavo López M.
1 Ay. Enc. Kard. M. Pineda Rive
1 Mecanógrafa R. Contreras N.
1 Mozo. Vacante

PERSONAL DISTRITO ebano

1 Ay. J.T. Dist. P. Villa[illegible]
1 Emp. 1a. J. Pérez Mesta
1 Emp. 1a. David Ra[illegible]
1 Taq. Mec. E. López [illegible]
1 Emp. 1a. Alberto Castañeda
1 Emp. 1a. Ignacio Barroza H.
1 Emp. 2a. Jorge Renteria R.
1 Enc. Archivo, Ramón Guzmán

PERSONAL CAMPO DE POZA RICA

1 Ayte. Jefe Dep. Arqueado
1 Oficial Mayor A. Alcaraz G.
1 Ofta. de 3a. Eduardo Ochoa R.
1 Ofta. de 3a. Manuel Quevedo A.
1 Enc. del Rand. Tren Pozos
1 Taq. Mec. Jorge L. Gz. G.
1 Ofta. de 6a. Vacante
1 Ofta. 4a. Rufino Rodríguez
1 Ofta. 5a. Humberto Dávila
1 Ofta. de 6a. C. Casanova de la C
1 Ofta. de 6a. Lázaro Domingu
1 Ofta. de 6a. Rubén A. Piñera
1 Ofta. de 6a. Amando Patiño
1 Ofta. de 7a. Régulo Rosas C.
1 Ofta. de 7a. Samuel Rivera V.
1 Mensajero Of. J. H. Mendoza

PERSONAL DISTRITO CERRO AZUL

1 Ayudante, Horacio García R.
1 Tec. Mec. 3a. Julio Santiago G.
1 Ofta. de 3a. H. Hernández
1 Ofta. de 4a. Pablo P. Hernández
1 Ofta. de 4a. Vicente González
1 Ofta. de 5a. Samuel V. Castill
1 Ofta. de 5a. Lol. Rivero Iureñ
1 Ofta. de 6a. Miguel Zamora F.
1 Mozo. Roberto Sugahón.

PERSONAL ZONA SUR (COATZACOALCOS)

1 Ofta. de 1a. Carlos Casanova R.
1 Ofta. de 2a. Armando Miranda E.
1 Ofta. de 2a. Arturo Casanova
1 Ofta. de 3a. Alvaro López T.
1 Taq. Mec. Carlos Ordoñez R.
1 Taq. Mec. Themis Ladrón de G.
1 Taq. Mec. J. Manuel Lofte T.
1 Ofta. de 4a. E. Gálvez Palma
1 Ofta. de 4a. Edmundo García M.
1 Ofta. de 4a. J. Ladrón de G.
1 Ofta. de 5a. Carlos C. Hernández
1 Ofta. de 5a. P. Valencia A.
1 Ofta. de 5a. Irene Campos A.
1 Asp. a Ofta. Hilario Aguilar R.

PERSONAL REFINERIA MINATITLAN

1 Oficial May. F. de la Torre N.
1 Ofta. de 1a. Baldomero L. García
1 Ofta. de 2a. Mariano Jiménez P.
1 Ofta. de 2a. Cutberto Azuara P.
1 Taq. Esp. Iazura Calafell Z.
1 Ofta. de 5a. Luis Díaz Ceballos
1 Ofta. de 2a. Rafael Simoneen C.
1 Ofta. de 3a. Margarito Gómez C.
1 Ofta. de 4a. Noé Mendoza Reyes
1 Ofta. de 4a. Felipe Martera P.
1 Ofta. de 4a. Julio Valdivieso C.
1 Taq. Esp. F. Santomé Mtz.
1 Ofta de 5a. A. Luna Pérez.
1 Asp. a Ofta. Gpe. Córdoba F.
1 Meritorio. Luis Raul Gómez G.

CAMPO EL PLAN

1 Ofta. de 1a. Guzmán L. Sinta
1 Ofta. de 2a. Eduardo Rodríguez
1 Ofta. de 3a. Manuel Patraca D.
1 Taq. Mec. Juvencio Garduza
1 Ofta. de 3a. Daniel P. Cortés L.
1 Ofta. de 4a. F. Santos Zambrano
1 Ofta. de 4a. Estuardo Guevara P.
1 Asp. a Ofta. Tiburcio Zeatemo
1 Mozo. Ebelsaín García V.

PERSONAL TERMINAL NANCHITAL

1 Ofta. de 1a. Ricardo Camacho E.
1 Ofta. de 2a. Sebastián Burelo
1 Ofta. de 3a. José Salcedo G.
1 Ofta. de 3a. Ildefonso Cartas
1 Taquígrafa. Ma. del Rosario Sosa
1 Ofta. de 4a. A. Martínez H.
1 Ofta. de 5a. Santiago García L.
1 Meritorio. Jacobo Vera Chávez

PERSONAL CAMPO AGUA DULCE

1 Ofta. de 1a. Fidencio Rivera R.
1 Ofta. de 2a. Fco. Díaz del C.
1 Ofta. de 3a. Efraín Heredia R.
1 Ofta. de 3a. Manuel Magaña L.
1 Ofta. de 5a. J. Rodríguez Milla
1 Meritorio. Teodoro Hernández R.

PERSONAL CAMPO CUICHAPA

1 Ofta. de 3a. César Girard Viga
1 Ofta de 4a. Luis López R.
1 Ofta. de 4a. Laudasio de la Cruz

PERSONAL CAMPO FRANCITA

1 Ofta. de 4a. Carmen Gurrión.

La Administración conserva el derecho de modificar la adscripción de los empleados de confianza del Departamento de Personal sin limitación de ningún género, siempre que esa modificación de puestos o movilización de empleados no aumente el número de los 110 a que tiene derecho.

Los puestos que aparecen como vacantes definitivas en la lista de empleados tabulados que va anexa a la de los de confianza que prestan sus servicios al Departamento de Personal, serán cubiertos por el Sindicato desde luego conforme a las estipulaciones del presente contrato.

Por lo que hace a los empleados de confianza en las Delegaciones del Departamento Jurídico en las Zonas Norte y Sur a que se refiere el punto 2o. del acta No. 74 de fecha 6 de los corrientes, la Administración notifica en este acto al Sindicato los nombres y los puestos de los trabajadores que habiendo sido hasta la fecha empleados de confianza en dichas Dele-

gaciones se convierten en trabajadores tabulados, conforme a la nueva estipulación contractual consignada en el Inciso 30) de la cláusula 3a. | a saber:

EN LA DELEGACION DEL DEPTO. JURIDICO EN TAMPICO .Tamps.

1 Taq. Mec. de 1a. adsc. al Jefe Deleg. Federico González de León.
1 Taq. Mec. de 2a. adsc. al Jefe Deleg. Juana Rodríguez Arcos de Miller.
1 Taq. Mec. de 1a. adsc. al Of. Mayor Horacio Lucero Guillén y
1 Taq. Mec. de 2a. adsc. al Of. Mayor José Rosas Castillo.

EN LA SUB-DELEGACION EN TUXPAN, Ver.

1 Aspirante a Oficinista. Antonio Felgueras.

EN LA DELEGACION DEL DEPTO. JURIDICO EN COTZACOALCOS, Ver.

1 Aspirante a Oficinista Ismael Maldonado Rosas.

ANEXO Núm. 1

(En relación con las cláusulas 86, 143 y 184 del contrato)

ACTA NUMERO 75 DE FECHA DE 7 A 22 DE SEPT. 1944

PARTE RELATIVA

-X-X-X-

"Al propio tiempo las partes convienen en aplicar como erogación adicional máxima a la cláusula 86, únicamente la cantidad de $92,000.00, —noventa y dos mil pesos— en la inteligencia de que la diferencia entre dicha cantidad y la de $144,180.00, —ciento cuarenta y cuatro mil, ciento ochenta pesos— que autorizó la resolución del señor Presidente de la República o lo que es lo mismo $52,180.00, —cincuenta y dos mil ciento ochenta pesos—, será aplicada como erogación adicional a la cláusula 184; en cuya virtud se conviene en considerar como erogación adicional máxima aplicable a la cláusula 184 aludida, la cantidad de $202,180.00, —doscientos dos mil, ciento ochenta pesos.

Se deja también aclarado que los $92,000.00 —noventa y dos mil pesos— que como erogación adicional máxima se autorizan respecto a la cláusula 86, corresponden a los siguientes conceptos relacionados con dicha disposición:

Parrillas eléctricas	$	10,000.00
Filtros para agua	"	20,000.00
Ropa de trabajo	"	30,000.00
Lavado de ropa	"	12,000.00
Ampliación de las casetas que lo necesiten	"	20,000.00
T O T A L:	$	92,000.00

En relación con la cláusula 143 expresamente se deja aclarado que las partes convienen en que como erogación adicio-

nal máxima aplicable a dicha cláusula se considere únicamente la cantidad de $ 31,937.50 —treinta y un mil, novecientos treinta y siete pesos, cincuenta centavos—, en la inteligencia de que la Administración otorga al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana un subsidio anual por la cantidad de $ 31,937.50 como ayuda social para ser destinada por dicha Organización a servicios médicos de sus empleados de planta y familiares de éstos, subsidio que se entregará al Comité Ejecutivo General en las partidas mensuales proporcionales que corresponda.

Por lo que hace a la cláusula 184, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la presente acta, Patrón y Sindicato se pondrán de acuerdo sobre la forma más expedita para dar cumplimiento a la estipulación consignada en el último párrafo de dicha cláusula.

Anexo Núm. 1

(En relación con las cláusulas No. 185 y 187 del contrato)

ACTA NUMERO 64 DE FECHA 1o. DE AGOSTO DE 1944,

PARTE RELATIVA

"En relación con las cláusulas números 185 y 187 del Contrato Colectivo de Trabajo que aparecen aprobadas en esta acta, las partes convienen en lo siguiente: 1.—Si después de los 20 días de iniciadas las clases en el caso de la cláusula 185 y 120 días después de la vigencia del Contrato, en el caso de la cláusula 187, el Departamento de Previsión Social o los Gerentes de Zona, no proporcionaren los libros, útiles y demás enseres a que alude la primera cláusula citada y los aparatos para juegos infantiles a que se refiere la segunda de las cláusulas mencionadas, se autorizará a las Secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al Patrón, adquieran los objetos que en dichas disposiciones se indican, a cuyo efecto deberán someterse en el caso de los libros escolares a los textos autorizados por la Secretaría de Educación en relación con los programas respectivos, y en el de los juegos infantiles a los proyectos de construcción que se tengan aceptados. 2.—El Sindicato se compromete a obtener de los Directores de las Escuelas Artículo 123 que éstos envíen al Patrón sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que Petróleos Mexicanos esté en la posibilidad de adquirirlos oportunamente".

Anexo Núm. 2

(En relación con la cláusula número 278 del Contrato)

CONVENIO DE 30 DE MARZO DE 1942

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se reunieron ante el señor Sub-Secretario del Trabajo, licenciado Vicente Santos Guajardo, por una parte el señor Efraín Buenrostro, Gerente General de "Petróleos Mexicanos" representando a esta Institución, y por la otra los señores Antonio Salmón, Guillermo Andrade, Agustín Peto Rueda, Enrique A. Castillo, José Anaya, Hermilo Córdoba respectivamente Secretario General, Secretario del Exterior y Propaganda, Secretario de Ajustes, y de Educación y Previsión Social el último, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como los señores Norberto R. López por la Sección 10 y Luis Martínez y Jorge Jiménez por la Sección 1 del propio S.T.P.R.M., con el objeto de formular un convenio que establezca las normas de trato que habrán de regir las relaciones obrero-patronales entre "Petróleos Mexicanos" y los oficiales y tripulantes de base de las embarcaciones que regentea dicha Institución y que navegan en el Golfo de México, Mar Caribe y Océano Atlántico, mientras prevalezca la situación actual originada por el conflicto armado internacional. A tal efecto, formulan las siguientes:

C L A U S U L A S :

PRIMERA.—"Petróleos Mexicanos" se obliga a cubrir en beneficio de cada uno de los oficiales y tripulantes de base, tanto de planta como transitorios de todas sus embarcaciones que naveguen en el Golfo de México, Mar Caribe y en el Océano Atlántico, la cantidad de Dls. 4,000 (cuatro mil) dólares en favor de los deudos del trabajador en caso de que éste falleciere con motivo de riesgo que derive de la situación especial creada por la guerra, en cualquiera de sus aspectos.

El beneficio que se pacta en esta cláusula comprenderá también al personal de todas las embarcaciones de "Petróleos Mexicanos" que naveguen en el litoral del Pacífico.

SEGUNDA.—En el caso de que el riesgo que se señala en la cláusula anterior no ocasionare la muerte del trabajador, pero sí su incapacidad total permanente para el trabajo, tendrá derecho a que se le pague una indemnización equivalente a 1,095 —mil noventa y cinco— días de salario, más los Dls. 4,000 (cuatro mil dólares) que se mencionan en dicha cláusula.

TERCERA.—La obligación consignada en las cláusulas Primera y Segunda, se hará efectiva a los deudos del trabajador o al trabajador en el caso de la cláusula Segunda, inmediatamente que quede demostrado el fallecimiento o la incapacidad total permanente, a cuyo efecto contratará con una compañía aseguradora las pólizas individuales o colectivas que sean indispensables o pagará, en la misma forma expedita que las compañías de seguros, el importe de la indemnización mencionada. En el último de los casos señalados, "Petróleos Mexicanos" se obliga a establecer en un plazo de treinta días el procedimiento adecuado para la expedición de ese pago; en la inteligencia de que de no precisarse ese procedimiento dentro del plazo que se estipula, "Petróleos Mexicanos" estará obligado en todo caso a contratar las pólizas individuales o colectivas que sean necesarias, entregando oportunamente los certificados a los beneficiarios o al Sindicato.

CUARTA.—Las partes convienen para el objeto que en la cláusula siguiente se señala, en fijar como zona peligrosa la comprendida fuera de una línea recta trazada del Cabo Sable en La Florida, U. S. A. al Cabo Catoche en Yucatán, México, que cierra el Golfo de México, en la inteligencia de que ésta zona es suceptible de ser modificada en el caso de aumentar o disminuir el peligro para la navegación.

QUINTA.—Los trabajadores a que se refiere el párrafo primero de la cláusula Primera, disfrutarán de un cien por ciento de aumento sobre su salario habitual y sobre el tiempo extraordinario que laboren desde el momento en que crucen la línea que señala la zona peligrosa que se menciona en la cláusula antecedente y durante todo el tiempo de navegación a partir de dicha línea hasta su regreso a ella. Durante su estancia en los puertos no tendrán derecho al aumento de salario que aquí se estipula, sino que percibirán su salario en la forma establecida hasta la fecha, esto es sobre la base de un dólar por cada dos pesos mexicanos.

SEXTA.—En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, herramienta u otros objetos de uso personal o de trabajo de los tripu-

lantes "Petróleos Mexicanos" se obliga a pagar al afectado una indemnización equivalente a tres meses del salario habitual, advertidos de que en el caso de que los objetos perdidos tuvieren un valor que supere a los tres meses de salario, les será compensado su importe previa la comprobación de su périda y valor. Cuando los tripulantes al embarcarse consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la indemnización de los tres meses de salario, lo harán constar así ante el Capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al Superintendente de Marina y a la Sección sindical que corresponda.

SEPTIMA.—Cuando por cualquier acto derivado directa o indirectamente de la guerra el personal a que este convenio se refiere se vea imposibilitado para regresar a su puerto de embarque, tendrá derecho a seguir percibiendo su salario al tipo de un dólar por cada dos pesos mexicanos de su salario habitual, hasta cruzar la línea que limita la zona peligrosa y su salario habitual en pesos mexicanos a partir de esta línea hasta el puerto de embarque.

Cuando el regreso sea hecho por tierra dejará de percibir en dólares su salario al tocar territorio mexicano, siendo en ambos casos, por cuenta de "Petróleos Mexicanos" los gastos de transportación, alojamiento y alimentación.

OCTAVA.—Las estipulaciones consignadas en las cláusulas anteriores, se mantendrán en vigor durante el tiempo que prevalezca la situación actual originada por el conflicto armado internacional, sin afectar los demás derechos y prerrogativas que la Ley, los contratos y las normas de trato conceden a los trabajadores petroleros. Queda expresamente establecido que en caso de fallecimiento por las causas a que se refiere la cláusula Primera, los beneficiarios de los trabajadores a que este convenio alude, disfrutarán de una indemnización equivalente a 1,095 —mil noventa y cinco— días de salarios, así como de la póliza de $4,000.00 —cuatro mil pesos— que establece el laudo de 28 de noviembre de 1940, independientemente de los Dls. 4,000 —cuatro mil dólares— que menciona dicha cláusula, aclarándose que los 1,095 —mil noventa y cinco— días de salario y los $4,000.00 (cuatro mil pesos) a que alude el Laudo mencionado, son las mismas prestaciones que a todos los trabajadores de la Industria otorgará el Contrato Colectivo que se está redactando.

NOVENA.—Las embarcaciones estarán provistas de botes y balsas debidamente equipados con víveres y agua sufi-

ciente, observándose al efecto las disposiciones de las Leyes y reglamentos en vigor.

La navegación se efectuará de acuerdo con las disposiciones que dicten las autoridades marítimas competentes.

DECIMA.—El presente convenio tiene efectos retroactivos en relación con las estipulaciones que consigna la cláusula Quinta, a partir del día 25 de enero del corriente año (1942) en beneficio de las tripulaciones de los barcos de "Petróleos Mexicanos", que hubieran navegado por la zona peligrosa establecida a partir de esta fecha.

DECIMA PRIMERA.—Cuando se pretenda que los barcos de "Petróleos Mexicanos" hagan viajes a Europa, Asia, Africa y Oceanía, será opcional para los trabajadores el tripularlos en esa clase de viajes. En caso de aceptarlos, serán motivo de un convenio especial y en el caso contrario "Petróleos Mexicanos" regresará a los inconformes a su puerto de origen en los términos de la cláusula Séptima.

DECIMA SEGUNDA. —El presente convenio deroga todos los que con anterioridad y en relación con los mismos asuntos que en este se tratan, se hayan formulado entre los representantes de "Petróleos Mexicanos" y de los trabajadores del S. T. P. R. M., dejando, además, sin efecto alguno la comunicación suscrita por el señor Efraín Buenrostro con fecha 17 del corriente mes dirigida a los señores Alfredo Gómez de la Vega e Ignacio L. Nava, Secretario General y de Ajustes, respectivamente, de la Sección 1 del S. T. P. R. M.

Ambas partes están conformes en ratificar el presente convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando se eleve a la categoría de Laudo para que surta sus efectos inmediatamente que sea legalizado por dicho Tribunal.

Con lo que se dá por terminada la presente acta que leída que les fué a los comparecientes ratifican y firman dé entera conformidad.

POR "PETROLEOS MEXICANOS"
GERENTE GENERAL
EFRAIN BUENROSTRO
(firmado)

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA R. M.
Secretario General, Antonio Salmón (firmado). Secre-

tario del exterior y Propaganda, Guillermo Andrade (firmado). Secretario de Ajustes Zona Sur, Agustín Peto Rueda (firmado). Secretario de Ajustes Zona Norte, José Anaya Nieves(firmado). Secretario de Ajustes Zona Centro, Enrique A. Castillo (firmado). Secretario de Educación y Previsión Social, Hermilo Córdoba H. (firmado). Por la Sección 10 del S. T. P. R. M., Norberto López R. (firmado). Por la Sección 1 del S. T. P. R. M., Luis Martínez y Jorge Jiménez (firmado). Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Sub-Secretario, Lic. Vicente Santos Guajardo (firmado).

Anexo Núm. 3

(En relación con la cláusula número 291 del Contrato)

CONVENIO DE LA PLANTA C—1

CONVENIO que celebran: por una parte Petróleos Mexicanos, representado en este acto por el señor Efraín Buenrostro, Gerente General, ingeniero Rafael Michel R., Consultor Técnico de la Gerencia General, doctor Teófilo García Sancho, Superintendente de la Planta C—1, doctor Pedro Alegría Garza, Jefe del Servicio Médico de la Planta C—1 y señor Manuel Lemus Ugarte, Sub-Jefe del Depto. Central de Personal, y por la otra el Comité Ejecutivo General del S. T. P. R. M., representado por el señor Roberto M. Terán, Secretario de Trabajo, y la Sección No. 4 del mismo S. T. P. R. M., representada por los señores Francisco Estudillo V., Secretario General Local y Antonio Ramírez Hurtado, Secretario de Ajustes, conforme a las cláusulas y declaraciones siguientes:

D E C L A R A C I O N E S :

Como el convenio de 1o. de octubre de 1941 sólo tiene como vigencia un período de un año, feneciendo su aplicación el 1o. de octubre del presente año, y dado que la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos, vino a precisar nuevas condiciones generales de trabajo, y como por otra parte, siendo tóxicos los elementos y materias primas con las cuales se elabora el tetraetilo de plomo, la experiencia en el manejo de esta misma substancia y los peligros derivados de las reacciones químicas que se llevan a cabo en la preparación del producto mencionado, han impuesto la necesidad de crear nuevas medidas en beneficio de los trabajadores encargados de este proceso industrial, las partes están de acuerdo en modificar el convenio de que se habla, de conformidad con las siguientes

C L A U S U L A S :

1o.—Petróleos Mexicanos, el Comité Ejecutivo del S. T. P. R. M., y la Sección Cuatro del mismo, convienen en modificar el convenio celebrado originariamente entre las

mismas partes con fecha 9 de noviembre de 1939 y modificado con posterioridad el 1o. de octubre de 1941, así como todos aquellos convenios, normas y disposiciones contractuales especiales, referentes a la Planta C—1, por las normas, reglas y disposiciones especiales contenidas en las cláusulas siguientes en relación con las que se establecen en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el S. T. P. R. M.

En consecuencia, en lo sucesivo, los trabajos que se lleven a cabo en la Planta C—1 por el personal que labora en esa unidad de trabajo, se regirán en términos generales por el Contrato Colectivo de Trabajo y las disposiciones particulares siguientes, las que serán limitativamente aplicables a los trabajadores de la Planta C—1, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la Cláusula No. 291 del Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO I

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 1o.—El personal que labora en la planta C—1 y en sus dependencias se regirá en términos generales por el Contrato Colectivo vigente, con las excepciones expresas que se establecen en el presente Convenio.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de este Convenio las partes convienen en dividir el personal de la Planta C—1 en dos grupos, a saber:

I.—Personal para los trabajos de carácter general que se ejecutan fuera de la Sección Química y

II.—Personal para prestar sus servicios en la Sección Química.

Para la mejor aplicación de este Artículo, se reconoce como Sección Química de la Planta C—1 la zona circundada con alambre, que habitualmente divide el lugar donde prestan sus servicios los trabajadores de patio y de oficinas, de aquel en que se encuentra dicha Sección.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL QUE EJECUTA TRABAJOS DE CARACTER GENERAL FUERA DE LA SECCION QUIMICA DE LA PLANTA C—1 A QUE SE REFIERE EL INCISO I DEL ARTICULO 2o.

ARTICULO 3o.—El Sindicato, por conducto de la Sección Cuatro proporcionará el personal tabulado que sea necesario para el manejo de la Planta C—1, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo II del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la Industria.

ARTICULO 4o.—El escalafón de los trabajadores de la Planta C—1 será exclusivo de dicho personal, por lo que trabajadores de otras dependencias ajenas a este centro de trabajo no podrán alegar derechos escalafonarios a fin de obtener ingresos o ascensos en la Planta C—1, ya se trate de cubrir vacantes temporales o definitivas.

ARTICULO 5o.—En los casos en que se trate de cubrir vacantes temporales o definitivas del personal destinado a trabajos de carácter general fuera de la Sección Química, se procederá en el orden siguiente:

a).—Se cubrirá la vacante preferentemente con personal del propio Departamento.

b).—De no existir personal del mismo Departamento, se cubrirá con personal de otros Departamentos pero de la propia Planta.

c).—De no existir personal de la Planta en los términos del inciso anterior, con personal que con anterioridad haya prestado satisfactoriamente sus servicios en ella.

d).—Por último, de no poderse contar con personal en la forma especificada en los tres incisos anteriores, se cubrirá la vacante con personal de fuera de la Planta C—1, que en todo caso proporcionará la Sección Cuatro.

e).—Tratándose de trabajadores especializados que no hayan prestado sus servicios en la Industria, deberán acreditar sus antecedentes con cartas de referencia expedidas por las empresas donde hayan prestado con anterioridad sus servicios.

ARTICULO 6o.—La jornada semanal de trabajo del personal destinado a trabajos de carácter general fuera de la Sección Química será de 44 horas, distribuídas en la siguiente forma:

La jornada diurna comprenderá:

De lunes a viernes de las 7 a las 12.30 y de las 13 a las 15.30 horas.

Sábados de las 7 a las 11.00 horas.

Para el personal de turno:

Primera guardia: de las 0 a las 8 horas.
Segunda guardia: de las 8 a las 16 horas.
Tercera guardia: de las 16 a las 24 horas.

Estos horarios podrán modificarse por acuerdo de las

partes de conformidad con las necesidades del servicio.

Los trabajadores de turno, dentro de su jornada, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos, en los mismos departamentos donde laboren y según lo permitan las necesidades del servicio.

ARTICULO 7o.—Los trabajadores que integran la cuadrilla especial de mantenimiento laborarán la misma jornada mínima semanal de 44 horas. La jornada diaria de cada uno de estos trabajadores no excederá de ocho horas durante 5 días y cuatro el sexto día, y el descanso semanal de la cuadrilla de mantenimiento se disfrutará por mitad del personal de la cuadrilla los lunes y viernes de cada semana, respectivamente. Estos días de descanso por mitad podrán ser cambiados previo acuerdo de las partes. En caso de que sean necesarios los servicios de un trabajador en su día de descanso, se le pagará de acuerdo con la cláusula No. 64 del Contrato Colectivo en vigor.

ARTICULO 8o.—Si eventualmente un trabajador de los que prestan sus servicios fuera de la Sección Química los prestare dentro de ésta cuando la misma esté trabajando, o bien fuera de la misma pero en condiciones tales que impliquen peligrosidad a juicio de la Superintendencia y de la Comisión de Seguridad, percibirá un ciento por ciento más de su salario por el tiempo que efectivamente desempeñe su trabajo en las condiciones señaladas.

ARTICULO 9o.—Para protección de todo el personal y por la índole del trabajo, se efectuarán periódicamente exámenes médicos al personal con objeto de conocer el estado de salud de cada uno de los trabajadores.

CAPITULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA SECCION QUIMICA

ARTICULO 10.—Para el personal de nuevo ingreso a la Sección Química, se establecen como requisitos de admisión los siguientes:

1o.—Ser del sexo masculino.

2o.—Ser mexicano por nacimiento (En toda la Planta C—1).

3o.—Ser mayor de 21 años y no mayor de 45 años de edad.

4o.—Sustentar un examen de eficiencia ante una comi-

sión integrada por tres representantes, uno de Petróleos Mexicanos, otro del Comité Ejecutivo de la Sección No. 4 y un tercero designado por los dos representantes anteriores, quienes deberán llenar las condiciones establecidas por la Comisión Técnica Mixta. Este examen se sujetará a las bases que establezca la misma comisión Técnica Mixta, tomando en cuenta la categoría del puesto que se pretenda cubrir.

En caso de ser aprobado en el examen de eficiencia, se someterá al examen médico especial establecido en este Convenio, para lo cual el Departamento de Personal le extenderá la boleta correspondiente.

Los trabajadores que hayan cumplido los requisitos a que se refiere este Artículo, serán considerados como aprendices por un período inicial de enseñanza hasta de 30 días, contados a partir de la fecha en que empiecen a prestar sus servicios; y vencido este término, se someterán al de 30 días de prueba que para los trabajadores señala la Cláusula 6 del Contrato Colectivo, para el efecto de ser aceptados por Petróleos Mexicanos como trabajadores de "planta". La Administración, previo dictamen de la Comisión Técnica Mixta podrá separar dentro de dichos 60 días al trabajador, por incompetente y en cualquier tiempo por tener en su contra algunas de las causas que establece el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 11.—Cuando sea necesario cubrir vacantes temporales del personal de la Sección Química, encontrándose ésta en proceso de elaboración, se observarán las siguientes reglas:

1o.—Las vacantes que se presenten durante los turnos diurnos se cubrirán con el personal que labora fuera de la Sección Química, el que previamente cumplirá con los requisitos a que se refiere el artículo 10o. del Capítulo III.

En caso de que tales vacantes no sean ocupadas y se distribuyan las labores entre los demás trabajadores del Turno correspondiente, éstos percibirán proporcionalmente el salario de los ausentes.

2o.—La vacante de Ayudante Auxiliar que se suceda en los turnos nocturnos será cubierta por el "relevo". En el caso de que en un mismo turno nocturno falte más de un trabajador, el salario de los faltistas será repartido entre los que ejecuten las labores de los ausentes.

Cuando no exista relevo se repartirán los salarios del o de los faltistas entre los componentes del turno.

3o.—Para el cumplimiento de los incisos anteriores, se tendrá designado, además de los trabajadores que ordinaria-

mente vienen laborando en los turnos, un trabajador que tendrá el carácter de relevo en cada uno de los turnos.

ARTICULO 12.—Cuando sea necesario cubrir vacantes definitivas en la Sección Química, se observarán las siguientes reglas:

1o.—Si la vacante es de Operador Mecánico, ésta deberá ser cubierta por el Ayudante Auxiliar que le corresponda y que haya pasado satisfactoriamente su examen de competencia; a tal efecto, los ayudantes auxiliares podrán solicitar su examen cuando lo estimen pertinente. Para la aplicación de este inciso, se identifican como labores del Operador Mecánico de la Sección Química las establecidas en el Reglamento Interior de Trabajo.

2o.—Para la vacante de que se habla en el inciso anterior, si entre los Ayudantes Auxiliares no se encuentra un aspirante con los requisitos exigidos, podrá cubrirse con personal que labore fuera de la Sección Química, siempre y cuando haya presentado su examen de competencia y cumplido las condiciones especiales que se requieren para su ingreso.

3o.—Tratándose de vacantes definitivas en plazas de Ayudante Auxiliar, éstas serán cubiertas con trabajadores que laboren fuera de la Sección Química, pero dentro de la Planta C—1 y que previamente hayan llenado los requisitos correspondientes, y las vacantes que deje el personal de fuera de la Sección Química se cubrirán en los términos del artículo 5o. del Capítulo II.

ARTICULO 13.—La Sección No. 4 del S. T. P. R. M., contará con un personal en un número no menor de 10 trabajadores, debidamente examinados y dentro de los requisitos establecidos en el Artículo 10o. de este Convenio, a efecto de considerárseles como aspirantes para cubrir vacantes temporales o definitivas que se presenten en la Sección Química, independientemente de la categoría o puesto que estén desempeñando en la Planta C—1, ya sea como transitorios o de planta.

ARTICULO 14.—Queda entendido que al igual que para todos los trabajadores de la Industria Petrolera, los trabajadores de la Sección Química de la Planta C—1 se regirán por la jornada mínima semanal de 44 horas, sin embargo, por las circunstancias especiales en que labora la Sección Química, se establecerán los siguientes turnos y horarios con las modalidades que se señalan.

Las labores de la Sección Química serán continuas de lunes a sábado y se desarrollarán en cuatro turnos de seis horas de labor cada uno, de acuerdo con el siguiente horario:

Primer Turno de las 0 a las 6 horas.
Segundo Turno de las 6 a las 12 horas.
Tercer Turno de las 12 a las 18 horas.
Cuarto Turno de las 18 a las 24 horas.

ARTICULO 15.—El pago del salario a los trabajadores de la Sección Química se hará semanalmente en el lugar que para el caso se designe.

La reducción de la jornada semanaria de cuarenta y cuatro horas a que se refiere el artículo 14, no implica prerrogativa especial o beneficio en cuanto al pago a favor de los trabajadores que presten sus servicios en la Sección Química; en consecuencia, para el pago de tiempo extraordinario, en caso de que lo llegaren a trabajar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, queda entendido que se computará al finalizar cada semana y deberá pagarse como extraordinario únicamente el que exceda de cuarenta y cuatro horas, establecidas como jornada semanal.

Cuando la Sección Química se encuentre en proceso de elaboración, su personal no podrá ser empleado en trabajos ajenos a la misma.

ARTICULO 16.—El personal de la Sección Química estará obligado a observar las siguientes normas:

1a.—Llegar 20 minutos antes de la entrada a su turno. Estos 20 minutos los ocupará para equiparse debidamente.

2a.—Observará invariablemente las medidas profilácticas que al respecto se dicten.

3a.—Durante el tiempo señalado en el inciso 1o. el trabajador guardará en su gaveta todas las prendas personales de vestir, objetos de su uso personal y cualquier artículo comestible, a efecto de iniciar sus labores exclusivamente con su equipo de protección.

4a.—Se sujetará en toda su amplitud a la vigilancia del médico de turno, con el propósito de cuidar que ha llenado los requisitos establecidos en los incisos precedentes, en la inteligencia de que cuando falte a cualquiera de las medidas indicadas, el médico de turno estará obligado a dar el aviso correspondiente al Jefe de Turno para que dispongan lo conducente. Cuando el trabajador no guarde buenas condiciones de salud o simplemente tenga aliento alcohólico, se le impedirá que labore. En ambos casos el Jefe de Turno reportará

el estado del trabajador o la omisión cometida por éste, por escrito, al Jefe del Departamento de Personal de la Planta, para que éste proceda como corresponda.

5a.—Antes de iniciar sus labores, deberá atender las necesidades fisiológicas que tenga. En caso de que en las horas de trabajo se vea obligado a atender necesidades de este carácter, deberá comunicarlo a su Jefe inmediato, a fin de sujetarse a las indicaciones que este le haga.

6a.—Formarse en el lugar que se indique previamente a efecto de ser revisado por el Jefe de Turno, antes de entrar a laborar en su guardia.

7a.—Cumplirá las disposiciones que se dicten a fin de que durante las horas de labor lleve a cabo la limpieza personal que se le exija, tal como la de lavarse las manos o cualquier otra parte del cuerpo, inclusive bañarse, siguiendo las órdenes o indicaciones del Jefe de Turno.

8a.—Los ayudantes auxiliares deberán ejecutar las labores de limpieza de la Sección Química que se les indiquen. Para atender a los servicios sanitarios de la misma Sección, la Administración destinará el personal que se haga necesario durante las horas hábiles, en la inteligencia de que estos servicios los desempeñarán los Ayudantes Auxiliares en las horas inhábiles.

9a.—Deberán quedarse 30 minutos después de su jornada de trabajo, los que dedicarán a su aseo personal, debiendo bañarse, lavarse la boca, etc., bajo la vigilancia del médico de turno.

10a.—Los trabajadores de la Sección Química tienen obligación de pasar revista del equipo de protección una vez por semana, dentro de sus horas de labor, en presencia de su Jefe de Turno y médico de guardia.

ARTICULO 17.—Como la salud de los trabajadores y la seguridad de las instalaciones depende de la mayor observancia de las medidas de protección establecidas, las partes convienen en imponer para la Sección Química las siguientes restricciones:

1o.—Queda prohibido a los trabajadores manejar instalaciones, máquinas o aparatos ajenos a los que tengan a su cuidado, salvo cuando lo hagan por orden expresa de sus superiores.

2o.—Queda prohibido a los trabajadores realizar por su propia iniciativa reparaciones a las instalaciones o máquinas puestas a su cuidado; en todo caso deberán solicitar las instrucciones correspondientes a su Jefe inmediato.

3o.—Queda prohibido el acceso o la permanencia en la Sección Química a trabajadores de la misma o ajenos a ella que no estén desempeñando labores.

4o.—Queda prohibido a los trabajadores alterar el orden dentro de la Planta, así como durante el desempeño de sus labores, ya sea mediante juegos, pláticas, etc.

ARTICULO 18.—Los trabajadores de la Sección Química tendrán la obligación de permitir que se les practiquen exámenes médicos cuando la Administración lo juzgue conveniente, así como de observar estrictamente las medidas preventivas y tratamiento médico que se les indique, de acuerdo con la fracción XII del artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el trabajador contravenga las disposiciones preventivas de que se hace mérito, podrán aplicársele las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 22, inciso d) de este convenio, en la inteligencia de que Petróleos Mexicanos podrá imponer sanciones mayores, previa investigación de la Comisión Técnica Mixta.

ARTICULO 19.—Sin perjuicio de lo expresado en el Capítulo 15 del Contrato Colectivo de Trabajo, que se relaciona con las "prestaciones en los casos de enfermedades o muerte", los trabajadores afectados de enfermedades o accidentes producidos por la elaboración del tetraetilo de plomo tendrán derecho a lo siguiente:

a).—Recibir el tratamiento médico en las circunstancias y condiciones que la empresa indique como más adecuadas, por un plazo hasta de 24 meses.

b).—Percibir salarios íntegros hasta por el mismo término de los 24 meses de que habla el inciso anterior (en lugar de los 365 días de que habla la cláusula 146 del Contrato Colectivo). Debe entenderse que la incapacidad temporal persiste mientras puedan recogerse signos y síntomas de intoxicación de tetraetilo de plomo.

c).—Recibir la indemnización correspondiente por las incapacidades totales o parciales permanentes que se deriven del riesgo profesional sufrido. La valuación de las incapacidades se precisará por medio de un dictámen médico expedido por un Médico de la Administración y otro del Sindicato.

d).—En los casos que a juicio del Departamento Médico de la Planta la naturaleza del trabajo de la Sección Química esté afectando la salud de un trabajador, se procederá en su beneficio, con la intervención sindical y previo dictamen mancomunado de los médicos de la Institución y del Sindica-

to, a tramitar la terminación de su contrato de trabajo, liquidándosele como compensación el valor de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicios que hubiere prestado a la misma Institución. En la inteligencia de que si por causas imputables a la Administración, no se determina la predisposición y no se liquida al trabajador, éste seguirá percibiendo sus salarios.

ARTICULO 20.—Los trabajadores de la Sección Química, después de tres meses de labores de la Planta, disfrutarán de un período de vacaciones de diez días, con goce de sueldo ordinario, a fin de que repongan el desgaste físico y moral originado por la índole del trabajo, en la inteligencia de que al interferirse en alguno de los períodos de diez días de vacaciones, descansos obligatorios o días festivos de los consignados en el Contrato Colectivo de Trabajo, estos deberán pagarse en la forma que lo especifica el mismo Contrato Colectivo en vigor.

ARTICULO 21.—Los Jefes de Turno, con la aprobación del Médico de la Administración y la Superintendencia General, podrán autorizar que falten a sus labores hasta por ocho días, con goce de sueldo, los trabajadores que a su juicio lo necesiten, a fin de que se repongan del agotamiento que la naturaleza del trabajo pudiera ocasionarles. Igual procedimiento podrá seguirse con los trabajadores que accidentalmente ejecuten trabajos en el interior de la Planta Química. Los trámites relativos en cada caso serán a través del Departamento de Personal de la Planta. Los trabajadores de la Sección Química disfrutarán de los descansos que se hagan necesarios, dentro de las horas de trabajo, los que serán concedidos a juicio del Jefe de Turno.

ARTICULO 22.—Las partes convienen en considerar como disciplinas para aquellos trabajadores que cometan faltas en el desempeño de sus labores las siguientes:

a).—Al trabajador o trabajadores que falten a lo ordenado en la fracción 3a. del artículo 16 de este convenio, se aplicará una suspensión inmediata de 8 días.

b).—El trabajador o trabajadores que no cumplan con lo ordenado en la fracción 1a. del artículo 16 de este Convenio serán sancionados en los términos del inciso anterior.

c).—Cuando el trabajador desobedezca las órdenes de su superior en relación con las labores que tiene encomendadas, podrá suspendérsele de inmediato a juicio del Jefe de Turno a reserva de ser investigada la falta por la Comisión Técnica

Mixta. En el caso de que el trabajador pruebe la improcedencia de la suspensión, la Administración estará obligada a cubrirle todos sus salarios habituales durante el tiempo que deje de percibirlos.

d).—Al trabajador o trabajadores que utilicen sin autorización de la Superioridad un equipo personal de protección para efectuar labores distintas o ajenas a aquellas para las cuales se les proporcionó ese equipo, se les aplicará una suspensión de tres a ocho días laborales, según la magnitud de la falta.

e).—En igual forma del inciso anterior se aplicará una sanción al trabajador o trabajadores que sin autorización de sus superiores ejecuten labores que no se les hayan encomendado.

f).—Al trabajador o trabajadores que sin permiso de la Superioridad entren a la Sección Química o a sus dependencias, se les aplicará como sanción una suspensión de 8 días.

g).—Se considerará falta grave, para los efectos del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, el que cualesquiera de los trabajadores a que se refiere este Capítulo ejecute sin orden directa de la Superintendencia o de los Jefes de Turno cualquier trabajo dentro de la Sección Química o sus dependencias, caso en el cual la sanción que corresponda sólo podrá aplicarse por Petróleos Mexicanos, previa investigación de la Comisión Técnica Mixta.

ARTICULO 23.—Las partes convienen en que seguirá funcionando la Comisión Técnica Mixta, para intervenir en todos los problemas relacionados con la Sección Química.

ARTICULO 24.—La Comisión Técnica Mixta seguirá siendo integrada por dos representantes de Petróleos Mexicanos y dos de la Sección Cuatro, en la inteligencia de que dichos funcionarios continuarán con sus suplentes respectivos. Los representantes sindicales de esta Comisión deberán ser un técnico y un trabajador de la Sección Química; tanto estos como los representantes administrativos deberán tener como mínimo tres meses efectivos de trabajo en la Sección Química.

Estos representantes podrán asesorarse, cuando lo estimen conveniente, con un médico por cada una de las partes.

ARTICULO 25.—La Comisión Técnica Mixta tendrá facultades para aplicar, según la gravedad del caso sanciones disciplinarias mayores que las señaladas en el artículo 22, a que se hagan acreedores los trabajadores por las faltas que cometan.

ARTICULO 26.—La Comisión Técnica Mixta normará sus funciones internas de acuerdo con las siguientes bases:

1o.—Deberá reunirse en cualquier momento que fuere necesario para la investigación y resolución de los problemas que le competan.

2o.—Deberá llevar a cabo, cuando le corresponda conocer de la comisión de una falta, una investigación amplia en la que deberá escucharse al interesado, permitiéndole ofrecer todos aquellos elementos de prueba o de convencimiento para demostrar su irresponsabilidad.

3o.—Deberá reunirse en un plazo de 72 horas a partir de la fecha en que le notifique por escrito el Departamento de Personal la comisión de alguna falta, en la inteligencia de que si transcurrido ese plazo no está integrada la Comisión Técnica Mixta, los representantes que se reunan dictaminarán sobre la falta cometida.

4o.—Sus resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del momento en que tenga conocimiento oficial de la falta. En todo caso, tales resoluciones deberán contener el análisis sobre la magnitud y características de la falta cometida, resolviendo en su caso sobre la sanción que deba imponerse al trabajador en caso de que ésta proceda.

5o.—Las resoluciones de la Comisión Técnica Mixta serán definitivas en cuanto a la calificación de la falta, resoluciones que se comunicarán a las partes (Empresa y Sindicato, con copia para la Sección Cuatro), para que éstas las ejecuten.

ARTICULO 27.—Los componentes de la Comisión Técnica Mixta podrán ser removidos libremente, a juicio de las partes que los hubieren designado.

ARTICULO 28. — Petróleos Mexicanos está obligado a permitir que los miembros de la Comisión dejen de laborar el tiempo indispensable para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de sus salarios habituales que deberán percibir normalmente.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 29.—Queda expresamente estipulado que el horario de trabajo y las modalidades del mismo podrán ser modificadas a juicio de las partes, de acuerdo con la Cláusula 50 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 30.—En general, las disposiciones técnicas de orden general o particular que se dicten para el desarrollo de los trabajos de la Planta C-1 tienen el carácter de estrictamente obligatorias y el solo hecho de no acatarlas da base para aplicar las sanciones que como parte de este Convenio se establecen.

ARTICULO 31.—Todo el personal de la Planta C-1 y en particular el de la Sección Química queda obligado a guardar escrupulosamente los secretos técnicos que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo que desempeñan, así como las medidas o disposiciones de carácter administrativo, conforme a lo previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 32.—Los trabajadores de la Planta C-1 estarán obligados a conocer este Convenio, no siendo motivo para la falta de cumplimiento de sus disposiciones alegar ignorancia respecto de su contenido.

CAPITULO V
VIGENCIA

ARTICULO 33.—El presente convenio estará en vigor y será obligatorio para las partes por el término de un año a partir de la fecha en que se firme; si alguno de los contratantes al vencimiento del término considera necesario hacer modificaciones al mismo, notificará su decisión por escrito a la otra parte cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que expire el plazo de su vigencia, y tanto Petróleos Mexicanos como el Sindicato con intervención de la Sección Cuatro del S. T. P. R. M., convienen en discutir las modificaciones que se propongan, en la inteligencia de que se fija para dichas pláticas un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha del vencimiento del convenio, y si durante este último plazo no se llegare a un acuerdo, las partes quedarán en libertad para el ejercicio de sus derechos.

TRANSITORIO

PRIMERO.—Ambas partes convienen en exhibir el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial No. 7 y ratificarlo ante el citado Tribunal para que sea aprobado por el mismo y surta todos los efectos inherentes a un laudo.

México, D. F., diciembre 26 de 1942.

EFRAIN BUENROSTRO
GERENTE GENERAL

RAFAEL MICHEL R.
AYTE. TECNICO GCIA. GENERAL

TEOFILO GARCIA SANCHO
SUPERINTENDENTE PLANTA C-1

PEDRO ALEGRIA GARZA
JEFE SERV. MEDICO PLANTA C-1

MANUEL LEMUS UGARTE
SUB-JEFE DEPTO. CENTRAL PERS.

ROBERTO M. TERAN
SECRETARIO TRABAJO STPRM.

FRANCISCO ESTUDILLO V.
SRIO. GRAL. SECCION No. 4

ANTONIO RAMIREZ HURTADO
SRIO. AJUSTES SECCION No. 4

El C. Licenciado Germán Herrera, Secretario General de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, **Certifica:** que en el expediente 8.7/214"44"/413, formado con motivo del depósito del presente Contrato Colectivo, la Junta dictó con esta fecha un acuerdo teniendo por depositado para todos los efectos legales el documento de referencia, ordenando la remisión de los autos a esta Secretaría para los efectos del registro, haciendo constar, asimismo, que a la solicitud de los peticionarios, presentada el día de la fecha a las once horas veinticinco minutos, se acompañaron tres tantos del Contrato Colectivo mencionado, de los cuales, uno se deposita en la Junta y los dos restantes se regresan a las respectivas representaciones de la Empresa y Sindicato.—Doy fe.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1944.

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. GERMAN HERRERA

Recibidos los tantos:

EMPRESA	SINDICATO
M. Gutiérrez B.	José L. de la Fuente
Srio. Com. Contratación	Srio. de Ajustes

INDICE GENERAL

		Pág.
Capítulo I	Disposiciones Generales.	3
Capítulo II	Ingresos, Vacantes y Movimientos en General.	24
Capítulo III	Antiguedades.	26
Capítulo IV	Escalafones y Tabuladores.	28
Capítulo V	Reducciones, Renuncias e Indemnizaciones Correspondientes.	29
Capítulo VI	Disciplinas.	32
Capítulo VII	Condiciones Generales de Trabajo	34
Capítulo VIII	Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y Tiempo Extraordinario.	38
Capítulo IX	Labores Peligrosas e Insalubres.	44
Capítulo X	Medidas de Seguridad e Higiene.	46
Capítulo XI	Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos.	50
Capítulo XII	Permutas.	52
Capítulo XIII	Movimientos de Personal.	53
Capítulo XIV	Servicios Médicos.	57
Capítulo XV	Prestaciones en los Casos de enfermedades, Accidentes o Muerte.	73
Capítulo XVI	Jubilaciones.	76
Capítulo XVII	Descansos, Vacaciones y Permisos.	77
Capítulo XVIII	Fondo de Ahorros.	80

Capítulo XIX	Casas para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Cooperativas.	83
Capítulo XX	Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.	84
Capítulo XXI	Becas y Aprendices.	87
Capítulo XXII	Herramientas e Implementos.	91
Capítulo XXIII	Pases y Medios de Transporte.	92
Capítulo XXIV	Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales	94
Capítulo XXV	Trabajos Marítimos, Fluviales y de Dragado.	96
Capítulo XXVI	Disposiciones Varias.	112
Anexo 1. -	En Relación con Cláusula 3.	119
Anexo 1. —	En Relación con Cláusulas 86, 143 y 164.	125
Anexo 1. —	En Relación con Cláusulas 185 y 187.	127
Anexo 2. —		129
Anexo 3. —		135